

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE
MODERNIZA LA LEGISLACIÓN
BANCARIA.**

Santiago, 12 de junio de 2017.

N°63-365/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de
Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que moderniza la legislación bancaria.

I. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

La actividad bancaria juega un rol fundamental en nuestra economía. Por una parte, constituye un importante mecanismo de financiamiento tanto para las personas como para las empresas. En términos específicos, los bancos generan un punto de encuentro entre ahorrantes e inversionistas, mediante la transformación de ahorros de corto plazo en inversiones de largo plazo. Por otra

parte, los bancos desempeñan un importante papel en la cadena de pagos, toda vez que proveen de liquidez a los agentes de mercado, facilitando las transacciones financieras y el intercambio.

Sin embargo, existen importantes riesgos inherentes a la actividad bancaria. Debido a la alta dependencia de recursos de terceros, los bancos están expuestos a enfrentar eventuales desajustes entre sus activos y pasivos que pueden derivar en problemas de solvencia (por ejemplo, en caso de retiro masivo de depósitos de corto plazo, o de imposibilidad de cobrar créditos otorgados). A su vez de materializarse este tipo de problemas, es probable que se contagien otras instituciones, debido al creciente grado de interconexión del sistema financiero, pudiendo desencadenar una crisis financiera, cuyas consecuencias son asumidas en buena parte por los sectores más vulnerables de la población, tal como nos lo ha demostrado la experiencia mundial reciente.

Sumado a lo anterior, las crisis financieras conllevan importantes costos fiscales, pues muchas veces implican la activación de distintos esquemas de garantía estatales destinados a la protección de los depositantes, o al rescate de bancos por parte del Estado. De esta manera, suelen ser los contribuyentes quienes terminan por asumir buena parte de los costos derivados del mal funcionamiento de la industria.

Chile no ha estado al margen de este fenómeno. La crisis que afectó a la banca nacional durante la primera mitad de la década de los ochenta llevó al Gobierno a adoptar una serie de medidas de rescate que implicaron un importante costo fiscal y un incremento en el nivel de deuda pública. Según algunas estimaciones, el

costo fiscal acumulativo alcanzó a más del 40% del Producto Interno Bruto (PIB), mientras que el nivel de endeudamiento público se incrementó en 87,9 puntos del PIB (Laeven, L y F. Valencia, Systemic Banking Crisis Database, IMF Economic Review, 2013).

De esta manera, la protección de la estabilidad financiera no solo constituye un factor relevante desde el punto de vista del crecimiento económico, sino que también desde la perspectiva de la estabilidad fiscal y, sobre todo, del bienestar social. El desarrollo de un sistema bancario sólido, sustentable y debidamente supervisado constituye una condición esencial para ello.

En este contexto, es sumamente relevante contar con una adecuada regulación prudencial. Por una parte, los depositantes generalmente no disponen de información suficiente en relación con la actividad de los bancos o bien, teniéndola, carecen de las competencias necesarias para su debida comprensión, lo que les impide ejercer un monitoreo efectivo sobre sus actividades. Así, la regulación prudencial se constituye como una herramienta que permite alinear los incentivos de los intermediarios financieros y sus acreedores, sustituyendo el rol que le corresponde a los depositantes en su calidad de acreedores de los bancos. Por otra parte, dicha regulación está dirigida al fortalecimiento de la resiliencia de las instituciones financieras frente a una crisis, evitando la exposición a riesgos sistémicos derivados del alto nivel de interconexión de la industria, así como los efectos negativos que una falla puede generar sobre la cadena de pagos.

Por lo mismo, es fundamental contar con adecuadas exigencias de capital para los bancos, de modo que sus actividades sean financiadas con una mayor proporción

de recursos propios. De esta manera, los propietarios y los administradores de los bancos pueden internalizar los costos derivados de sus decisiones de inversión y absorber eventuales pérdidas, evitando que sean los depositantes y, eventualmente, el Estado quienes asuman los riesgos que tales decisiones puedan generar. Así, la regulación prudencial no sólo tiene como objetivo prevenir el desarrollo de una crisis, sino también enfrentarla de la mejor manera posible en caso de materializarse.

Para alcanzar estos objetivos, es importante contar con un esquema de supervisión de cumplimiento. La legislación debe establecer requerimientos de información para las empresas reguladas, mecanismos que aseguren una inspección eficaz por parte de la autoridad y que, además, le permitan actuar oportunamente en caso que ello sea necesario.

Si bien el sistema bancario nacional ha demostrado un importante grado de solidez, lo cual ha sido reafirmado por el nivel de resiliencia con que enfrentó la crisis financiera del año 2007, el mercado financiero ha evolucionado rápidamente en el último tiempo y está cada vez más interconectado a nivel global y local, lo que obliga a asumir una posición de mayor precaución al momento de evaluar su fortaleza para resguardar la estabilidad financiera en el futuro.

Las especiales circunstancias bajo las cuales se dictó nuestra actual Ley General de Bancos (LGB) en 1986, han cambiado considerablemente. Sin embargo, esta normativa solo ha sido objeto de modificaciones específicas. Una de ellas fue la reforma del año 1997, mediante la cual se incorporaron modificaciones con el objetivo de adecuar la normativa a los requerimientos de capital de Basilea I,

dictados por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (CBSB) en 1988. Desde entonces, la industria ha evolucionado tremendamente y los estándares internacionales de solvencia y liquidez para las empresas bancarias han sido objeto de constantes actualizaciones. De hecho, el año 2010, recogiendo las lecciones que dejó la crisis financiera de 2007, dicho Comité dictó los acuerdos de Basilea III, recomendando la implementación de exigencias de más y mejor capital para los bancos.

En similar sentido, en la experiencia comparada destaca la relevancia de contar con herramientas que permitan regularizar tempranamente la situación de un banco que enfrenta problemas de solvencia, así como maximizar el valor de los activos en caso de liquidación, asegurando el pago de las obligaciones de los depositantes y minimizando los impactos fiscales derivados de una crisis, en caso que no pueda ser prevenida. Todo ello para evitar que sean los ciudadanos quienes asuman los costos que esta pueda producir.

Asimismo, se recomienda contar con organismos regulatorios modernos, con un alto nivel de especialidad técnica, capaces de actuar de manera eficiente y oportuna en el resguardo del correcto funcionamiento del mercado, para lo cual resulta fundamental un importante grado de independencia en el ejercicio de sus potestades.

Como es posible apreciar, la legislación nacional no ha incorporado los avances que, desde la dictación de Basilea I, han sido implementados en el contexto internacional, generándose una importante brecha que separa nuestra normativa vigente, de los estándares y

mejores prácticas internacionales en materia de regulación bancaria.

Por otra parte, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) presenta una estructura de gobierno corporativo unipersonal, que se aleja de los estándares internacionalmente recomendados para enfrentar los actuales desafíos y necesidades de la regulación.

Por todas estas razones, la actualización y modernización de nuestra normativa bancaria constituye una tarea prioritaria y esencial para el correcto desempeño del mercado financiero de nuestro país, así como para la mantención de una economía robusta.

Cabe además tener presente que, dada la creciente interconexión de la industria y el desarrollo de mercados globales, la discordancia con la regulación internacional puede conllevar importantes desventajas para nuestro sistema financiero dejando espacio para arbitrajes regulatorios, lo que afecta directamente la competitividad del sistema bancario nacional. En efecto, al no cumplir con los estándares internacionales que típicamente exigen los inversionistas extranjeros, los bancos locales pueden enfrentar mayores limitaciones en cuanto a sus alternativas de financiamiento o disminuir su capacidad de generación de nuevos productos, lo que encarece y afecta el correcto funcionamiento de la industria.

En este contexto, el proyecto de ley que hoy se presenta busca perfeccionar la actual Ley General de Bancos con el objeto de actualizar el sistema bancario nacional de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, de modo tal de fortalecer su capacidad para competir en el contexto de un mundo globalizado y

enfrentar de la mejor forma los riesgos futuros.

En definitiva, tal como se explicará más adelante, el presente proyecto nos brinda una oportunidad para perfeccionar nuestro sistema bancario y dotarlo de una institucionalidad moderna, capaz de enfrentar correctamente los nuevos desafíos regulatorios del mercado financiero, fortaleciendo la competitividad de la industria y asegurando que su desarrollo se lleve a cabo en armonía con el interés público.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Para cumplir con los objetivos antes mencionados, he considerado proponer las siguientes modificaciones legales que a continuación se describen:

1. Nueva institucionalidad regulatoria y modelo de supervisión. Incorporación y traspaso de todas las facultades de la SBIF hacia la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)

Los desafíos que enfrenta la regulación del sistema financiero requieren de la implementación de una institucionalidad de supervisión sólida, eficiente y con alta capacidad técnica que le permita enfrentar correctamente los nuevos avances de la industria. Constantemente surgen nuevas actividades financieras que, si bien pueden resultar innovadoras y fomentar la competencia, suelen generar los mismos riesgos de la actividad bancaria, pero sin estar sometidas a una adecuada regulación o supervisión. Este carácter esencialmente dinámico del mercado financiero hace necesario contar con una autoridad con potestades normativas y de supervisión eficaces que le permitan adecuarse fácilmente a estos cambios constantes, y actuar oportunamente en la prevención de

hechos que puedan afectar el buen funcionamiento del mercado financiero.

Como complemento de ello, el fortalecimiento de la legitimidad de su actuación resulta fundamental. En este sentido, es importante que la legislación establezca mecanismos que aseguren la idoneidad técnica del supervisor, de modo tal de fortalecer la integridad de sus decisiones regulatorias.

En ese contexto, el presente proyecto de ley propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. Esto significa que todas las instituciones actualmente fiscalizadas por dicha Superintendencia (v.g. bancos, emisores y operadores de tarjetas de crédito o de pago con provisión de fondos) quedarán sujetas a la supervisión de la recién creada Comisión para el Mercado Financiero mediante la ley N° 21.000. De esta manera, el nuevo regulador financiero ya no solo deberá velar por los intereses de los inversionistas y asegurados, sino que también por los de los depositantes, según sea el caso, por lo que la regulación y supervisión bancaria será desarrollada por medio de una autoridad con mirada global del mercado financiero, bajo una estructura moderna, independiente, transparente y eficaz. Por otra parte, esta convergencia hacia un modelo de supervisión integrado reducirá el espacio de problemas de coordinación regulatoria, junto con facilitar la consistencia normativa para actividades que presentan características similares y disuadiendo el arbitraje regulatorio.

En cuanto a las facultades de fiscalización se traspasan a la CMF todas las competencias que la ley vigente reconoce al regulador bancario,

manteniendo en el texto de la LGB solo aquellas facultades que, por su especificidad, se refieren y resultan aplicables de manera exclusiva a bancos e instituciones financieras. En consecuencia, estos cambios no privan al regulador de facultades que actualmente posee la SBIF, sino solo responde a una reubicación basada en las necesidades de la implementación de un nuevo regulador para que cuente con todas aquellas facultades que le permitan desarrollar una mirada integral del sistema financiero.

En efecto, en los casos en que las actuales facultades de la SBIF son más intensas o más efectivas que aquellas que la ley actualmente le reconoce a la CMF, éstas se trasladarán a la ley N° 21.000 en la medida que dichas facultades resulten aplicables y compatibles con todo el conjunto de actividades e industrias sometidas a su fiscalización. A su vez, con el objeto de fortalecer un sistema armónico y que, al mismo tiempo, reconozca las particularidades de cada industria sometida a la supervisión de la Comisión, en algunos casos el proyecto establece excepciones particulares o regímenes especiales para determinados sectores.

Asimismo, se establecen distinciones claras entre las facultades sancionatorias, supeditadas a un procedimiento administrativo sancionatorio para su realización, de aquellas medidas preventivas o correctivas de fiscalización que tienen una naturaleza distinta y respecto de las que no corresponde la aplicación de dicho procedimiento.

2. Nuevas exigencias de capital. Adecuación a estándares de Basilea III

Si bien los bancos nacionales presentan niveles de capital que están por sobre los mínimos que actualmente exige la legislación, dichos niveles son insuficientes en comparación con las recomendaciones del CBSB, así como con aquellos que exhiben incluso algunas economías emergentes. Por otra parte, la legislación vigente carece de mecanismos adecuados que permitan a la autoridad regulatoria fijar exigencias de capital en función de los riesgos de una institución determinada y excluir del cálculo determinados activos de bajo valor de liquidación, así como incluir mitigadores de riesgo.

El presente proyecto acorta la brecha que nos separa con las mejores prácticas internacionales y actualiza la normativa vigente de acuerdo con las recomendaciones de Basilea III en materia de requerimientos de capital y gestión de riesgos, las que recogen algunas de las lecciones que nos dejó la última crisis financiera. De esta manera, se aumentan los requerimientos de capital no solo desde el punto de vista de su cantidad, sino también de su calidad, de modo que estos sean concordantes con los riesgos asociados a la actividad bancaria.

a. Requerimientos de capital mínimo

El proyecto de ley incorpora nuevas exigencias de capital, de conformidad con los lineamientos del Pilar I de Basilea III.

En primer lugar, se mantiene el nivel mínimo exigido de patrimonio efectivo en un 8% de los activos ponderados por riesgo, tal como ha recomendado el CBSB desde Basilea I. Por su parte, el requisito mínimo de capital

Tier 1, que es aquel cuya composición corresponde a activos que tienen una mejor capacidad de absorción de pérdidas, aumenta de un 4,5% a un 6% de los activos ponderados por riesgo. Este aumento se logra mediante la incorporación de una exigencia de capital Tier 1 adicional equivalente al 1,5% de los activos ponderados por riesgo.

Para efectos de la determinación de los niveles de patrimonio efectivo, se entrega al regulador la facultad para excluir de la contabilización, o de ajustar según sea el caso, algunas partidas de activos o pasivos de escaso valor de realización.

De esta manera, se busca que la mayor parte del capital de los bancos esté compuesta por activos de buena calidad. La crisis financiera de 2007 nos mostró cómo algunos bancos enfrentaron importantes problemas financieros pese a cumplir con los requerimientos de capital establecidos por Basilea I. La razón de ello fue, precisamente, que el capital de los bancos estaba conformado con una proporción de capital Tier 1 insuficiente.

En cuanto al capital Tier 1 adicional, el proyecto establece que podrá estar constituido por acciones preferentes o bonos sin plazo de vencimiento. Se trata de instrumentos cuyas características permiten otorgarles un tratamiento equivalente al de los recursos propios en relación con la absorción de pérdidas. Estos instrumentos, en caso de concurrir determinados supuestos objetivos establecidos en sus respectivas condiciones de emisión, pueden ser transformados en acciones ordinarias mediante su canje o capitalización, según corresponda, o caducados. La emisión de este tipo de instrumentos requiere de la aprobación previa de la CMF, la que,

además, debe establecer los requisitos que estos deberán reunir.

A su vez, con el fin de permitir la adquisición de bonos sin plazo de vencimiento por parte de inversionistas calificados, específicamente, compañías de seguros y administradoras de fondos de pensiones, el proyecto introduce modificaciones tanto en el decreto con fuerza de ley N° 251, como en el decreto ley N° 3.500, para reconocer la posibilidad a dichas instituciones de invertir sus recursos en este nuevo tipo de instrumento. En el caso particular de las compañías de seguros, los bonos sin plazo de vencimiento serán incluidos dentro de los instrumentos en los que estas pueden ser invertidas sus reservas técnicas, las que siempre quedarán sujetas a las limitaciones contenidas en la ley o que, al respecto, determine la autoridad.

En segundo lugar, el proyecto cubre una carencia importante de la legislación actual, incorporando un colchón de conservación de 2,5% de los activos ponderados por riesgo por sobre el mínimo establecido, el cual deberá estar conformado por capital básico. Asimismo, se establecen restricciones progresivas al reparto de utilidades por parte de los dueños del banco cuando no se cumpla con esta exigencia.

Como complemento de este colchón de conservación, el proyecto incorpora una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico, mediante el cual se busca mitigar la incubación de riesgos sistémicos. En atención a la naturaleza macro-prudencial de esta herramienta, la determinación de las condiciones fácticas bajo las cuales se activará, corresponderá al Banco Central de Chile en su calidad de órgano encargado del funcionamiento del sistema de pagos y la estabilidad de la moneda. Asimismo, el

Banco Central de Chile fijará dicha reserva en un porcentaje que puede ascender hasta el 2,5% de los activos ponderados por riesgo, previo acuerdo favorable de la CMF. Al igual que en el caso del colchón de conservación, el incumplimiento de esta exigencia de capital tendrá como consecuencia que el reparto de utilidades por parte de los accionistas quede sujeto a limitaciones progresivas.

Por su parte, el proyecto también recoge algunos principios del denominado Pilar 2 de Basilea III, cuyo objetivo consiste en asegurar una adecuada gestión de riesgos. Así, con el fin de incorporar mecanismos que fomenten la implementación de sistemas de manejo de riesgo por parte de los bancos, el proyecto otorga a la Comisión la facultad de requerir capital básico o patrimonio efectivo adicional por hasta un 4% de los activos ponderados por riesgo en aquellos casos en que las exigencias legales indicadas en los párrafos precedentes no sean suficientes para cubrir los riesgos específicos que enfrenta una entidad determinada. De esta manera, se fomenta el desarrollo de una industria bancaria con modelos de negocio y perfiles de riesgo diversos.

b. Rol del regulador en la ponderación de los activos para determinación de capital requerido

Actualmente se establece por ley el porcentaje que corresponde a cada activo para efectos de su ponderación por riesgo, para lo que los clasifica en cinco categorías diferentes, cada una con su valor de contabilización. Este tratamiento de los riesgos es muy estático, toda vez que entrega poca flexibilidad al regulador para adecuar dichos criterios, así como para autorizar la implementación de modelos de gestión de riesgo individuales. En definitiva, se trata de un enfoque rígido que no da

cuenta de los distintos tipos de riesgo que enfrentan los bancos.

En este sentido, el proyecto modifica este enfoque y faculta a la Comisión para determinar la ponderación por riesgo de los activos, mediante la implementación de metodologías estandarizadas que deberán contar con acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, se permite a los bancos implementar sus propias metodologías para la determinación de los activos ponderados por riesgo, siempre dentro de los límites que al respecto fije la Comisión, con acuerdo favorable del Banco Central.

c. Reconocimiento de instituciones de importancia sistémica

Los problemas que afectan a grandes entidades financieras tienen un potencial efecto dominó sobre el resto de las instituciones, por ello se dice que ciertos bancos tienen importancia sistémica. Con el objeto de evitar las consecuencias desastrosas de este efecto, las autoridades pueden verse obligadas a evitar la quiebra de una institución financiera mediante políticas de salvataje. Además de los importantes costos fiscales que tales decisiones conllevan, la posibilidad de ser rescatado genera un esquema de incentivos inadecuado para las instituciones financieras, aumentando el riesgo moral. Un banco, con el objeto de disponer de un eventual rescate del gobierno en caso de enfrentar problemas financieros, deseará transformarse en una institución "demasiado grande para caer" y podrá tomar riesgos excesivos sin asumir los costos, los que en definitiva serán soportados por los contribuyentes.

Actualmente, la única herramienta que otorga la ley para ocuparse de instituciones de importancia sistémica

consiste en la facultad que se reconoce al regulador para autorizar las fusiones de bancos en aquellos casos en que la entidad resultante alcanza una participación significativa en el mercado. Adicionalmente, la autoridad puede imponer determinadas condiciones para el otorgamiento de dicha autorización, tales como exigencias de capital adicional o mayores niveles de reserva técnica.

La herramienta aludida, sin embargo, resulta insuficiente para hacerse cargo de los bancos sistémicos. Por una parte, la configuración de este tipo de instituciones comprende una serie de variables adicionales a la sola participación de mercado, tales como el grado de interconexión con otras instituciones financieras o la naturaleza de la actividad que realiza. Por otra parte, la normativa señalada solo tiene aplicación en el contexto de una fusión de dos o más instituciones financieras, de modo que no resultaría aplicable en hipótesis en que un banco adquiere relevancia sistémica debido a su crecimiento orgánico.

Para solucionar este problema, el proyecto abandona el concepto de participación significativa e incorpora de modo explícito la idea de banco de importancia sistémica. Para ello, además de conservar la facultad para autorizar o rechazar las fusiones u otras formas de operaciones de concentración de bancos, la Comisión para el Mercado Financiero establecerá los elementos que deberán ser tenidos en consideración para determinar la clasificación de una institución como de importancia sistémica (v.g. participación de mercado e interconexión con otras entidades financieras, entre otros). Asimismo, la Comisión tendrá la facultad de imponer determinadas exigencias adicionales a las entidades

que hayan sido calificadas como sistémicas, como, por ejemplo, la exigencia de cargos adicionales de capital básico o limitaciones a los préstamos interbancarios.

Al igual que en el resto de los casos en que está involucrada la estabilidad financiera, las decisiones que adopte la Comisión para el Mercado Financiero, ya sea respecto de la metodología y factores necesarios para la calificación de una entidad o de la denegación de la autorización de una fusión, u otro aspecto, requerirán del acuerdo favorable del Banco Central de Chile.

Por su parte, tal como se reconoce en el proyecto, las competencias que se reconocen a la Comisión a este respecto no sustituyen en modo alguno las atribuciones que la ley otorga a los organismos de protección de la libre competencia en materia de fusiones y operaciones de concentración.

d. Distribución de dividendos

La legislación vigente establece limitaciones a la distribución de dividendos entre los accionistas de un banco en aquellos casos en que se haya perdido parte del capital, mientras este no se recupere. Tampoco es posible dicha distribución, con cargo a las utilidades del ejercicio determinado, si dicho reparto implica incurrir en un cumplimiento de los requerimientos de patrimonio efectivo y capital básico.

Tal como se indicó, el proyecto introduce limitaciones adicionales en caso que no se cumpla con los distintos requerimientos de capital. Tales restricciones constituyen, en definitiva, un mecanismo de conservación de capital mediante el que se busca proteger la capacidad del banco para absorber

eventuales pérdidas, evitando que sus recursos, producto de un reparto de utilidades, dejen de estar disponibles para el pago de las obligaciones con los depositantes y demás acreedores.

3. Mecanismos de intervención para bancos en problemas y manejo de crisis

Actualmente, la LGB cuenta con una serie de mecanismos destinados a ocuparse de los bancos que enfrentan problemas financieros. Algunos de ellos, como la capitalización preventiva o la proposición de convenio de acreedores, descansan principalmente en la voluntad de los particulares, mientras que otros, como la designación de un administrador provisional o la liquidación forzosa, contemplan un grado mayor de intervención pública. La mayoría de estos instrumentos, sin embargo, están diseñados para actuar en etapas avanzadas del problema.

En consecuencia, nuestro esquema de regularización de entidades financieras carece de mecanismos de intervención temprana que permitan prevenir de manera eficaz la insolvencia de un banco, lo que no solo puede tener graves consecuencias desde el punto de vista de la fe pública y del funcionamiento del sistema financiero, sino que abre espacio al riesgo de que sean los depositantes o el Estado quienes asuman los costos de una falla.

El proyecto de ley busca terminar con las deficiencias de la legislación vigente en esta materia, mediante la incorporación de nuevas herramientas de regularización, cuyo objetivo central consiste en la protección de los depositantes y contribuyentes, del sistema de pagos y de la estabilidad financiera. Asimismo, el proyecto perfecciona o modifica algunos de los

mecanismos existentes, con el fin de lograr un sistema mucho más ordenado, eficaz y previsible.

a. Incorporación de un plan de regularización temprana

El proyecto incorpora un “plan de regularización” como herramienta que permite normalizar la situación de un banco respecto del que se puedan prever problemas en su situación financiera, con anterioridad a que estos se materialicen. Dicha herramienta tiene como objetivo permitir que un banco, bajo un continuo monitoreo por parte del regulador, solucione sus problemas financieros y recupere su situación de normalidad, sin interrumpir su funcionamiento.

En este sentido, el proyecto establece la obligación para los bancos de informar a la Comisión si se encuentran en alguna situación que manifieste indicios de que la institución pueda enfrentar problemas financieros o en aspectos propios de su administración. Bajo dichas circunstancias, la empresa bancaria, además del deber de comunicar a la CMF, tendrá la obligación de presentar, ante dicha institución, un plan de regularización que contenga medidas destinadas a su estabilización, así como a asegurar su normal funcionamiento. Dicho plan deberá contar con la aprobación de la Comisión.

Con el objeto de otorgar mayor efectividad y certeza en la aplicación de esta herramienta preventiva, se establece un catálogo no taxativo de circunstancias bajo las que se gatillará la obligación de presentar el plan de regularización a la Comisión, las que tienen que ver, en general, con problemas de liquidez o problemas de insolvencia incipientes.

Como un complemento de dicho plan de regularización, el proyecto otorga a la

Comisión la potestad de imponer determinadas prohibiciones al banco respectivo, relacionadas con el otorgamiento de créditos, celebración de determinados actos y contratos, etc. De esta manera, el regulador puede lograr la recuperación del banco de manera eficiente y ágil.

En similar sentido, con el objeto de reforzar la eficacia de esta herramienta de regularización temprana, el proyecto dispone que, en caso de incumplimiento de la obligación de comunicación o de alguna de las medidas contenidas en el plan de regularización, o que este sea rechazado por la Comisión, esta última podrá designar al banco un inspector delegado o un administrador provisional, de modo tal que estos puedan ocuparse de manera oportuna de los problemas financieros que aún están en etapa de gestación, pese a la falta de colaboración o diligencia de parte de la empresa. Naturalmente, el incumplimiento de las medidas contenidas en el plan o de la obligación de informar a la Comisión, podrán, además, ser sancionadas de conformidad con la ley.

En definitiva, si bien el plan de regularización temprana corresponde a un mecanismo cuya configuración está entregada a la empresa afectada, la Comisión juega un rol importante durante su implementación, pudiendo, además de establecer alguna de las medidas ya indicadas, formular observaciones e incluso exigir su complementación. De esta manera se busca garantizar que la herramienta sea idónea desde el punto de vista de sus objetivos regulatorios.

b. Capitalización por el sistema financiero y capitalización preventiva

Dentro de las alternativas de estabilización financiera de las empresas bancarias que actualmente contempla la

LGB, se encuentra la capitalización por el sistema financiero y la capitalización preventiva. Mediante la primera, un banco que enfrente problemas financieros puede convenir un préstamo con otro banco, los que son contabilizados como capital para efectos de los márgenes legales y sólo pueden ser pagados en la medida que la empresa prestataria se encuentre debidamente capitalizada. En caso de no pago, estos préstamos pueden ser capitalizados.

La capitalización preventiva, por su parte, implica un aumento de capital necesario para el restablecimiento del normal funcionamiento del banco, en aquellos casos en que se identifique la ocurrencia de hechos que afecten su situación financiera. En caso que este aumento de capital no sea aprobado por la junta de accionistas, o que este no sea enterado dentro del plazo que esta establezca, el banco quedará sometido a una serie de prohibiciones respecto de sus inversiones y colocaciones.

Estas herramientas preventivas permiten que los recursos necesarios para la estabilización de un banco provengan de sus dueños o de la misma industria, y no de las personas.

El proyecto introduce algunas modificaciones en relación con estos instrumentos. En primer lugar, con el fin de organizar de mejor manera los mecanismos de intervención y otorgar mayor certeza desde el punto de vista de su línea de progresión, ambas herramientas pasan a formar parte del plan de regularización como medidas específicas que pueden ser adoptadas para normalizar la situación del banco.

En segundo lugar, respecto de la capitalización por el sistema financiero, con el ánimo de disminuir las brechas con las recomendaciones que el CBSB establece

al respecto, se aumenta de dos a tres años el plazo mínimo para dichos préstamos.

Asimismo, con el objeto de otorgar mayor certeza en la aplicación de este mecanismo y neutralizar eventuales desincentivos a su utilización, se establece expresamente que las operaciones de concentración que puedan materializarse con ocasión de su implementación, quedarán -por su urgencia y la relevancia del interés público comprometido- excluidas de la aplicación del régimen de consulta ante la Fiscalía Nacional Económica regulado en el decreto ley N° 211 de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto N° 1, de 2004, de Economía.

Por su parte, en relación con la capitalización preventiva, el proyecto, con el fin de fomentar una aplicación ágil de esta herramienta, disminuye el plazo para la celebración de la junta de accionistas necesaria para la aprobación del respectivo aumento de capital.

Asimismo, con el objeto de fortalecer su eficacia, el proyecto establece que, en caso que el aumento de capital sea rechazado por la junta, la CMF podrá aplicar al banco, entre otras medidas que le reconoce la ley, algunas de las prohibiciones señaladas a propósito del plan de regularización. En similar sentido, se establece que, en caso que el aumento de capital acordado no sea materializado dentro de plazo, o si las condiciones de la convocatoria a la junta de accionistas sean rechazadas por segunda vez por la Comisión, se entenderá incumplido el plan de regularización y, en consecuencia, dicha autoridad podrá designar un inspector delegado o un administrador provisional, o bien proceder con la liquidación forzosa de la empresa, según sea el caso.

c. Designación de inspector delegado o administrador provisional

La ley vigente otorga al regulador la facultad para designar, en las instituciones fiscalizadas, un inspector delegado o un administrador provisional en aquellos casos en que estas no cumplan con las órdenes que la autoridad les haya impartido, hayan incumplido reiteradamente con la normativa aplicable a su actividad, o bien, ocurra en ellas algún hecho grave que haga temer por su estabilidad económica.

El presente proyecto de ley, si bien mantiene las características esenciales y los presupuestos que habilitan el ejercicio de esta facultad, introduce una serie de modificaciones con el objetivo de fortalecer el orden, la coherencia y la previsibilidad del nuevo esquema de intervención temprana.

En este sentido, la facultad de designación señalada se traslada al título XIV de la ley, que contiene las reglas sobre regularización de bancos, de modo tal que aquella no solo actúe como una herramienta destinada a corregir eventuales problemas derivados de la inobservancia de la normativa o de las instrucciones impartidas por el regulador, sino también como una fórmula de intervención que permita solucionar los problemas financieros de un banco, cuando estos alcancen un estado de avance mayor que aquellos que gatillan la obligación de presentación del plan de regularización. Es por ello, además, que esta potestad de designación, cuando actúe en el contexto de la regularización temprana, solo podrá ser ejercida una vez que el respectivo plan haya fracasado, ya sea por su incumplimiento; no presentación por parte del banco; o, por el rechazo de la autoridad regulatoria.

Por otra parte, con el fin de fortalecer la eficacia de esta facultad como instrumento de protección del interés público, la reforma propuesta reconoce de manera explícita que el administrador provisional designado, en el ejercicio de sus funciones, deberá anteponer y resguardar los intereses de los depositantes y, en general, la protección de la estabilidad financiera.

d. Eliminación del convenio de acreedores

La actualización de los mecanismos de estabilización de instituciones bancarias implica, además de la incorporación de nuevas herramientas, la eliminación de aquellas que, producto de su limitada eficacia, puedan entorpecer el sistema de regularización. En este sentido, el proyecto elimina del título XV la proposición de convenio, institución basada en las herramientas concursales generales de carácter preventivo contenidas en la antigua ley de quiebras, y cuyo objetivo consiste en prevenir la liquidación forzosa del banco.

En efecto, la proposición de convenio, en tanto institución esencialmente protectora de los intereses de los acreedores, presenta algunas características que la privan de eficacia como mecanismo de regularización. Esto se explica debido a que es difícil que los efectos que se busca alcanzar mediante esta herramienta (v.g. capitalización de pasivos o ampliación de plazos de pago) lleguen a materializarse en la práctica, toda vez que, para ello, es necesario contar con la aprobación previa por parte de los acreedores. El tiempo que esta negociación puede tomar, abre espacio para el retiro masivo de fondos por parte de los depositantes de ahorros que no están cubiertos por la proposición de convenio, debido al efecto que

típicamente genera el conocimiento del hecho de que un banco enfrenta problemas financieros.

En definitiva, la proposición de convenio de acreedores, más que actuar como un mecanismo de regularización eficaz, puede generar importantes efectos nocivos para la estabilidad de las instituciones financieras. Éste ha sido uno de los motivos por los cuales diversos organismos internacionales, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, han criticado la efectividad de los mecanismos de manejo de crisis bancarias de la legislación actual.

Por los motivos indicados, el proyecto de ley elimina esta herramienta y busca enfocarse en otras que permitan disminuir, de manera más eficiente y eficaz, los costos que la liquidación de un banco impone sobre los depositantes y el Estado.

4. Otras modificaciones

a. Aumento de la garantía estatal a los depósitos a plazo

La LGB establece un régimen diferenciado de protección a los depósitos. En el caso de los depósitos o captaciones a la vista, existe una garantía ilimitada, mientras que, en relación con los depósitos a plazo, la protección es parcial, alcanzando una cobertura del 90% del monto de la obligación y limitada a obligaciones que no excedan las 120 UF, sea en una misma institución o en todo el sistema financiero. Este tratamiento asimétrico podría dejar abierta la puerta al riesgo de retiro de depósitos a plazo.

Con el objeto de disminuir la brecha que existe entre ambos tipos de depósito, el proyecto elimina el límite de

cobertura del 90% de las obligaciones y aumenta de 120 a 200 UF el límite de las obligaciones en un mismo banco que quedarán cubiertas por la garantía para depósitos a plazo. Por su parte, el monto total del beneficio para una misma persona en el sistema completo se aumenta a 400 UF.

b. Mayores exigencias para los directores de bancos

Con el objeto de aumentar la seguridad y el manejo responsable de la actividad bancaria, el proyecto incrementa las exigencias que deberán cumplir los directores de bancos. Entre otras prohibiciones, se establece que no podrán desempeñarse como directores aquellas personas que incurran en conductas graves que hubieren puesto en riesgo la estabilidad de la institución en la que se desempeñaban, o bien la seguridad de los depositantes, en el caso de un banco.

c. Se extiende la protección legal del personal de la CMF al administrador provisional, al inspector delegado y al liquidador regulados en la LGB

Actualmente, los funcionarios de la SBIF no tienen protección legal frente a acciones ejercidas en su contra por el cumplimiento de sus funciones. Esta falta de protección puede afectar negativamente la eficacia de determinadas herramientas de intervención, especialmente aquellas que son más intensas. Producto de la incorporación de la SBIF dentro de la institucionalidad de la CMF, sus funcionarios pasarán a gozar del régimen de protección legal contemplado en la ley N° 21.000.

El proyecto complementa dicho régimen, incorporando dentro del conjunto de sujetos protegidos por la ley N° 21.000, al administrador provisional, al

inspector delegado y al liquidador establecidos en la LGB. Esto permite neutralizar eventuales desincentivos a la actuación del regulador, a la vez que fortalece su independencia.

d. Ratificación del interés legítimo para conocer información sujeta a reserva bancaria y nuevo procedimiento para la entrega de ésta

Con el objeto de situar el correcto alcance de la información sujeta a secreto y reserva bancaria, respectivamente, frente a las funciones fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos, de control de la Unidad de Análisis Financiero y de dirigir las investigaciones de hechos constitutivos de delito por parte del Ministerio Público, se propone consagrar lo ya resuelto por la Corte Suprema sobre el interés legítimo que dichas instituciones tienen, en el ejercicio de sus atribuciones, para acceder a la información sujeta a reserva bancaria.

Particularmente en el caso del Servicio de Impuestos Internos, el año 2013 el máximo tribunal de la República esclareció que dicho Servicio tiene un interés legítimo para conocer la información sujeta a reserva bancaria, interés que fluye directamente de sus atribuciones. Tal como lo expresa la Corte Suprema, en términos muy claros, "las facultades fiscalizadoras responden a un interés público y de rango constitucional que se expresa en el deber del Estado de contribuir al bien común y en la correlativa obligación ciudadana de contribuir al financiamiento de las cargas públicas, todo lo cual configura la esencia del principio de igualdad en materia tributaria".

En armonía con lo anterior y para darle efectividad, se propone un

procedimiento especial para la entrega de información sujeta a secreto o reserva, la cual deberá ser entregada dentro del plazo de 3 días corridos desde la notificación de la solicitud. Con todo, dicho procedimiento no obsta a lo dispuesto en otras leyes como, por ejemplo, el artículo 62 del Código Tributario, que regula el procedimiento para la entrega de información sujeta a secreto o reserva bancaria de contribuyentes con residencia en Chile.

e. Mayores resguardos para recursos depositados en cuentas corrientes para menores de edad

Por último, con el objetivo de otorgar mayor protección a los recursos mantenidos en una cuenta corriente a nombre de un menor de edad, el proyecto modifica los artículos 156 bis de la LGB y 35 de la ley orgánica del Banco del Estado de Chile, estableciendo que la administración de este tipo de cuentas corresponderá a la persona que firme el contrato de apertura respectivo, la que podrá ser un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado de consanguinidad o quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente, con independencia de quién tenga su patria potestad. De esta manera, se busca evitar el riesgo de que los recursos contenidos en la cuenta sean retirados contra la voluntad del depositante y en perjuicio de los intereses de su titular.

f. Disposiciones Transitorias

Finalmente, el proyecto contempla un conjunto de normas transitorias destinadas a establecer una gradualidad que permita que los cambios propuestos se implementan de manera paulatina, con el objeto que las instituciones cuenten con el tiempo suficiente para adaptarse a los cambios requeridos.

Igualmente, se establece que mediante uno o más decretos con fuerza de ley se dispondrá, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero, contemplando otras normas relacionadas, especialmente el resguardo de los derechos de los funcionarios traspasados, el traspaso de bienes, la imputación del gasto, entre otras.

En razón de lo anterior, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase el epígrafe del título I por el siguiente:

“Funciones y atribuciones de la Comisión para el Mercado Financiero en el ámbito bancario”.

2. Suprímese la expresión “Párrafo 1. Organización”.

3. Derógase el artículo 1.

4. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2.- Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante la

"Comisión") la fiscalización del Banco del Estado y de las demás empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza.".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "La Superintendencia" por la frase "Asimismo, la Comisión".

c) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Elimínase la referencia a los numerales 12, 13, 15, 18, 18 bis, 22, 23, 26 y la expresión "segundo".

ii. Intercálase entre la expresión "ley" y la frase "que Autoriza" la siguiente frase: "N° 20.950,".

iii. Agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase final: "Lo anterior, sin perjuicio de la sujeción a las disposiciones de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.".

d) Sustitúyese en su inciso final la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

5. Deróganse los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

6. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase en su inciso tercero la expresión "del Superintendente" por "de la Comisión".

7. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "Superintendente" por "Presidente de la Comisión".

b) Reemplázase, las dos ocasiones en que aparece, la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

8. Deróganse los artículos 10, 11, 12 y 13.

9. Suprímese, a continuación del actual artículo 11, la expresión "Párrafo 2. Fiscalización".

10. Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Elimínase su inciso primero, pasando el segundo a ser primero y así sucesivamente.

b) Sustitúyese su actual inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente:

"Artículo 14.- La Comisión dará a conocer al público, a lo menos cuatro veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas en virtud de la presente ley, así como su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad, debiendo la información comprender la de todas las entidades referidas. Podrá, también, mediante norma de carácter general, imponer a dichas empresas la obligación de entregar al público informaciones permanentes u ocasionales sobre las mismas materias.".

c) Modifícase su actual inciso tercero, que pasó a ser segundo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "instituciones financieras" por "empresas bancarias" las dos veces que aparece.

ii. Sustitúyese, las tres veces que aparece, la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

iii. Reemplázase la frase "incurrirán en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal" por "serán sancionados con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio".

d) Modifícase el actual inciso cuarto, que pasó a ser tercero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la frase “y sociedades financieras”.

ii. Sustitúyese la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

e) Sustitúyese en su inciso quinto, que pasó a ser cuarto, la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

f) Agregáse el siguiente inciso final, nuevo:

“Para el debido cumplimiento de sus funciones, tanto la Unidad de Análisis Financiero como el Ministerio Público podrán solicitar a la Comisión acceso a dicha nómina, la que deberá ser entregada en un plazo máximo de cinco días hábiles, con el solo mérito de la solicitud y sin necesidad de autorización judicial.”.

11. Derógase el artículo 15.

12. Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Las instituciones fiscalizadas en virtud de esta ley deberán publicar, en un periódico de circulación nacional, sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, o en cualquier otra fecha que lo exija, en casos especiales, la Comisión, en uso de sus facultades generales. La publicación se efectuará a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado.

Conjuntamente con la publicación de los estados de situación a que se refiere este artículo, la Comisión podrá ordenar que ellas publiquen los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público. Las normas que se impartan sobre esta materia deberán ser de aplicación general.

En las instituciones indicadas en el inciso primero, el Balance General al 31 de diciembre de cada año deberá ser informado por una empresa de auditoría externa. Dicha empresa, hará llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Comisión y la institución fiscalizada lo hará publicar junto con el balance.

La Comisión podrá exigir hasta dos veces en cualquier época del año a una institución fiscalizada en virtud de la presente ley, balances generales referidos a determinadas fechas del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe.

Estos balances se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale la Comisión, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a las instituciones fiscalizadas en virtud de esta ley."

13. Modifícase el artículo 16 bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, las dos veces que aparece, la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase la expresión "conforme al artículo 97 de la Ley" por "de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley N° 18.045,".

c) Reemplázase la expresión "normas generales" por "norma de carácter general".

d) Intercálase entre la preposición "que" y la palabra "exige" la expresión "se".

e) Suprímese la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros".

14. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la palabra "fiscalizada" y la conjunción "o" la expresión "en virtud de esta ley".

ii. Sustitúyese la expresión "del Superintendente" por "de la Comisión".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "el Superintendente" por "la Comisión".

15. Deróganse los artículos 18 y 18 bis.

16. Suprímese a continuación del actual artículo 18 bis la expresión "Párrafo 3. Otras Atribuciones".

17. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Las sociedades, personas o entidades sometidas a la fiscalización de la Comisión, en virtud de la presente ley, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o incumplieren las instrucciones u órdenes legalmente impartidas por la Comisión, podrán ser sancionadas conforme a las reglas establecidas en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de las sanciones especiales contenidas en este u otros cuerpos legales. Estas resoluciones podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en el título V de la precitada ley."

18. Derógase el artículo 20.

19. Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre la palabra "fiscalizada" y la preposición "que", la expresión "en virtud de la presente ley,".

b) Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

c) Reemplázase la expresión "con sus bienes" por "solidariamente".

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo lo no dispuesto en la presente ley, a las personas indicadas en el inciso anterior les será aplicable lo establecido en el título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas."

20. Derógase el artículo 22.

21. Modifícase el artículo 23 del siguiente modo:

a) Reemplázanse los términos "Superintendente" por "Presidente de la Comisión" y la expresión "Superintendencia" por "Comisión" todas las veces que aparecen.

b) Elimínase su inciso final.

22. Deróganse los artículos 24, 25 y 26.

23. Modifícase el artículo 26 bis en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase el artículo "Los" por la frase "Sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes, los".

ii. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión" en ambas ocasiones que aparece.

iii. Reemplázase la frase "y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile" por "mediante resolución fundada emitida por el Consejo".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión" las dos veces que aparece.

ii. Sustitúyese la frase "plan de normalización" por "plan de regularización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 113".

iii. Reemplázase "plan de normalización" por "plan de regularización".

iv. Sustitúyese "informe" por "acuerdo".

d) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Reemplázase la frase "con acuerdo previo" por "previo acuerdo favorable".

e) Sustitúyese en su inciso quinto la expresión "mediante el procedimiento establecido en el artículo 22" por "de acuerdo a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero".

f) Modifícase su inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Reemplázase el guarismo "25" por "117".

24. Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"Para la creación de un nuevo banco, los accionistas fundadores deberán presentar un prospecto a la Comisión. Este documento deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de funcionamiento.".

b) Reemplázase en su inciso tercero la palabra "aquel" por la frase "otorgamiento del certificado provisional".

c) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendente" por "Presidente de la Comisión".

ii. Sustitúyese la expresión "institución fiscalizada por la Superintendencia" por "empresa bancaria establecida en Chile".

d) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase "instituciones fiscalizadas por la Superintendencia" por "empresas bancarias fiscalizadas por la Comisión".

ii. Sustitúyese la expresión "empresa bancaria" por "institución".

25. Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su encabezado, entre las palabras "fundadores" y "de", la expresión "o controladores".

ii. Modifícase la letra a) en el siguiente sentido:

- Intercálase, en su párrafo segundo, entre las palabras "accionistas" y "controladores", la expresión "que sean considerados".

- Sustitúyese su párrafo tercero por el siguiente:

"Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Comisión determine para su regularización se presumirá, para los efectos del artículo 117, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco."

- Agrégase, el siguiente párrafo cuarto, nuevo:

"La Comisión podrá, por norma de carácter general, regular la forma en que se acreditará la solvencia de quien sea controlador de un banco en los términos establecidos en los párrafos precedentes, y los casos en que bastará que dicho requisito lo cumpla alguna de las entidades a través de las cuales se ejerce este control."

iii. Intercálase en la letra b), entre la conjunción "o" y el artículo "la", la expresión "adquirir su control, ni".

iv. Intercálase, en el número i de la letra d), entre las expresiones "de" y "liquidación", la expresión "reorganización o de".

v. Modifícase el numeral ii de su letra d) en el siguiente sentido:

- Intercálase entre las expresiones "autorización" y "haya" la siguiente frase "o desde la fecha en que hubiere adquirido el control, según corresponda,".

- Elimínase la expresión ", respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas".

vi. Reemplázase el numeral iii de su letra d) por el siguiente:

"iii) Que, en los últimos cinco años contados desde la fecha de la solicitud de la autorización o desde la fecha en que hubiere adquirido el control, según corresponda, registre protestos de documentos no aclarados en un número o relevancia que, a juicio de la Comisión, comprometan su idoneidad;".

vii. Modifícase el numeral iv de su letra d) en el siguiente sentido:

- Sustitúyese el encabezado del numeral iv, por el siguiente:

"Que haya sido condenado por delitos:".

- Agrégase, al principio de su numeral 2, la frase "cometidos en ejercicio de la función pública,".

- Reemplázase su numeral 3 por el siguiente:

"(3) los contemplados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; ley N° 18.046,

sobre Sociedades Anónimas; decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece un Nuevo Sistema de Pensiones; ley N° 18.092, que dicta Nuevas Normas Sobre Letra de Cambio y Pagaré; ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; ley N° 4.287, de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios; ley N° 5.687, que aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Crédito Industrial; ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo; ley N° 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito; ley N° 4.097, sobre Contrato de Prenda Agraria; ley N° 18.112, que dicta normas sobre Prenda sin Desplazamiento; decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, las leyes sobre Prenda, y en esta ley;".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"En caso que el controlador de una empresa bancaria incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los numerales iv, v y vi de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar las acciones que le otorguen el control dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que la sentencia respectiva quedare ejecutoriada."

c) Sustitúyese en su inciso tercero, que pasó a ser cuarto, la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

d) Reemplázase en su inciso final la palabra "tendrán" por "tengan".

26. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión "Superintendencia" por "Comisión" las dos veces que aparece.

c) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

"En caso de incumplimiento de las normas previstas en este artículo, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y final del artículo 36 de esta ley."

d) Reemplázase en su inciso final la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

27. Modifícase el artículo 30 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión" las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la frase "en la ley N° 19.880" por "en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado."

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Elimínase el artículo "el" que precede a la palabra "todo".

ii. Reemplázase la conjunción "o" por "y", que antecede a la expresión "al".

iii. Sustitúyese la expresión "cuando" por "según".

28. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión "el Superintendente" por "la Comisión".

b) Reemplázase en los incisos segundo a quinto la palabra "Superintendencia" por "Comisión" cada vez que aparece.

29. Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase en su inciso tercero la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

c) Sustitúyese en su inciso cuarto la oración "Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior" por la siguiente: "Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal en los términos del artículo anterior, ésta se inscribirá y publicará, acompañada de un extracto de los estatutos de la empresa, el que deberá ser certificado por la Comisión".

d) Reemplázase en su inciso final la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

30. Modifícase el artículo 33 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

b) Sustitúyese la expresión "o si su subsistencia fuere inconveniente" por la frase "o incumpliere de forma grave o reiterada otras normas o las instrucciones impartidas por la Comisión, o si se detectase un riesgo grave para la fe pública o la estabilidad del mercado financiero".

31. Reemplázase en el artículo 35 la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

32. Sustitúyese el artículo 35 bis por el siguiente:

"Artículo 35 bis.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1,

de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sólo se procederá a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen importancia sistémica, en los términos dispuestos en el artículo 35 ter, si los interesados cuentan con la autorización de la Comisión. En dicha resolución, la Comisión podrá imponer una o más de las exigencias a que se refiere el artículo siguiente.

La Comisión podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo acuerdo en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El acuerdo referido en el inciso anterior deberá ser comunicado dentro del plazo de diez días hábiles bancarios desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

La Comisión deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días sobre la solicitud de autorización a que se refiere este artículo.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Comisión podrán reclamarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero."

33. Intercálase, a continuación del artículo 35 bis, el siguiente artículo 35 ter, nuevo:

"Artículo 35 ter.- La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los factores y metodología que permitan establecer si un banco o grupo de bancos puede ser calificado de importancia sistémica. Entre dichos factores, podrá incluirse el tamaño, la participación de mercado, la interconexión con otras

entidades financieras, el grado de sustitución en la prestación de servicios financieros o cualquier otro criterio objetivo que se considere relevante para dicho fin.

Mediante resolución fundada, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, el Consejo de la Comisión calificará la calidad de sistémico de un banco. Por el mismo acto, o posteriormente y sujeto al mismo procedimiento, podrá imponerle una o más de las siguientes exigencias, en tanto mantenga dicha condición:

a) Adición entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales al capital básico sobre activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 8% al que se refiere el artículo 66.

b) Adición de hasta 2,0 puntos porcentuales al capital básico sobre activos totales netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 3% al que se refiere el artículo 66.

c) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su patrimonio efectivo.

d) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N° 1, párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

Sujeto al mismo procedimiento de calificación previsto en este artículo, el Consejo de la Comisión determinará si un banco deja de ser considerado de importancia sistémica, en cuyo caso quedará eximido de las exigencias que se le hubieren impuesto en virtud de dicha calificación.".

34. Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Superintendencia" por "Comisión.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión" las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión "normas generales" por "norma de carácter general".

c) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Intercálase entre las palabras "requisitos" y "establecidos" la siguiente frase: "de solvencia e integridad".

d) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión" las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la palabra "hayan" por "hubieren".

iii. Reemplázase la frase "las circunstancias referidas precedentemente" por "la autorización".

iv. Sustitúyese la expresión "en la ley N° 19.880" por "en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado".

35. Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión "del Superintendente" por "de la Comisión".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la frase "59 y siguientes" por el guarismo "60".

ii. Reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

d) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“El banco que resuelva cerrar una oficina deberá dar aviso a la Comisión, la que determinará los requisitos que la empresa deberá cumplir para su cierre, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de carácter general que, al respecto, esta haya dictado.”.

36. Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 38.- Corresponderá a la Comisión fijar, mediante norma de carácter general, el horario mínimo para la atención del público en el Banco del Estado de Chile y en el resto de los bancos.”.

b) Sustitúyense en su inciso segundo las expresiones “al Superintendente” por “a la Comisión”.

c) Elimínase en su inciso tercero, la frase “sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale,”.

d) Reemplázase en su inciso final la frase “del Superintendente en la forma indicada en el” por “de la Comisión otorgada en virtud del”.

37. Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la palabra “otra” la primera vez que aparece.

b) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión “, de un banco”.

ii. Elimínase la frase “o de una sociedad financiera”.

c) Intercálase en su inciso cuarto entre la palabra "oficina" y la preposición "en" la siguiente frase: "o disponga de alguna plataforma o medio tecnológico".

d) Reemplázase en su inciso quinto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

e) Sustitúyese su inciso séptimo por el siguiente:

"En caso de que, a juicio de la Comisión, se presuma que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ésta podrá ejercer respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que la ley le confiere respecto de las instituciones fiscalizadas."

f) Reemplázase en su inciso final la palabra "Superintendencia" por la frase "Comisión o al Ministerio Público, según corresponda".

38. Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la palabra "ejercitarán" por "ejercerán".

b) Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

39. Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero entre la palabra "empresa" y la conjunción "y" la frase "bancaria correspondiente".

b) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

40. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 46 la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

41. Sustitúyese en el inciso final del artículo 47 la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

42. Modifícase el inciso primero del artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

b) Elimínase la preposición "a" que antecede a las expresiones "la legitimidad".

43. Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el párrafo segundo del numeral 1 la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase en su numeral 2 la frase "Podrán, sin embargo, emitir distintas series de acciones" y el punto y seguido que la antecede por la siguiente: ", salvo conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis en relación con el artículo 66 letra b). Podrán, en todo caso, emitir distintas series de acciones".

c) Elimínanse los numerales 4 al 9, pasando el actual numeral 10 a ser 4 y así sucesivamente.

d) Modifícase el actual numeral 11, que pasa a ser 5, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese en su literal a) la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Sustitúyese en su literal c) la frase "institución financiera" por "empresa bancaria", las dos veces que aparece.

iii. Reemplázase su literal d) por el siguiente:

"d) El capital básico y el patrimonio efectivo de la institución fusionada no podrá ser inferior al que le corresponda para ser calificado en nivel A de solvencia de acuerdo al artículo 61."

e) Sustitúyese en sus literales e), f) y g) la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

44. Intercálase, a continuación del artículo 49, el siguiente artículo 49 bis, nuevo:

"Artículo 49 bis.- Los directorios de los bancos estarán compuestos por un mínimo de cinco y un máximo de once directores titulares y, en todo caso, por un número impar de ellos. Podrán, además, tener hasta dos directores suplentes. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Para rebajar el número de directores contemplado en el estatuto, el banco deberá obtener previamente autorización de la Comisión, la que para dar su aprobación deberá tomar en cuenta la composición accionaria de la empresa y la protección de los derechos de los accionistas minoritarios.

Es incompatible el cargo de director de un banco con el de parlamentario; de director o empleado de cualquiera institución financiera; y con los cargos designados por el Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco con el de empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 4 del artículo anterior. Estas incompatibilidades no alcanzarán a las actividades docentes.

Tampoco podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.

El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

Además de las inhabilidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, no podrá ser director de un banco la persona que:

a) Hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley N° 18.045, de

Mercado de Valores, delitos contemplados en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, delitos contra la fe pública y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión.

b) Haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción a las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos.

c) Hubiere incurrido en conductas graves que puedan poner el riesgo la estabilidad de la entidad en la que se desempeña como director o la seguridad de sus depositantes.

d) Se hubiese declarado insolvente y no se encontrare rehabilitado.

No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director, derivados de la nacionalidad o profesión.”.

45. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 50 las expresiones “el Superintendente” por “la Comisión”.

46. Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance el capital mínimo señalado en el artículo 50, deberá mantener un capital básico adicional del 2% de sus activos ponderados por sobre el requerimiento mínimo general de 8% al que se refiere el artículo 66, cargo que se reducirá al 1% cuando tenga un patrimonio efectivo de 600.000 unidades de fomento.”.

47. Reemplázase en el artículo 52 la oración “Superintendenta en el plazo de 30 días. La Superintendencia podrá prorrogar este plazo, por una sola vez, hasta por 30 días” por “Comisión, en el plazo de 30

días, prorrogable, por una sola vez, hasta por 30 días adicionales”.

48. Sustitúyese en el artículo 53 la expresión “del Superintendente” por “de la Comisión”.

49. Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 55 por los siguientes:

“Los bonos subordinados serán emitidos a un plazo promedio no inferior a cinco años, no admitirán prepago ni serán susceptibles de ser capitalizados. Estos bonos no podrán ser adquiridos por las empresas señaladas en el artículo 2 de la presente ley, ni por sus sociedades filiales o coligadas, ni por las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los demás requisitos y condiciones aplicables a la emisión de estos instrumentos.”.

50. Intercálase, a continuación del artículo 55, el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- Las empresas bancarias, previa autorización de la Comisión, podrán emitir acciones preferentes o bonos sin plazo fijo de vencimiento, que podrán calificar como parte del patrimonio efectivo del banco emisor conforme a lo previsto en el artículo 66 letra b).

La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile, los requisitos y condiciones que deberán reunir estos instrumentos, los que estarán sujetos, al menos, a las normas siguientes:

1. Las acciones preferentes otorgarán a sus titulares preferencias de orden patrimonial que deberán estar establecidas en las condiciones de emisión respectivas, así como previstas en los estatutos sociales. Estas preferencias podrán consistir en una prioridad en el pago de dividendos o, inclusive, el derecho a una proporción determinada o determinable de las utilidades líquidas distribuibles, respecto de los titulares de acciones ordinarias. Asimismo, las acciones que gocen de estas preferencias podrán ser emitidas sin derecho a voto o con derecho a voto limitado. Las acciones preferentes sin derecho a voto, o las con derecho a voto limitado en las materias en

que carezcan de éste, no se computarán para el cálculo de los quorum de sesión o de votación en las juntas de accionistas. En todo caso, las preferencias que otorguen estas acciones no requerirán estar sujetas a un plazo de vigencia determinado, ni tampoco será aplicable a su respecto lo previsto en el artículo 21, inciso tercero, de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

2. Los bonos serán emitidos sin un plazo fijo de vencimiento para la amortización del capital adeudado. El capital de estos títulos sólo podrá ser amortizado como consecuencia del pago anticipado o rescate voluntario de tales instrumentos por parte del banco emisor, sujeto a las reglas indicadas en el numeral siguiente. En todo caso, estos bonos se considerarán para todos los efectos legales como instrumentos de deuda de oferta pública.

3. Tanto las acciones preferentes como los bonos sin plazo fijo de vencimiento se convertirán en acciones ordinarias del banco emisor mediante su canje o capitalización, o caducarán por el solo ministerio de la ley sin derecho a exigir pago de capital y dividendos o intereses, según corresponda, ante la ocurrencia de las contingencias objetivas contempladas al efecto en las condiciones de emisión respectivas aprobadas por la Comisión, o bien, si esta última determina que el banco se encuentra en una situación de insolvencia.

El canje o caducidad de las acciones preferentes tendrá lugar en forma previa o simultánea a la capitalización o caducidad de los bonos sin plazo de vencimiento.

4. Las acciones preferentes sólo podrán ser adquiridas voluntariamente por el banco emisor, una vez transcurrido un plazo no inferior a cinco años contado desde su colocación, previa autorización de la Comisión. Sujeto al mismo plazo y condición, procederá también el pago anticipado o rescate voluntario de los bonos sin plazo fijo de vencimiento. En ningún caso, la empresa bancaria podrá proceder a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario indicados, según corresponda, si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66. En las condiciones de emisión de las acciones o bonos respectivos, no podrán incluirse elementos que anticipen o hagan previsible que la empresa bancaria procederá a la adquisición, pago anticipado o rescate voluntario de los mismos, según corresponda.

5. Sujeto a la previa aprobación de la Comisión, las condiciones de emisión respectivas podrán contemplar las situaciones en que el banco emisor de las acciones preferentes, o de los bonos sin plazo fijo de vencimiento, podrá, excepcionalmente, eximirse de efectuar un pago periódico de dividendos o intereses, según corresponda, sin que éstos se acumulen a los dividendos o intereses que se devenguen en los períodos siguientes, ni que como consecuencia de ello se configure un evento de incumplimiento.

6. En virtud del simple canje o caducidad de las acciones preferentes, o la mera capitalización o caducidad de los bonos referidos, o por efecto del no pago de dividendos o intereses respectivos, según corresponda, no podrá exigirse en forma anticipada el cumplimiento de otras obligaciones que el emisor hubiere contraído, ni resolverse o terminarse anticipadamente el acto o contrato respectivo que hubiere originado las mismas.

7. Los instrumentos regulados en este artículo, en ningún caso, podrán ser adquiridos por las empresas señaladas en el artículo 2 de la presente ley, por sus sociedades filiales o coligadas, ni por alguna entidad perteneciente a su mismo grupo empresarial o por Cooperativas de Ahorro y Crédito. Asimismo, quedarán sujetos a la prohibición prevista en el artículo 84 N° 3, en relación con el financiamiento de su adquisición. Lo anterior, es sin perjuicio de lo expresado en relación con la adquisición de acciones preferentes de propia emisión.

En lo que no se oponga a lo previsto en este artículo o la normativa antedicha y a las demás disposiciones de esta ley, regirá para los bonos lo establecido en el título XVI de la ley N°18.045, de Mercado de Valores. Para las acciones preferentes regirá lo dispuesto en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.”.

51. Reemplázase el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio del banco, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, del fondo destinado al efecto o de otras fuentes que las leyes autoricen.

Si se produjere una disminución del capital, y éste se encontrare por debajo del capital mínimo

exigido en los artículos 50 y 51, según corresponda, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado el déficit.

Tampoco podrá repartirse dividendo con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto el banco infringe alguna de las proporciones que fija el artículo 66, o cuando se haya suspendido el pago del cupón o intereses de los bonos sin plazo de vencimiento a los que se refiere el artículo precedente.

En caso de déficit en el capital básico adicional a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter, quedará limitada la distribución de dividendos o excedentes en hasta la respectiva proporción que a continuación se indica, mientras no se haya restituido dicho capital:

a) Si la reducción fuere menor o igual al 0,625% de los activos ponderados por riesgo, el banco podrá repartir como máximo el 60% de las utilidades del ejercicio.

b) Si la reducción fuere mayor al 0,625% e inferior o igual al 1,25% de los activos ponderados por riesgo, el banco podrá repartir como máximo el 40% de las utilidades del ejercicio.

c) Si la reducción fuere mayor al 1,25% e inferior o igual al 1,875% de los activos ponderados por riesgo, el banco podrá repartir como máximo el 20% de las utilidades del ejercicio.

d) Por último, si la reducción fuere mayor al 1,875% de los activos ponderados por riesgo, el banco no podrá repartir utilidades del ejercicio.".

52. Modifícase el artículo 59 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Elimínase la expresión "e instituciones financieras".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

53. Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

"Artículo 61.- Para los efectos de lo señalado en los artículos anteriores, los bancos se clasificarán según su solvencia en los siguientes niveles:

Nivel A: Incluye a las instituciones que cumplen con las exigencias mínimas de capital básico y patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66, y que además satisfacen los requerimientos de capital adicional a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter.

Nivel B: Incluye a las instituciones que cumplen con las exigencias mínimas de capital básico y patrimonio efectivo a que se refieren el artículo 66, pero no con los requerimientos de capital adicional establecidos en los artículos 66 bis o 66 ter.

Nivel C: Incluye a las instituciones que no cumplen con las exigencias mínimas de capital básico ni con el patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66."

54. Sustitúyese el inciso final del artículo 62 por el siguiente:

"La Comisión, por norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta calificación. Tales normas deberán tratar en igual forma a los bancos que se encuentren en situaciones de características y naturaleza equivalentes."

55. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

"Artículo 64.- Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje a que estén obligadas, serán sancionadas con una multa igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda,

vigente para el mes en que se cometa la infracción, ajustada proporcionalmente a la duración del período de encaje. La multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el período en que éste se produzca.

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de quince días contados desde la fecha de cesación del cierre, la Comisión podrá rebajar o condonar la multa.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la Comisión de conformidad a la ley.”.

56. Modifícase el artículo 65 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “los párrafos 2° y 3°” por “el párrafo primero”.

b) Agrégase en el literal b) de su inciso segundo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración final: “Asimismo, se reputarán siempre a plazo las obligaciones contraídas bajo dicha modalidad, cuyo pago se haga exigible anticipadamente en virtud de la caducidad del plazo atribuible a cualquier circunstancia o incumplimiento legal, normativo o contractual en que incurra el banco.”.

c) Sustitúyense sus incisos quinto y sexto por los siguientes:

“Si un banco incurriere en déficit en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en este artículo, el gerente deberá informar de este hecho a la Comisión de forma inmediata, así como las medidas que tomará para ajustarse a ellas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas en el presente artículo, el banco será sancionado con una multa que se calculará aplicando a cada déficit diario la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables, mientras éste se mantenga. La Comisión podrá no aplicar la multa si se tratare de un déficit que no se haya extendido

por más de tres días hábiles y siempre que la institución no hubiere incurrido en otro déficit en el mismo mes calendario.

Si el déficit subsistiere por más de quince días, la empresa bancaria deberá presentar un plan de regularización de acuerdo con lo establecido en el título XIV. Si no se cumplieren las medidas del plan de regularización aprobado por la Comisión, dicho organismo deberá designar un administrador provisional a la empresa bancaria o resolver su liquidación.”.

57. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

“Artículo 66.- El patrimonio efectivo de un banco no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, o al mínimo que le sea exigible de acuerdo con los artículos 35 ter, 51 y 66 quáter, netos de provisiones exigidas. El capital básico no podrá ser inferior al 4,5% de sus activos ponderados por riesgo, ni al 3% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas.

Se entiende por patrimonio efectivo de un banco la suma de los factores que se indican a continuación, con sus respectivas limitaciones:

a) Su capital pagado y reservas o capital básico. Para efectos de esta ley, se entiende por capital pagado el conformado por las acciones ordinarias que se encuentren suscritas y pagadas.

b) Los bonos sin plazo de vencimiento y acciones preferentes a los que se refiere el artículo 55 bis, que el banco haya colocado, valorados al precio de colocación, hasta la concurrencia de un tercio de su capital básico.

La suma del capital básico, los bonos sin plazo de vencimiento y las acciones preferentes no podrá ser inferior al 6% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

c) Los bonos subordinados que haya colocado, valorados al precio de colocación y hasta concurrencia de un 50% de su capital básico. El valor computable de estos bonos disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento.

d) Las provisiones voluntarias que haya constituido, hasta concurrencia del 1,25% de sus activos ponderados por riesgo. Son provisiones voluntarias las que excedan de aquellas que los bancos deban mantener por disposición de la ley o por norma de la Comisión.

Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Comisión.

La Comisión, para efecto de la determinación del patrimonio efectivo, podrá fijar, mediante norma de carácter general, ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, que incidan en su valor.".

58. Intercálanse, a continuación del artículo 66, los siguientes artículos 66 bis, 66 ter y 66 quáter, nuevos:

"Artículo 66 bis.- Los bancos deberán mantener un capital básico adicional equivalente al 2,5% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el patrimonio efectivo mínimo que le sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.

En caso de incumplir lo anterior, el banco deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, en tanto no se subsane dicho déficit, sin perjuicio de las demás facultades que, al respecto, pueda ejercer la Comisión.

Artículo 66 ter.- El Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional de carácter contra-cíclico, aplicable de manera general a todas las empresas bancarias constituidas o autorizadas para operar en el país. Para estos efectos, citará especialmente al Ministro de Hacienda a la sesión respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Adoptado el acuerdo por el Consejo, el Banco Central de Chile, previo informe favorable de la Comisión, fijará la exigencia de capital básico adicional

entre un 0% y un 2,5% de los activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, así como el plazo que tendrán los bancos para cumplir dicha exigencia, el que no podrá ser inferior a seis meses contados desde su imposición. Asimismo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las demás condiciones necesarias para la implementación y supervisión de la exigencia descrita en el presente artículo.

En caso de no enterarse el capital básico adicional a que se refiere este artículo en el plazo establecido por el Banco Central, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 56, hasta que dicho capital sea constituido en su totalidad.

Asimismo, el Consejo del Banco Central de Chile determinará la desactivación de la exigencia adicional descrita en el presente artículo y el plazo en que ésta deberá materializarse, siguiendo el procedimiento descrito en los incisos precedentes. El acuerdo deberá ser comunicado a la Comisión para efectos de que esta establezca, mediante resolución fundada, las demás condiciones en que se materializará la desactivación.

Artículo 66 quáter.- La Comisión podrá imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos anteriores, mediante resolución fundada y con el voto favorable de al menos cuatro Comisionados, a aquellos bancos que, como resultado del proceso de supervisión, presenten, a juicio de la Comisión, riesgos no suficientemente cubiertos con las exigencias previstas en dichos preceptos. Tales requerimientos podrán ser satisfechos mediante capital básico, adicional al ya constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, o bien, con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66, según lo autorice la Comisión. En todo caso, el requerimiento patrimonial que se imponga a un banco no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.".

59. Reemplázanse los artículos 67 y 68 por los siguientes:

"Artículo 67.- Para efectos de determinar la ponderación por riesgo de los activos, la Comisión establecerá metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de la empresa bancaria, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional. Dichas metodologías se establecerán mediante norma de carácter

general, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión podrá autorizar a los bancos a utilizar metodologías propias para determinar los activos ponderados por riesgo señalados en este artículo. Para estos efectos, se establecerá, mediante norma de carácter general y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los límites, requisitos y demás condiciones para la utilización e implementación de dichas metodologías, cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso anterior.

Asimismo, la Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente al banco que sus metodologías, o sus eventuales modificaciones, no se ajustan a la normativa vigente, en cuyo caso el banco deberá corregirlas dentro del plazo que ésta le indique. En caso que el banco no realice la corrección ordenada, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la metodología implementada, o sólo aquella parte que hubiere sido objetada, según sea el caso.

Artículo 68.- El banco que no se encuentre ajustado a algunas de las proporciones que señala el artículo 66, deberá encuadrarse en ellas dentro de un plazo de sesenta días contado desde que se produzca la infracción respectiva y podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La Comisión ordenará sin más trámite el cumplimiento de la obligación de encuadre señalada en el inciso precedente, adoptando las medidas que estime pertinentes de conformidad a la ley.”.

60. Modifícase el artículo 69 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su numeral 2 por el siguiente:

“2) Emitir bonos o debentures sin garantía especial. Asimismo, y con sujeción a las normas de carácter general que dicte la Comisión, los bancos podrán emitir bonos sin garantía especial, con el objeto de destinar los fondos recibidos al otorgamiento de mutuos amparados por

garantía hipotecaria, ya sea para fines generales, o para el financiamiento o refinanciamiento de la adquisición, construcción, reparación o ampliación de viviendas. Esta circunstancia deberá consignarse en la escritura de emisión correspondiente, junto con el plazo máximo de antigüedad de los créditos hipotecarios que podrán ser financiados o refinanciados con cargo a dicha emisión y con las condiciones de rescate anticipado de los bonos en caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente.

De acuerdo a las normas que imparta la Comisión, el banco emisor de los bonos destinados al financiamiento o refinanciamiento de operaciones hipotecarias deberá efectuar la asignación de los mutuos hipotecarios vinculados a esa emisión, pudiendo incluir para estos efectos a aquellos que hubiere otorgado hasta dentro de los doce meses anteriores a la colocación de los bonos. Asimismo, podrá reemplazar dicha asignación asociando la emisión de bonos a otros créditos de igual naturaleza. En estos casos, se deberá dejar constancia en un registro especial que la empresa mantendrá con sujeción a dichas normas.

Los mutuos hipotecarios a que se refieren los párrafos anteriores no podrán corresponder a los indicados en el numeral 5 de este artículo, sin perjuicio de lo cual se regirán por las disposiciones previstas en el título XIII de esta ley, en lo que fuere aplicable, incluyendo el procedimiento especial a que se refieren los artículos 103 y siguientes.

El Banco Central de Chile podrá ejercer, en relación con el otorgamiento de los créditos hipotecarios a que se refiere este numeral, las facultades normativas previstas en los artículos 92, N^{os} 1 y 2, y 99 de esta ley. Asimismo, el Banco Central determinará los instrumentos financieros en los que se mantendrán los recursos obtenidos por la empresa bancaria mediante la colocación de estos bonos hipotecarios en valores mobiliarios de renta fija, mientras éstos no se encuentren asignados a los respectivos mutuos hipotecarios.

Se aplicarán, asimismo, a los créditos hipotecarios y a los bonos que se emitan para su financiamiento las normas previstas en los artículos 134 y 134 bis de esta ley, entendiéndose, para todos los efectos legales, que las referencias que efectúan las citadas disposiciones a las letras de crédito regirán también en el

caso de los bonos hipotecarios de que trata este numeral, debiendo la institución emisora dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en dichos artículos respecto de la cartera de créditos hipotecarios vinculada con una determinada emisión de bonos. El mismo tratamiento será aplicable a los valores mobiliarios de renta fija a que se refiere el inciso anterior, en caso que corresponda.”.

b) Intercálase en su numeral 6 entre la palabra “Central” y la preposición “de” la expresión “de Chile”.

c) Modifícase su numeral 7 en el siguiente sentido:

i. Sútítúyese en su párrafo primero la frase “generales que dicte la Superintendencia” por la siguiente: “de carácter general que dicte la Comisión”.

ii. Elimínanse de su párrafo tercero las expresiones “, las sociedades financieras” y “o sociedad financiera”.

iii. Intercálase entre la expresión “1931,” y la conjunción “o” la siguiente frase: “de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio,”.

d) Sustitúyese en su numeral 11 la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

e) Modifícase su numeral 18 en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la expresión “Banco Central” y la coma, la expresión “de Chile”.

ii. Modifícase el guarismo “2°” por la expresión “segundo”.

f) Modifícase su numeral 25 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “de 1980” por la expresión: “, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones”.

ii. Elimínase la expresión “, N° 5”.

g) Modifícase su numeral 26 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

ii. Reemplázase la frase “otra Superintendencia” por “otra entidad fiscalizadora”.

h) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“El banco que adquiriera bienes en exceso de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionado con una multa del 10% sobre el exceso de la inversión realizada por cada mes calendario que lo mantenga. Sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se sustancie para la imposición de dicha multa, el banco deberá ajustarse a los límites establecidos en el inciso precedente en un plazo de noventa días. Si así no lo hiciere podrá aplicársele alguno de los apremios o sanciones establecidos en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

61. Modifícase el artículo 70 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el literal a del siguiente modo:

i) Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

“a) Agentes de valores; corredores de bolsa; sociedades administradoras de fondos de terceros a que se refiere la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N° 251 del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias, serán fiscalizadas por la Comisión y deberán sujetarse a las condiciones que ésta

establezca para el desarrollo de dichas actividades mediante normas de carácter general.”.

ii) Reemplázase en su párrafo segundo la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

iii) Sustitúyese en su párrafo tercero la frase “Superintendencia de Valores y Seguros” por la palabra “Comisión”.

b) Sustitúyense en su literal b) las oraciones “Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos dicha Superintendencia deberá establecer mediante resolución general las condiciones del ejercicio de los referidos giros” por las siguientes: “Comisión, mediante norma de carácter general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos, la Comisión deberá establecer, mediante normas de carácter general, las condiciones del ejercicio de los referidos giros.”.

c) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Podrán también los bancos constituir filiales como sociedades inmobiliarias, las que, en su constitución y operación, se sujetarán a las normas de esta ley y de la ley N° 19.281, que establece normas sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa. Podrán, asimismo, administrar e invertir los recursos y fondos a que se refiere el artículo 54 de dicha ley, de acuerdo a las exigencias que en ella se establecen.”.

62. Modifícase el artículo 70 bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Los bancos podrán constituir en el país sociedades filiales de asesoría previsional a las que se refiere el decreto ley N° 3.500 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones. Dichas entidades serán supervisadas también por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley referido.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "Las Superintendencias de Valores y Seguros y de Pensiones" por "La Comisión y la Superintendencia de Pensiones".

63. Modifícase el artículo 71 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase en su inciso segundo la frase "La Superintendencia, también por normas generales" por "La Comisión, por norma de carácter general".

64. Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión" todas las veces que aparece.

b) Reemplázase en su inciso final la frase "por resolución fundada en que los otros" por "fundando su resolución en que los demás".

65. Sustitúyese el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- La Comisión tendrá un plazo de noventa días contado desde la presentación de la solicitud para pronunciarse acerca de la constitución de las sociedades a que se refieren los artículos precedentes, o del ejercicio directo de las actividades correspondientes. Si la Comisión solicitare antecedentes adicionales dicho plazo se extenderá a ciento veinte días. Para rechazar la solicitud la Comisión deberá dictar una resolución fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley. En el caso de las entidades clasificadas en la categoría III, según lo dispuesto en el artículo 60, también podrá fundar la resolución en que existen deficiencias en su gestión que no la habilitan para acceder a la nueva actividad.

Si el banco solicitante se encontrare en la categoría I de gestión y solvencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60, la solicitud de autorización se entenderá aprobada si la Comisión no la rechaza expresamente dentro de los sesenta días siguientes a

la fecha de su presentación, fundando su resolución en que no se han cumplido los requisitos legales. Si la Comisión no dictare la resolución denegatoria dentro del plazo legal, se podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”.

66. Modifícase el artículo 74 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

b) Sustitúyese en su inciso final el punto y aparte por la siguiente frase “, siempre que éstos cumplan con las exigencias que al efecto les haya ordenado la Comisión.”.

67. Sustitúyense los artículos 75 y 76 por los siguientes:

“Artículo 75.- La Comisión tendrá a su cargo la fiscalización de las sociedades a que se refieren la letra b) del artículo 70 y el artículo 74, y estará facultada para dictar las normas de carácter general a que dichas sociedades deberán sujetar sus operaciones según el giro que realicen.

Artículo 76.- Los bancos podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el exterior, efectuar inversiones en acciones de bancos establecidos en el extranjero o en acciones de empresas allí constituidas que tengan alguno de los giros que autorizan los artículos 70 a 74. Las aperturas de sucursales u oficinas de representación requerirán autorización de la Comisión. Las demás inversiones referidas necesitarán, adicionalmente, la autorización del Banco Central de Chile. Para estos efectos, una vez emitido su pronunciamiento, la Comisión remitirá los antecedentes al Banco Central de Chile.”.

68. Modifícase el artículo 77 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “Superintendencia” por “Comisión” todas las veces que aparece.

b) Reemplázase en el literal a la frase "refiere el artículo 66" por "refieren los artículos 66, 66 bis y 66 ter".

c) Intercálase en el literal e entre la expresión "socios" y la preposición "con" la siguiente frase: "o accionistas".

69. Modifícase el artículo 78 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión" las tres veces que aparece.

ii. Intercálase entre las palabras "norma" y "general" la expresión "de carácter".

iii. Sustitúyese la expresión "institución financiera" por "empresa bancaria y al Banco Central de Chile".

b) Sustitúyese el numeral i de su inciso segundo por el siguiente:

"i) Que el banco exceda en un punto porcentual el patrimonio efectivo que le sea exigible conforme a los artículos 66, 66 bis y 66 ter;"

c) Modifícase su numeral ii del siguiente modo:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Intercálase entre las expresiones "primera" y "categoría", la expresión "o segunda".

d) Modifícase el numeral iii de su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Intercálase entre las expresiones "socios" y "no" la siguiente frase: "o accionistas".

e) Sustitúyese en el numeral iv de su inciso segundo la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

f) Reemplázase su actual inciso tercero por los siguientes incisos, nuevos:

"En el caso contemplado en el inciso anterior, los plazos señalados en el que lo precede se reducirán a la mitad y la resolución que deniegue la autorización será fundada y reclamable en conformidad con los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

El banco que obtenga autorización para abrir una sucursal o una filial o para invertir en empresas en el exterior conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del presente artículo, deberá mantener, durante el plazo de un año contado desde el otorgamiento de la autorización, el porcentaje de patrimonio a activos ponderados por riesgo a que se refiere la misma disposición.".

70. Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

"Artículo 79.- Si la Comisión no dicta una resolución denegatoria de las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores dentro del plazo que corresponda, el banco solicitante podrá requerir la aplicación del silencio administrativo positivo en la forma señalada en el artículo 64 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.".

71. Modifícase el artículo 80 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el numeral 2 de su inciso primero la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

b) Modifícase el numeral 3 de su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia", las dos veces que aparece, por las frases "Comisión y el Banco Central de Chile" y "Comisión", respectivamente.

ii. Intercálase entre el número "18.045" y el punto y aparte la siguiente expresión: ", de Mercado de Valores".

c) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

"Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, o las medidas que sean aplicables conforme al artículo 81, el incumplimiento de cualquiera de las normas precedentes por parte del banco chileno o del banco, sucursal o empresa establecida o en que participe en el extranjero, que ponga en riesgo la estabilidad de la casa matriz, facultará a la Comisión para ordenar al banco chileno, mediante resolución fundada y sin más trámite, a enajenar todas las acciones que posea en el banco o empresa extranjera o a clausurar o enajenar la sucursal u oficina en que se haya cometido la infracción, dentro del plazo que determine, que no podrá ser inferior a noventa días."

72. Modifícase el artículo 81 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Superintendencia" por "Comisión", las tres veces que aparece.

b) Reemplázase en el numeral 1 de su inciso segundo la frase "La Superintendencia podrá, de acuerdo a normas generales" por la siguiente: "La Comisión podrá, mediante norma de carácter general".

c) Intercálase en el numeral 2 de su inciso segundo entre los guarismos "66" y "69 N° 11" los siguientes: "66 bis y 66 ter".

73. Modifícase el artículo 82 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

ii. Intercálase entre las palabras "Ley" y "sobre", la siguiente expresión: "N° 18.046,".

b) Sustitúyese en su inciso segundo la frase: "En ningún caso, la Superintendencia podrá proporcionar información sujeta a secreto según el inciso primero del artículo 154" por la siguiente: "En el caso de la información protegida por secreto bancario se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 N° 5 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero".

74. Modifícase el artículo 83 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión "Superintendencia" por "Comisión" las dos veces que aparece.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "La Superintendencia podrá fiscalizar" por "La Comisión fiscalizará".

c) Modifícase su inciso final del siguiente modo:

i. Sustitúyese la palabra "Superintendencia" por la expresión "Comisión".

ii. Sustitúyese la palabra "informe" por "acuerdo".

75. Modifícase el artículo 84 del siguiente modo:

a) Elimínase en el párrafo primero del numeral 1 la expresión "o sociedades financieras".

b) Intercálase en la letra b) del párrafo tercero del numeral 1 entre la expresión "Ley N° 18.045" y el punto y coma, la siguiente expresión: ", de Mercado de Valores".

c) Reemplázase en el párrafo quinto del numeral 1 la frase "El Superintendente deberá establecer normas sobre" por la siguiente: "La Comisión deberá dictar norma de carácter general respecto de la".

d) Intercálase en el numeral 1 el siguiente párrafo séptimo, nuevo, pasando el actual párrafo séptimo a ser octavo:

"El mismo límite se aplicará respecto del total de créditos que un banco otorgue al conjunto de personas o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, según la definición establecida en el título XV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.".

e) Sustitúyese en el actual párrafo séptimo del numeral 1, que pasó a ser octavo, la expresión "incurrirá en" por "será sancionado con".

f) Sustitúyese en el párrafo segundo del numeral 2 la frase "Superintendencia determinar, mediante normas generales" por la siguiente: "Comisión determinar, por norma de carácter general".

g) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 2 la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

h) Modifícase el párrafo primero del numeral 4 en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las expresiones "cónyuge" y "ni", la siguiente expresión: "o a su conviviente civil".

ii. Sustitúyese la frase "La Superintendencia podrá establecer, mediante normas generales" por "La Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general".

i) Sustitúyese en las letras a) y b) del numeral 5 la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

j) Reemplázase en el párrafo tercero del numeral 5 la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

k) Reemplázase en el párrafo cuarto del numeral 5 la fase "la Superintendencia, mediante normas generales" por "la Comisión, mediante normas de carácter general".

l) Reemplázase en el párrafo quinto del numeral 5 la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

m) Sustitúyese el inciso final del artículo por el siguiente:

"Sin perjuicio del procedimiento sancionatorio iniciado para la imposición de las multas señaladas en los incisos precedentes, el banco que infrinja los límites establecidos en el presente artículo deberá encuadrarse dentro de los márgenes correspondientes en un plazo no superior a noventa días. Si así no lo hiciere, podrá aplicársele alguno de los apremios o sanciones establecidos en el título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero."

76. Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su literal a, entre la expresión "utilidades" y el punto y coma, la siguiente expresión: "y por Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en que el deudor fuere titular".

b) Sustitúyese en el literal b la expresión "Superintendencia, mediante normas generales" por la siguiente: "la Comisión, mediante normas de carácter general".

77. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 89 la frase "el Servicio de Tesorerías" por "Tesorería General de la República".

78. Modifícase el artículo 90 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 90.- En caso de declararse el inicio de un procedimiento de liquidación de un banco, la Comisión o el liquidador, con autorización de

aquella, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa sometida al procedimiento de liquidación.”.

b) Reemplázase en los incisos segundo, tercero y cuarto la expresión “el Superintendente” por “la Comisión”.

79. Modifícase el inciso segundo del artículo 96 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “Superintendencia” por “Comisión” las dos veces que aparece.

b) Sustitúyese la frase “en el artículo 22” por la siguiente: “en los artículos 69 y 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”.

80. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 104 la expresión “del departamento” por “de la comuna”.

81. Sustitúyese en el artículo 110 la expresión “de billetes de crédito público” por la siguiente: “, establecidas en el párrafo II del título IV del libro segundo del Código Penal”.

82. Sustitúyese en el artículo 111 la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

83. Intercálase a continuación del artículo 111 el siguiente título XIV, nuevo:

“TÍTULO XIV

Medidas para la Regularización de las empresas Bancarias

Artículo 112.- Las empresas bancarias deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de los medios que ésta instruya mediante norma de carácter general, si ocurriere cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Se haya dejado de cumplir alguno de los requerimientos patrimoniales que le sean aplicables. En el caso de las empresas bancarias dichos

requerimientos se refieren a los establecidos en el artículo 66 de la presente ley.

b) Por efecto de pérdidas observadas en la información financiera disponible correspondiente a dos o más meses seguidos, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro de los siguientes seis meses, la empresa fiscalizada quedará en alguna de las situaciones previstas en el literal precedente.

c) Se haya incurrido en incumplimiento reiterado de las disposiciones legales, de la normativa dictada por la Comisión, o de las órdenes impartidas por ésta.

d) Se haya incumplido reiteradamente las normas sobre liquidez que deben mantener las referidas instituciones.

e) Se haya recurrido al financiamiento de urgencia del Banco Central de Chile en tres o más meses de un mismo año calendario, o se hubiere renovado el vencimiento de algún crédito de esa misma naturaleza que le hubiere sido otorgado dentro del mismo período.

f) Por efecto de la disminución en sus flujos de financiamiento, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro los siguientes treinta días, la institución no podrá cumplir con el pago de sus obligaciones.

g) Dentro de un periodo de hasta doce meses se observen pérdidas que superen el 10% del capital pagado y reservas.

h) Se haya pagado en tres o más meses tasas de interés al público que superan en un 20% o más los promedios que correspondan a las instituciones fiscalizadas de su misma especie, dentro de los últimos doce meses.

i) Se haya otorgado créditos a personas relacionadas, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la empresa en términos más favorables en cuanto a plazo, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares; o se haya concentrado créditos a dichas personas relacionadas por más de una vez su capital pagado y reservas.

j) Se hayan celebrado contratos de prestación de servicios o adquisición o enajenación de activos de cualquier naturaleza con personas relacionadas,

directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión, y que hayan sido objetados fundadamente por la Comisión en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella.

k) Los auditores externos de la empresa señalen reservas acerca de la administración o de la estabilidad de la entidad como empresa en marcha.

l) Se haya incumplido gravemente el plan de desarrollo a que se refiere el artículo 31.

m) Si alguno de los déficits establecidos en el artículo 65 se mantuviere por más de quince días.

n) Se haya incumplido la exigencia patrimonial a que se refiere el artículo 78.

o) Se haya detectado cualquier otro hecho indiciario de inestabilidad financiera o administración deficiente.

Durante el lapso a que se refiere el artículo 116, la revocación o renuncia de los directores de la institución o la renuncia o término de contrato de sus gerentes, administradores o apoderados no producirán efecto alguno si tales actos no han sido autorizados por la Comisión.

Si durante el mismo lapso se convocara a Junta de Accionistas para aumentar el capital de la institución, fusionarla o vender sus activos, la Comisión podrá modificar el plazo de convocatoria y el número de avisos que deben publicarse con este mismo objeto.

Artículo 113.- Efectuada la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, la empresa bancaria deberá presentar, dentro de un plazo de cinco días corridos, el cual podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar diez días corridos en total, un plan de regularización, aprobado por su directorio o el que haga sus veces, el que deberá contener medidas concretas que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento.

Asimismo, en caso que la Comisión tomare conocimiento, por cualquier medio, de que una empresa bancaria ha incurrido en alguno de los hechos descritos en el artículo precedente y éstos no le hubieren sido comunicados oportunamente, podrá requerir a la entidad la presentación de

dicho plan de regularización aprobado por su directorio o el que haga sus veces, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan.

En su propuesta, el banco deberá indicar el plazo previsto para el cumplimiento del plan, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la resolución que lo aprueba, salvo autorización expresa de la Comisión.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la suficiencia del plan y podrá formularle observaciones o requerir que se complemente con aquellas medidas adicionales que considere necesarias, con el objeto de que dentro del plazo que ella determine el directorio, o quien haga sus veces, presente el plan modificado. El rechazo del plan deberá ser efectuado mediante resolución fundada.

El banco deberá entregar a la Comisión reportes periódicos sobre la implementación del plan de regularización, en los términos acordados en éste. Durante la implementación del plan, la Comisión podrá formular observaciones al mismo o requerir que éste se complemente con las medidas adicionales que considere necesarias para su éxito, así como extender el plazo aprobado para su implementación.

La Comisión deberá comunicar de forma reservada e inmediata al Consejo de Estabilidad Financiera respecto del contenido de la solicitud y de la presentación de un plan de regularización por parte de una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este título, así como la aprobación, rechazo u observaciones que se efectuaren a éste.

El requerimiento, presentación y contenido del plan de regularización, así como la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, tendrán el carácter de reservado y se sujetarán a la obligación establecida en el artículo 28 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior.

En caso que la Comisión no apruebe el plan de regularización de que trata este artículo, si éste no fuera presentado dentro del plazo establecido, o si la empresa bancaria no cumpliera los términos y condiciones aprobados para su ejecución, incluyendo el plazo para su implementación, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 117 o en el párrafo 1 del título XV de la presente ley.

Artículo 113 bis.- En caso que, como una de las medidas del plan de regularización, se haya establecido la necesidad de un aumento de capital, el directorio del banco deberá convocar a la junta de accionistas para que acuerde dicho aumento. La junta deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria.

La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento, y deberá contar con la aprobación previa de la Comisión. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en resolución fundada. En dicho caso, el directorio deberá presentar una nueva convocatoria dentro del plazo de cinco días contado desde la dictación de la resolución.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta, la Comisión podrá aplicar las prohibiciones contempladas en el artículo 116, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan en conformidad a la presente ley. En caso que el aumento de capital sea aprobado pero no se entere dentro del plazo establecido, o si la Comisión rechaza por segunda vez las condiciones de convocatoria presentadas por el directorio, el plan de regularización se entenderá incumplido y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 o en el párrafo 1 del título siguiente, según corresponda.

Artículo 114.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 113 bis, en caso que alguna de las medidas del plan de regularización requiera de la aprobación de la junta de accionistas, el directorio deberá convocarla para su celebración dentro del plazo de quince días.

Los avisos de citación establecidos en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, podrán efectuarse a contar de la fecha de convocatoria, debiendo el último de ellos publicarse al menos con siete días de anticipación a la fecha fijada para su celebración. La citación por correo a los accionistas a que se refiere el artículo 59 de dicho cuerpo legal deberá ajustarse a los plazos del presente artículo.

La junta podrá celebrarse válidamente en un plazo inferior al indicado en el inciso precedente y sin cumplir con las formalidades de la citación, siempre que concurrieren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto.

En caso que la junta de accionistas rechazare la propuesta objeto de su convocatoria, o si aprobada no se ejecutare dentro del plazo establecido, la Comisión aplicará las prohibiciones contempladas en el artículo 116 que estime pertinentes, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas que correspondan en conformidad a la ley.

Artículo 115.- Si una empresa bancaria se encontrare en alguna de las situaciones descritas en el artículo 112, podrá convenir, como parte del plan de regularización, un préstamo por un máximo de tres años plazo con una o más empresas bancarias. En caso que la empresa bancaria deudora deba someterse a lo dispuesto en el título XV de la presente ley, dicho préstamo será pagado después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directorios de las instituciones involucradas y contar con autorización de la Comisión, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas.

Ningún banco podrá conceder créditos de esta naturaleza por una suma superior al 25% de su patrimonio efectivo.

Estos préstamos se contabilizarán como capital básico de la empresa prestataria para los efectos de los márgenes que establece la presente ley. La institución prestamista podrá imponer a la deudora las obligaciones, limitaciones y prohibiciones a que se refiere la letra e del artículo 104 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

El referido préstamo sólo podrá ser pagado en la medida que la empresa deudora se encuentre debidamente capitalizada en conformidad al artículo 66 de esta ley, con prescindencia del señalado préstamo.

Si el préstamo no fuere pagado dentro del plazo, podrá utilizarse para los siguientes efectos:

a) Para ser capitalizado previamente en caso de que se acuerde la fusión de la empresa prestataria con alguno de los bancos prestamistas. En este caso, las empresas bancarias acreedoras podrán convenir los términos y condiciones que habiliten a una de ellas para fines de proceder a la fusión con la deudora. Dichos términos

y condiciones deberán contar con la aprobación previa de la Comisión.

b) Para enterar un aumento de capital acordado por la empresa prestataria, siempre que las acciones que se emitan las suscriba un tercero. Las condiciones del financiamiento de las acciones serán convenidas entre las empresas bancarias que capitalizan su crédito y los suscriptores de ellas. No podrán pagar a plazo estas acciones las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la propiedad o gestión del banco que capitalice su crédito.

c) Para suscribir y pagar un aumento de capital. En tal caso, las acciones adquiridas por las empresas bancarias prestamistas, deberán ser enajenadas en un mercado secundario formal dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de la capitalización, a menos que las haya repartido entre sus accionistas en conformidad a las normas generales. La Comisión, por razones fundadas, podrá prorrogar el plazo antedicho hasta por el mismo período. Si no hubiere postores en el primer remate deberá éste repetirse en cada mes calendario.

Los adquirentes de acciones deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 28 y 36 de la presente ley. Las juntas de accionistas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo deberán contar con el quórum que señala el artículo 61 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

En caso de verificarse una operación de concentración en el contexto de alguna de las hipótesis señaladas en los literales a, b y c del inciso sexto, no le serán aplicables las disposiciones contenidas en el título IV del decreto ley N° 211 de 1973, que fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

No podrán efectuar estos préstamos los bancos que se encuentren sometidos a administración provisional o aplicando un plan de regularización en conformidad al presente título, ni los bancos que tengan accionistas comunes que, directa o indirectamente, controlen la mayoría de sus acciones.

Artículo 116.- Cuando un banco se encontrare en alguna de las situaciones descritas en el

artículo 112, la Comisión podrá, mediante resolución fundada, y sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes, imponerle total o parcialmente y por el plazo máximo de seis meses, renovable por una vez por el mismo período, una o más de las siguientes prohibiciones:

1) Otorgar nuevos créditos a cualquiera persona natural o jurídica vinculada, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la institución.

2) Renovar por más de ciento ochenta días cualquier crédito.

3) Alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes.

4) Adquirir o enajenar bienes corporales o incorporeales que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras.

5) Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.

6) Otorgar créditos sin garantía.

7) Celebrar determinados actos, contratos o convenciones o renovar los vigentes con las personas que señala el N° 1.

8) Otorgar nuevos préstamos o adquirir inversiones financieras, siempre que el crecimiento de la suma de las colocaciones e inversiones financieras, en relación al mes inmediatamente anterior, supere la variación de la unidad de fomento en el mismo período.

9) Otorgar nuevos poderes que habiliten para efectuar cualquiera de los actos señalados en los números anteriores.

10) Efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.

11) Anticipar el vencimiento de cualquier obligación o reestructurar pasivos sin autorización previa de la Comisión. Lo dispuesto en este número no regirá tratándose de las operaciones de derivados, respecto de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen Concursal Vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo; o en la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, según corresponda.

Artículo 117.- Si una empresa bancaria no presentare el plan de regularización referido en el artículo 113, éste fuere rechazado por la Comisión, o

incumpliere alguna de las medidas definidas en virtud del mismo; hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas; se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por la Comisión; o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad financiera, la Comisión, mediante resolución fundada, podrá designarle un inspector delegado a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y, especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del directorio o acto de los apoderados de la institución.

En los mismos eventos, la Comisión podrá, previo acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, haya designado o no el inspector delegado, nombrar un administrador provisional de la institución, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente general.

El administrador provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de sociedades anónimas. En todo caso, al ejercer su cometido el administrador provisional deberá anteponer y resguardar los intereses de los depositantes u otros acreedores y, en general, el interés público asociado a la estabilidad financiera.

Las personas que la Comisión designe como inspectores delegados o administradores provisionales, según sea el caso, podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal, o profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión determine mediante norma de carácter general.

Producida la designación de un inspector delegado o administrador provisional, los contratos celebrados y las demás obligaciones contraídas por la empresa fiscalizada mantendrán su vigencia y condiciones de pago, por lo que no podrán resolverse o terminarse en forma anticipada por decisión unilateral del acreedor; exigirse anticipadamente su cumplimiento; o hacerse efectivas las garantías otorgadas por dicha empresa, invocando a título de causal la citada designación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá tratándose de las operaciones de derivados, respecto de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen Concursal Vigente por una ley de Reorganización y Liquidación

de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo; o en la ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, según corresponda.

La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año. La designación de inspector delegado podrá renovarse sólo por otro año y la de administrador provisional cuantas veces la Comisión lo estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y deberán contar con el acuerdo previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile.

Asimismo, en situaciones originadas con anterioridad a la designación del administrador provisional y sólo dentro del primer año de esta administración, la Comisión podrá suspender, mediante resolución fundada, la aplicación de los márgenes previstos en esta ley respecto de la empresa bancaria que fue objeto de dicha medida o de aquellas instituciones que le hubieren concedido créditos. En ningún caso se podrá suspender la obligación que establece el artículo 65.

En caso que la Comisión designe como inspector delegado o como administrador provisional a un profesional externo a la Comisión, a dicha persona le serán aplicables las prohibiciones contenidas en los artículos 28 y 31 bis de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

La designación del inspector delegado o del administrador provisional descrita en el presente artículo podrá ser reclamada de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, y procederá sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se inicie para efectos de determinar las infracciones y responsabilidades que le correspondan a la entidad fiscalizada, su directorio, o sus ejecutivos principales.

Artículo 117 bis.- En los casos en que la Comisión haya designado administrador provisional o liquidador en una empresa bancaria; la Comisión, el administrador provisional o el liquidador podrán contratar, con cargo a la entidad fiscalizada, profesionales encargados de entablar las acciones judiciales destinadas a perseguir la responsabilidad penal y civil de los administradores, ejecutivos y demás personas que, a cualquier título, hayan actuado en la empresa respectiva.".

84. Deróganse los epígrafes "Medidas para regularizar la situación de los bancos y su liquidación forzosa" y "Párrafo Primero Capitalización Preventiva" y los artículos 118 y 119.

85. Sustitúyese el epígrafe "Párrafo Segundo Insolvencia y Propositiones por el siguiente:

"TÍTULO XV
Liquidación Forzosa

Párrafo I. De la Liquidación".

86. Sustitúyese el artículo 120 por el siguiente:

"Artículo 120.- Los bancos sólo podrán ser sometidos a un procedimiento de reorganización o liquidación concursal regulado por la ley N° 20.720, que sustituye el Régimen Concursal vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo, cuando se encuentren en liquidación voluntaria. En todos los demás casos serán aplicables las normas del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 116 N° 11, 117 inciso sexto, y 136 de la presente ley."

87. Modifícase el artículo 121 del siguiente modo:

- a) Reemplázase la expresión "Superintendente" por "Comisión".
- b) Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

88. Deróganse los artículos 122 a 129 y el epígrafe "Párrafo Tercero Liquidación Forzosa".

89. Sustitúyense los artículos 130 y 131 por los siguientes:

"Artículo 130.- Si la Comisión estableciere que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, procederá a revocar la autorización de existencia de la empresa bancaria afectada y la declarará en liquidación forzosa. La decisión de la Comisión deberá contar con el acuerdo previo favorable del Banco Central de Chile, el que

deberá pronunciarse en un plazo máximo de cinco días hábiles bancarios contado desde que la Comisión le proporcione los antecedentes que ha considerado para su adopción.

En todo caso, se presumirá que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación cuando:

a) El capital básico, deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior a un 3% de los activos ponderados por riesgo o a un 2% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas. La determinación de los activos que deberán considerarse para estos efectos se hará conforme a lo señalado en el artículo 67.

b) El patrimonio efectivo, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior a un 5% de los activos netos de provisiones exigidas y ponderados por riesgo. La determinación de los activos que deberán considerarse para estos efectos se hará conforme a lo señalado en el artículo 67.

c) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, el banco quedará en alguna de las situaciones previstas en las letras a) o b) precedentes.

d) La empresa bancaria mantenga con el Banco Central de Chile créditos de urgencia vencidos y, al solicitar su renovación, éste la deniegue, siempre que el informe de la Comisión haya sido también negativo, por razones fundadas.

e) La empresa bancaria ha suspendido el pago de sus obligaciones, incluyendo las correspondientes a cualquier cámara de compensación.

La resolución que dicte al efecto la Comisión deberá ser fundada y contendrá, además, la designación de liquidador, la que deberá recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión exija mediante norma de carácter general. La falta de solvencia o de seguridad de los depositantes o acreedores deberá fundarse en antecedentes que

aparezcan de los estados financieros y demás información de que disponga la Comisión.

La o las personas que sean designadas por la Comisión como liquidadores de la empresa bancaria podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal, o profesionales externos debidamente calificados.

Artículo 131.- El liquidador tendrá un plazo de tres años para el desempeño de su cargo y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que la legislación señala para los liquidadores de sociedades anónimas.

El plazo de la liquidación podrá renovarse por períodos sucesivos no superiores a un año, por resolución fundada de la Comisión, debiendo en tal caso el liquidador efectuar previamente una publicación en un diario de circulación nacional, y que se incluirá también en el sitio web institucional de la Comisión, sobre los avances de la liquidación.”.

90. Modifícase el artículo 132 en el sentido siguiente:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “dicho artículo” por “el artículo 65”.

b) Elimínase en su inciso segundo la frase “o la señalada en el artículo 123,”.

c) Elimínanse en su inciso final las frases “se efectúen las proposiciones de convenio o” y “según corresponda,”.

91. Sustitúyense los artículos 133 y 134 por los siguientes:

“Artículo 133.- El liquidador estará especialmente obligado a:

a) Confeccionar una nómina detallada de todos los acreedores no comprendidos en el artículo anterior, con indicación del monto y naturaleza de la acreencia y las preferencias de que gocen, la que se mantendrá en todas las oficinas de la institución y sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores de la liquidación.

El liquidador deberá practicar la notificación a los acreedores mediante el correo electrónico que tuvieren registrado en la entidad en liquidación, y mediante la publicación en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional de avisos en que se convoque a los depositantes y demás acreedores a concurrir al banco a verificar sus créditos, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación en el Diario Oficial. Podrá reclamarse del contenido de la nómina ante el juez de letras en lo civil del domicilio principal del banco en liquidación dentro del mismo plazo. El reclamo se tramitará como incidente.

La nómina definitiva fijará los derechos de los acreedores a percibir los repartos correspondientes, salvo las excepciones legales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, efectuado un reparto entre los acreedores que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los futuros repartos y no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos.

Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas acciones contra la empresa bancaria declarada en liquidación por obligaciones anteriores a ésta.

Para los efectos de los repartos de fondos que corresponda hacer a los acreedores de la liquidación, el monto de las acreencias que figuren en la nómina referida, se incrementará en la forma que se indica a continuación:

- 1) Aquellas en que se haya pactado reajustes o intereses, o ambos, continuarán devengando los reajustes o intereses conforme a lo pactado.

- 2) Aquellas que no devenguen reajustes ni intereses o dejen de devengarlos por cumplimiento de plazo, ganarán intereses corrientes para operaciones no reajustables.

b) Informar anualmente de su administración a los accionistas y acreedores y rendir la cuenta final en la forma prevista en la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Artículo 134.- En las situaciones previstas en este párrafo, el liquidador deberá licitar la cartera de letras de crédito correspondientes a operaciones hipotecarias sujetas al título XIII y los bonos hipotecarios a que se refiere el artículo 69 número 2, procediendo en forma separada respecto de la cartera de letras de crédito o bonos hipotecarios para la vivienda de aquella que corresponda a otros fines diferentes. Podrán participar en las licitaciones otras instituciones financieras públicas o privadas, siempre que acepten hacerse cargo del pago de las letras de crédito o los bonos hipotecarios que correspondan a la cartera de que se trate, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones.

Las licitaciones que proceda efectuar deberán convocarse de manera que puedan quedar resueltas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que surta efecto la liquidación de la empresa. Si las ofertas recibidas importan que el adquirente se haga cargo del pago de las letras de crédito o los bonos hipotecarios por una cantidad equivalente o superior al 90% de su valor nominal, el liquidador procederá a transferir la correspondiente cartera a la institución adquirente. En tal caso, el valor de las letras de crédito o los bonos hipotecarios se reducirá al porcentaje ofrecido y la institución adquirente estará obligada a su pago hasta dicho monto, para lo cual dará aviso mediante publicación en el Diario Oficial. La institución procederá a retimbrar los títulos representativos de las letras o los bonos hipotecarios, con el porcentaje a que queden reducidas, cuando sean presentadas a cobro. En el caso de los valores emitidos en forma desmaterializada, bastará con efectuar la modificación respectiva en el sistema de anotaciones en cuenta correspondiente.

Por su parte, si las ofertas recibidas importan que el adquirente se haga cargo del pago de las letras de crédito o los bonos hipotecarios por una cantidad inferior al 90% de su valor nominal, el liquidador deberá convocar a los tenedores de dichas letras o bonos a una votación para determinar si aceptan la oferta de compra o se quedan a las resultas de la liquidación. La oferta se considerará aceptada si cuenta con los votos favorables de acreedores que representen la mayoría absoluta del valor no amortizado de las letras de crédito o los bonos hipotecarios.

Para estos efectos, el liquidador publicará avisos en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de quince días contado desde la publicación en el Diario Oficial referida en el inciso anterior, los tenedores de letras o bonos hipotecarios tendrán derecho a votar la aceptación o rechazo de la oferta de compra presentada en la licitación, para lo cual deberán manifestar su opción en las oficinas del banco expresamente indicadas al efecto. La votación deberá ser presenciada y el escrutinio practicado por un notario público u otro ministro de fe.

Si en la licitación correspondiente no se presentare ningún postulante, se convocará a una nueva de manera tal que pueda quedar resuelta dentro del plazo de noventa días desde que se efectuó la primera. En esta licitación se aplicarán las mismas normas señaladas en el inciso anterior.

Corresponderá a la Comisión dictar las demás instrucciones por las cuales deberán regirse las votaciones y resolver cualquier asunto que se suscite durante su discusión, aceptación o rechazo.

Los pagos a los acreedores por letras de crédito o bonos hipotecarios quedarán suspendidos hasta que se transfiera la cartera hipotecaria o queden dichos acreedores sometidos a las resultas de la liquidación en su caso. Los dineros recibidos de los deudores hipotecarios durante este período deberán ponerse a disposición del banco adquirente de la cartera.".

92. Intercálase el siguiente artículo 134 bis, nuevo:

"Artículo 134 bis.- Cuando se proceda a transferir los créditos hipotecarios correspondientes a las letras de crédito del título XIII o a los bonos del artículo 69 N° 2 en conformidad a las disposiciones de este título, el banco adquirente se hará cargo del pago total o parcial de las letras de crédito o los bonos hipotecarios, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones. Los demás acreedores de la empresa no podrán oponerse a esta transferencia. El adquirente gozará de todos los derechos, garantías y privilegios inherentes o accesorios a los créditos adquiridos.

La transferencia constará en escritura pública complementada por una nómina de los créditos cedidos, la que deberá ser protocolizada. La nómina expresará los nombres de los deudores, los montos primitivos de los créditos y los datos de las inscripciones hipotecarias.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán tomar nota de la transferencia de estos créditos al margen de las respectivas inscripciones hipotecarias, a requerimiento del cedente o adquirente, con el solo mérito de la escritura de cesión y de la protocolización de la nómina.

Para fines exclusivos de información, el banco efectuará publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, en que se dé a conocer el hecho de haberse transferido la cartera hipotecaria a otra empresa, con indicación de la fecha de la escritura y de la Notaría en que se haya otorgado.

Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces sólo podrán cobrar por las actuaciones a que se refiere este artículo la tasa fija que corresponda, sin recargo proporcional.”.

93. Sustitúyese el actual artículo 135 por el siguiente:

“Artículo 135.- Resuelta por la Comisión la liquidación forzosa de un banco, no se dará curso a las acciones ejecutivas que se entablen, ni se decretarán embargos o medidas precautorias por obligaciones anteriores a la resolución que determina la revocación de la autorización de existencia de la empresa afectada y que la declara en liquidación forzosa.”.

94. Modifícase el artículo 136 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “establece el artículo 134 para las letras de crédito” por la siguiente: “establecen los artículos 134 y 134 bis para las letras de crédito y los bonos hipotecarios”.

b) Modifícase su inciso cuarto del siguiente modo:

i. Sustitúyese la expresión “inciso” por la expresión “párrafo”.

ii. Reemplázase la frase "Ley de Reorganización y Liquidación de Activo de Empresas y Personas" por la siguiente: "ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo".

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

95. Reemplázase en el artículo 137 la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

96. Modifícase el artículo 138 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la frase "el liquidación" por "en liquidación".

ii. Intercálase entre las expresiones "Notaría" y "se protocolizará" la siguiente frase "en que haya sido suscrita dicha escritura,".

b) Agrégase en su inciso final, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Asimismo, dicha información deberá ser divulgada a través del sitio web de la Comisión.".

97. Elimínanse el epígrafe "Párrafo Cuarto Capitalización de un Banco por el Sistema Financiero" y el artículo 140.

98. Reemplázase el epígrafe "Párrafo Quinto Delitos Relacionados con la Liquidación Forzosa" por el siguiente:

"Párrafo Segundo
De los Delitos Concursales de la Liquidación Bancaria".

99. Sustitúyense los artículos 141 y 142 por los siguientes:

"Artículo 141.- "Los directores, gerentes u otras personas que hayan participado a cualquier título en la dirección o administración del banco, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo cuando, en el desempeño de sus cargos o con ocasión de ellos, hubieren ejecutado o autorizado, a nombre del banco, alguno de los actos u omisiones siguientes:

1) Reconocido deudas inexistentes.
2) Simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores.

3) Comprometido en sus negocios los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o de una comisión de confianza.

4) Realizado, en conocimiento de la declaración de liquidación forzosa y sin autorización del liquidador, algún acto de administración o disposición de bienes en perjuicio de los acreedores.

5) Pagado, dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.

6) Ocultado, alterado, falsificado, o inutilizado los libros o documentos del banco y los demás antecedentes justificativos de éstos.

7) Pagado, dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de la declaración de liquidación forzosa, intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros arbitrios ruinosos para proveerse de fondos.

8) Infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a que se refiere el artículo 84^{Nº} 1, 2 y 4 o los que rigen la concesión de avales o fianzas, o ejecutado cualquier acto con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Comisión, que no sea de los comprendidos en el artículo 158, dentro del año anterior a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa.

9) Celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio de su patrimonio, con las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 84 Nº 2.

10) Incurrido en déficit en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 65, durante los noventa días anteriores a la declaración de liquidación forzosa.

11) Ejecutado dolosamente cualquier operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

El delito establecido en este artículo es de acción pública.

Artículo 142.- Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil que los pueda afectar y no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.

Si los actos que hubieren cometido las personas indicadas en el artículo anterior tuvieran asignada una pena superior a la contemplada en él, se aplicará la pena asignada al delito más grave.”.

100. Remplázase en el artículo 143 la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

101. Intercálase antes del artículo 144 el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo III
Garantía del Estado”.

102. Modifícase el artículo 144 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Elimínase la expresión “y sociedades financieras”.

ii. Elimínase la frase “y cubrirá el 90% del monto de la obligación”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “una entidad financiera” por “un banco”.

103. Sustitúyese el artículo 145 por el siguiente:

“Artículo 145.- Ninguna persona podrá ser beneficiaria de esta garantía en una misma empresa bancaria por obligaciones superiores a 200 unidades de fomento en cada año calendario. Con todo, el monto total del beneficio para una misma persona beneficiaria no podrá superar las 400 unidades de fomento en cada año calendario.”.

104. Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:

“Artículo 148.- La garantía y las obligaciones que comprenda se harán exigibles por resolución de la Comisión cuando se declare en liquidación forzosa una empresa bancaria. En este caso, el pago lo hará el liquidador.”.

105. Modifícase el artículo 149 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la frase “la institución financiera” por “el banco”.

b) Sustitúyese la frase “la limitación fijada” por “las limitaciones fijadas”.

106. Sustitúyese en el artículo 151 la frase “el convenio; o en la liquidación, según corresponda” por la siguiente: “la liquidación”.

107. Modifícase el artículo 154 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la frase “Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos” por “Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que realicen”.

b) Sustitúyese en su inciso segundo la expresión “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se presumirá que los fiscales del Ministerio Público, el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero tienen interés legítimo, y que no resulta previsible el daño patrimonial al cliente titular de la información que se pretende obtener.”.

d) Sustitúyese en su actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

e) Intercálase en su actual inciso sexto, que pasó a ser séptimo, entre las expresiones "19.913," y "los fiscales" la siguiente frase: "que crea la Unidad de Análisis Financiero,".

f) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Salvo lo dispuesto en otras leyes, los antecedentes sujetos a secreto o reserva que se requieran a una entidad bancaria en virtud de lo dispuesto en este artículo deberán ser entregados por ésta a la entidad correspondiente dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la solicitud. La omisión total o parcial en la entrega de dichos antecedentes, podrá ser sancionada por la Comisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.".

108. Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Sustitúyese la expresión "Superintendencia" por la siguiente frase: "Comisión en virtud de la presente ley".

ii. Reemplázase la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

b) Sustitúyese en su inciso final la expresión "El Superintendente" por "La Comisión".

109. Sustitúyese en el artículo 156 la frase "Las instituciones financieras" por "Los bancos".

110. Reemplázase el artículo 156 bis por el siguiente:

"Artículo 156 bis.- Las cuentas de ahorros para menores de edad, ofrecidas por los bancos, cooperativas u otras instituciones financieras regidas por esta ley, podrán ser abiertas por los ascendientes en línea

recta hasta en el segundo grado de consanguinidad o por quien tuviere el cuidado personal del niño, niña o adolescente por resolución judicial, con independencia de quien tenga la patria potestad de éste.

Asimismo, la administración de dichas cuentas recaerá en aquel de los mencionados en el inciso anterior que haya firmado el contrato de apertura respectivo, hasta que el titular de la cuenta alcance la mayoría legal de edad.”.

111. Modifícase el artículo 157 del siguiente modo:

a) Reemplázase en su inciso primero la frase “la Superintendencia” por “la Comisión, en virtud de esta ley”.

b) Elimínase su inciso segundo.

112. Modifícase el artículo 158 del siguiente modo:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase la frase “la Superintendencia” la primera vez que aparece por “la Comisión, en virtud de esta ley”.

ii. Reemplázase la expresión “Superintendencia” la segunda vez que aparece por “Comisión”.

iii. Sustitúyese la frase “incurrirán en” por “se les aplicará”.

113. Agréganse los siguientes artículos 161 y 162, nuevos:

“Artículo 161.- Los directores, gerentes, administradores o apoderados que, sin autorización escrita de la Comisión, acuerden, ejecuten o hagan ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en virtud del artículo 116 de la presente ley, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 162.- Las conductas que configuren los delitos tipificados en la presente ley podrán,

además, ser sancionados por la Comisión de conformidad al título III de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

1. Modifícase su artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso segundo la frase “y asegurados” por la siguiente: “, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones.”.

2. Agrégase en el artículo 2 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, la Comisión estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.”.

3. Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Intercálanse los siguientes numerales 8 y 9, nuevos, pasando el actual numeral 8 a ser 10:

“8. Las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, así como las empresas dedicadas a la emisión y operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar, siempre que importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el

público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

9. Las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a su fiscalización en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5 de 25 de septiembre de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.”.

4. Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su numeral 2, entre las palabras “asegurados” y la conjunción “u”, la siguiente expresión: “, depositantes”.

b) Modifícase su numeral 4 en el siguiente sentido:

i. Intercálase en su párrafo primero, entre las palabras “Examinar” y “todas”, la siguiente frase: “sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes”.

ii. Reemplázase en su párrafo primero la expresión “su información” por la siguiente frase: “obtener información acerca de su situación, sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios e inversiones, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que hayan invertido sus fondos, cuando corresponda y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer para efectos de determinar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de la entidad fiscalizada.”.

iii. Intercálase en su párrafo tercero entre las expresiones “fiscalización” y “, sin alterar” la siguiente frase: “o estadística”.

iv. Intercálase en su párrafo quinto entre la expresión “ley” y el punto y aparte la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo establecido en el título XVI del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican”.

5. Modifícase su numeral 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su párrafo segundo entre la palabra "inversionistas" y la conjunción "y", la siguiente expresión: ", depositantes".

b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de corrección monetaria del decreto ley N° 824, que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley. Sin embargo, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer que se esté al valor que haya determinado la Comisión.".

6. Agrégase al numeral 7 el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"En las inspecciones que la Comisión realice en el marco de la fiscalización, podrá integrar su propio personal con el de la empresa fiscalizada.".

7. Intercálase en el numeral 9 el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero:

"En general, podrá disponer que se cite a declarar a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal.".

8. Sustitúyese en su numeral 19 la frase "que establece la presente ley" por "según se establezca en ésta u otras leyes".

9. Agrégase al numeral 24 el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"La Comisión, a través de la facultad consagrada en este numeral, procurará evitar la existencia de vacíos regulatorios que pudieren poner en riesgo el adecuado funcionamiento del mercado financiero, así como su debida fiscalización; promoverá la coherencia

regulatoria entre los distintos mercados sometidos a su competencia; y velará por la permanente actualización de la regulación del mercado financiero, con el objeto de hacer frente a los desafíos y exigencias que pudieren surgir como consecuencia de nuevas actividades, mercados, agentes o instrumentos financieros.”.

10. Sustitúyese en su numeral 30 la frase “que disponga la ley y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines” por la siguiente: “que se estimen necesarias para el debido resguardo de accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como del interés público y la estabilidad financiera. Dichas medidas podrán ser establecidas sin más trámite en el contexto de sus atribuciones generales de fiscalización, e impugnadas en conformidad al artículo 70”.

11. Intercálase el siguiente numeral 33, nuevo, pasando el actual numeral 33 a ser 34:

“33. Designar a un inspector delegado, a un administrador provisional o a un liquidador, de conformidad con lo dispuesto en los títulos XIV y XV del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican, según corresponda.”.

12. Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero entre la expresión “encomienden” y el punto y aparte, la expresión “a ésta”.

b) Intercálase en su inciso tercero entre el punto y seguido y la palabra “Esta”, la siguiente oración: “Lo mismo se aplicará respecto del administrador provisional, el inspector delegado y el liquidador establecidos en los artículos 117 y 130 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican.”.

13. Elimínase el inciso final del artículo 15.

14. Intercálase en el numeral 4 del artículo 16 entre las expresiones "opiniones" y ", por", la siguiente expresión: "durante o con anterioridad a asumir el cargo de Comisionado".

15. Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su numeral 1 por el siguiente:

"1) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Comisión."

b) Intercálase, en su numeral 2, entre la expresión "políticas" y la preposición "de", la frase "de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión, así como las".

c) Intercálanse los siguientes numerales 10 y 11, nuevos, pasando el actual numeral 10 a ser 12:

"10) Dictar las resoluciones que se pronuncien respecto de la autorización de existencia, funcionamiento y fusiones o reorganizaciones de las entidades fiscalizadas, según corresponda, y, en general, pronunciarse sobre cualquier otra autorización o inscripción que deba otorgar la Comisión dentro del ámbito de sus competencias.

11) Designar un inspector delegado, administrador provisional o liquidador, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los artículos 117 y 130 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican, según corresponda."

d) Sustitúyese en su inciso segundo el guarismo "9" por "11".

e) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"En todo caso, el Consejo podrá delegar determinadas facultades de administración y funcionamiento en el Presidente, otros Comisionados y demás

autoridades o funcionarios de la Comisión. Asimismo, el Consejo podrá conferir poderes especiales a funcionarios de la Comisión para la ejecución de determinados acuerdos.”.

16. Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su numeral 5 en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la palabra “público” y la conjunción “o”, la expresión “, la estabilidad financiera”.

ii. Intercálase entre la palabra “inversionistas” y el punto y seguido la expresión: “, depositantes y asegurados”.

iii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Con todo, en el caso de las entidades cuyas actividades se encuentran reguladas en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican, la facultad de suspensión provisional de actividades, descrita en este artículo, será ejercida de conformidad a lo dispuesto en dicha ley.”.

b) Intercálase el siguiente numeral 13, nuevo, pasando el actual numeral 13 a ser 14:

“13. Proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda, al Banco Central Chile y al Consejo de Estabilidad Financiera, no obstante lo dispuesto en el artículo 28 y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican. En todo caso, para el cumplimiento de los fines de esos respectivos organismos, la Comisión podrá darles a conocer información sujeta a secreto bancario, siempre que se realice mediante la anonimización de los datos personales involucrados, esto es, mediante la

previa modificación de los mismos para impedir la identificación de los individuos a que se refieren.”.

17. Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su numeral 1 la frase “para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión” por la siguiente: “con el objeto de comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión y determinar la imposición de las sanciones que la ley determine”.

b) Intercálase en su numeral 2 entre el guarismo “5” y el punto final, la siguiente frase: “, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes”.

18. Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la frase “Los Comisionados” por “La Comisión, así como los Comisionados”.

ii. Reemplázase la frase “la Comisión” por “dicha entidad”.

iii. Agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido la siguiente frase: “Lo anterior es sin perjuicio del deber de abstención de participar y votar a que se refiere el artículo 16.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de los deberes de reserva de que trata este artículo, y con el objeto de velar por el cumplimiento de sus respectivos deberes de fiscalización, la Comisión, el Banco Central de Chile y la Superintendencia de Pensiones podrán compartir cualquier información, excepto aquella sujeta a secreto bancario. Cuando la información compartida sea reservada deberá mantenerse en este carácter por quienes la reciban.”.

c) Intercálase en su inciso final entre la palabra "inversionistas" y la conjunción "y", la expresión ", depositantes".

19. Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- El personal de la Comisión deberá informar al Presidente los créditos que solicite en las empresas bancarias y otras instituciones sujetas a su fiscalización, así como los bienes que adquiera de tales empresas. El Consejo establecerá, en su normativa interna, los procedimientos necesarios para el debido cumplimiento de este deber, así como para el resguardo de la información recibida. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información tendrá el carácter de reservada."

20. Agrégase al artículo 33 el siguiente inciso final, nuevo:

"Se encontrarán exentas de enterar los pagos a que se refiere este artículo las entidades que se encuentren afectas a la contribución de las cuotas a que se refiere el artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican."

21. Intercálase en el inciso primero del artículo 36 entre las expresiones "anónimas" y "sujetas" la frase: "y empresas bancarias".

22. Intercálase en el inciso segundo del artículo 37 entre la expresión "Valores," y la conjunción "y" la siguiente frase "en los artículos 157, 158, 159 y 160 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican,".

23. Modifícase el artículo 67 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero entre la expresión "Comercio" y el punto y aparte, la siguiente frase: ". Asimismo, será para todos los efectos la continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".

b) Intercálase en su inciso segundo entre las expresiones "Superintendente de Valores y Seguros," y "a la Superintendencia de Compañías de Seguros" la siguiente frase: "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras,".

24. Modifícase el artículo 70 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Comisión que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos que se indican; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa de una empresa bancaria.".

b) Sustitúyese el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:

"De igual modo, procederá, en general, el mismo reclamo de ilegalidad para la impugnación de las demás resoluciones, órdenes o instrucciones que impongan a una persona o entidad fiscalizada por la Comisión una medida correctiva o preventiva en el ejercicio de la facultad consagrada en el numeral 30 del artículo 5 y el numeral 5 del artículo 21.".

c) Agrégase en su inciso final a continuación del punto y final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Tampoco podrán decretarse las medidas establecidas en el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil u otras de igual naturaleza, mientras la reclamación se encuentre pendiente.".

Artículo tercero.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 35 del decreto ley N° 2.079 de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, por los siguientes:

"Las cuentas de ahorros para menores de edad, regidas por esta ley, podrán ser abiertas por los ascendientes en línea recta hasta en el segundo grado de consanguinidad o por quien tuviere el cuidado personal del niño, niña o adolescente por resolución judicial, con independencia de quien tenga la patria potestad.

Asimismo, la administración de dichas cuentas recaerá en aquel de los mencionados en el inciso anterior que haya firmado el contrato de apertura respectivo hasta que el titular de la cuenta alcance la mayoría legal de edad."

Artículo cuarto.- Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"Tratándose de los convenios marco en que sea parte una empresa bancaria o cualquier otro inversionista institucional, las causales de terminación y exigibilidad anticipada que digan relación con inestabilidad financiera, administración deficiente u otras situaciones anteriores a la liquidación forzosa de esas entidades que señale la regulación dictada por el Banco Central de Chile, sólo podrán hacerse efectivas una vez transcurrido un plazo no inferior a cinco días hábiles bancarios contado desde la ocurrencia del evento respectivo, prorrogable de común acuerdo por las partes. En caso que la posición contractual de la entidad afectada por la situación respectiva sea transferida durante dicho lapso a otra institución, las operaciones comprendidas en el convenio marco conservarán sus términos y condiciones de vigencia originalmente estipulados."

Artículo quinto.- Intercálase en el artículo 27 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, el siguiente numeral 5, nuevo:

"5) Se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, sujeto a los requisitos y condiciones que señala dicho precepto legal."

Artículo sexto.- Modifícase el inciso vigésimo primero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece nuevo sistema de pensiones, del siguiente modo:

1. Reemplázase en su párrafo primero el guarismo "9" por "10".

2. Agrégase el siguiente numeral 10, nuevo:

"10) Bonos sin plazo fijo de vencimiento emitidos por empresas bancarias conforme al artículo 55 bis de la Ley General de Bancos. El Banco Central de Chile determinará el límite que se establezca en el Régimen de Inversión, el cual no podrá superar el 5% del valor del Fondo de Pensiones, para cada Tipo de Fondo A, B, C, D y E."

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1. Modifícase la letra b) del numeral 1 del artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "financieras;" por la siguiente frase: "considerando los bonos sin plazo fijo de vencimiento descritos en el artículo 55 bis de la Ley General de Bancos."

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

"Para los instrumentos señalados en esta letra, la Superintendencia podrá establecer, mediante norma de carácter general, los límites, plazos, requisitos, características, reglas y procedimientos que deberán cumplir para ser representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo."

2. Sustitúyese el literal a) del numeral 1 del artículo 23 por el siguiente:

"a) Entre un 5% y un 10% del total para los bonos sin plazo fijo de vencimiento contemplados en la letra b del artículo 21;"

3. Sustitúyese el literal a del artículo 24 por el siguiente:

“a) Entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, y entre un 20% y un 30% para los bonos sin plazo fijo de vencimiento, en el caso de los instrumentos de la letra b del N° 1 del artículo 21;”.

Artículo octavo.- Sustitúyense los artículos 87,87 bis y 87 ter del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, por los siguientes:

“Artículo 87.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión), respecto de las operaciones que realicen en cumplimiento de su objeto. Para estos efectos, la Comisión, además de las facultades que esta ley le confiera, tendrá todas las facultades que le otorga la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y quedarán sujetas a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la Ley General de Bancos, en lo que sea compatible con su naturaleza. En especial se les aplicarán las normas de los títulos I, IX, XIII, XIV, con exclusión del artículo 113 bis y XV, con exclusión de su párrafo tercero y del inciso segundo del artículo 132. Asimismo, sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.

Artículo 87 bis.- Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Comisión, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones.

Asimismo, el administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la junta general de socios de la cooperativa de ahorro y crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de la presente ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Comisión.

En todo caso, las observaciones que formule la Comisión sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo que aquélla determine, contado desde la fecha en que se comuniquen el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 116 y 117 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos, y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo cuerpo legal, y decretar su liquidación forzosa.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 87 ter. - Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87, aquellas cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea inferior a 400.000 unidades de fomento podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Comisión, a costa de la

cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá presentar un prospecto a la Comisión, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.”.

Artículo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.789, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera:

1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1 la expresión “el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras” por “el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero”.

2. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su numeral 1 la expresión “a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras” por “a la Comisión para el Mercado Financiero y a la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo de su numeral 2 la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” por “la Comisión para el Mercado Financiero”.

3. Modifícase el artículo 4 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “tres” por “dos”.

b) Reemplázase en su inciso final la expresión “tres de sus cuatro miembros” por “las Superintendencias financieras”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La normativa que debe emitir la Comisión en virtud del artículo 67 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General

de Bancos, deberá ser dictada y entrar a regir a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. En tanto no entre a regir dicha normativa, no se aplicarán requisitos de capital adicional asociados a los riesgos de mercado y operacional y para efectos de su ponderación por riesgo de crédito, los activos de un banco, netos de provisiones exigidas, se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría 1. Fondos disponibles en caja, depositados en el Banco Central de Chile o a la vista en instituciones financieras regidas por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, e instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Banco Central de Chile. También figurarán en esta categoría los activos constituidos por aportes a sociedades, adquisición de participación en ellas o asignación a sucursales en el extranjero cuyo monto se haya deducido del patrimonio efectivo de acuerdo al artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

Categoría 2. Instrumentos financieros, emitidos o garantizados por el Fisco de Chile. También se incluirán en esta categoría los instrumentos financieros en moneda de sus países de origen emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia.

Categoría 3. Cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, pendientes de negociación, otorgadas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por empresas calificadoras internacionales que figuren en la nómina a que se refiere el artículo 78 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, y préstamos u operaciones con pacto de retroventa acordadas por instituciones financieras regidas por dicha ley.

Categoría 4. Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al adquirente final. También se incluirán en esta categoría los contratos de arrendamiento con promesa

de compraventa que recaigan sobre una vivienda y que se celebren directamente con el promitente comprador.

Categoría 5. Activo fijo físico, otros activos financieros y todos los demás activos no incluidos en las anteriores categorías.

Para los efectos de los nuevos artículos 35 ter, 51, 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, los activos comprendidos en las referidas categorías, se estimarán en los siguientes porcentajes de su valor de contabilización:

Categoría 1: 0%;

Categoría 2: 10%;

Categoría 3: 20%;

Categoría 4: 60%;

Categoría 5: 100%.

La Comisión podrá incluir dentro de las categorías o crear una categoría intermedia para las inversiones en contratos de futuros, opciones y otros productos derivados.

La Comisión, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá, mediante norma general, cambiar de categoría determinados activos, siempre que ello signifique subir o bajar un solo nivel en la tabla antes expresada o fijarles un nivel intermedio entre dos categorías o establecer que determinados activos se ubiquen en Categoría 1. En todo caso, la categoría a la que pertenezca un activo solo podrá ser modificada una vez al año, salvo que la unanimidad de los consejeros en ejercicios del Banco Central de Chile modifique el acuerdo anterior.

Los cambios que se introduzcan en virtud de lo dispuesto en los dos incisos anteriores entrarán a regir en el plazo que determine la Comisión, el que no podrá ser inferior a sesenta días ni superior a 90 días contados desde que se haya recibido el acuerdo a que se refiere el inciso anterior.

Artículo segundo transitorio. - El capital básico adicional a que se refiere el artículo 66 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, deberá encontrarse totalmente constituido al 31 de

diciembre de 2024. Este requisito comenzará a regir a partir del 31 de diciembre del año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, de forma progresiva, incrementándose en cada año el equivalente a $1/N$ multiplicado por 2,5%, aproximado al segundo decimal, donde N es el número de años entre la entrada en vigencia de la presente ley y el año 2024.

Artículo tercero transitorio.- Los bancos tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 2024 para adecuarse a las exigencias de patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, mientras que la exigencia de capital básico de 4,5% sobre los activos ponderados por riesgo tendrá vigencia inmediata. Los bonos subordinados y las provisiones voluntarias podrán contabilizarse como equivalentes a los bonos sin plazo de vencimiento o a las acciones preferentes a los que se refiere el artículo 55 bis del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de entrada en vigencia de la ley. A partir de dicho momento y hasta el año 2024, el límite de sustitución disminuirá de forma progresiva, reduciéndose cada año en el equivalente a $1/(N-1)$ multiplicado por 1,5%, aproximado al segundo decimal, donde N es el número de años entre la publicación en el Diario Oficial de la presente ley y el año 2024.

Artículo cuarto transitorio.- La exigencia de capital básico a que se refiere el artículo 66 ter del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, regirá a contar del 31 de diciembre del año siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. A partir de dicho momento y hasta el año 2024, el referido capital básico podrá ser exigido hasta por un valor equivalente al determinado en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- La exigencia de capital básico a que se refiere el artículo 35 ter del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el

texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, regirá a contar del 31 de diciembre del año siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley. A partir de dicho momento, el referido capital básico podrá ser exigido hasta por un valor equivalente a $1/(N-1)$ multiplicado por 3,5%, aproximado al segundo decimal, donde N es el número de años entre la publicación en el Diario Oficial de la presente ley y el año 2024, que aumentará en la misma proporción cada año hasta el precitado año.

Artículo sexto transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 35 bis, nuevo, del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en caso que el Banco Central de Chile acordare efectuar una enajenación de acciones con sujeción a la ley N° 19.396, que dispone un nuevo tratamiento de la Obligación Subordinada de determinados Bancos Comerciales, con el Banco Central de Chile, o mantuviere acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, toma de control, o del aumento sustancial de participación accionaria, no procederá el informe del Banco Central de Chile y la Comisión resolverá por sí sola sobre la solicitud.

Del mismo modo, para efectos de lo previsto en el artículo 35 ter, nuevo, del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, y de presentarse alguna de las circunstancias señaladas en el inciso anterior respecto de la titularidad de acciones de un banco por parte del Banco Central de Chile, tampoco procederá su informe previo para fines de calificar la calidad de sistémico del banco en particular de que se tratare ni, en su caso, para imponerle una o más de las exigencias a que se refiere esa normativa, y la Comisión resolverá por sí sola.

Artículo séptimo transitorio.- Las modificaciones introducidas por la presente ley al artículo 35 bis del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, no afectarán la validez de las resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que hayan autorizado una operación de concentración bancaria sujeto a la observancia de una determinada exigencia, de acuerdo a las

reglas anteriormente contenida en esa disposición. Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia o de la Comisión - en su carácter de continuadora legal de la primera - para modificar, complementar o dejar sin efecto las resoluciones antedichas, con motivo del ejercicio de las atribuciones que señalan las nuevas disposiciones de los artículos 35 bis y 35 ter de la ley precitada.

Artículo octavo transitorio.-Solo para los efectos de la obligación a la que se refieren los artículos 8 y 9 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, se entenderá por instituciones fiscalizadas el conjunto de entidades que mantenían ese carácter respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asumirá las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, determinando, igualmente, la fecha de su supresión.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso de todo el personal y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Hacienda.

El traspaso del personal desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero, y el de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose, asimismo, los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de dicha Comisión se incrementará en el número de funcionarios traspasados. Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá determinar normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables en la Comisión para el Mercado Financiero respecto del personal traspasado.

3) El ejercicio de la facultad a que se refiere el numeral 2 quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados mantendrán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d) Los funcionarios traspasados continuarán afectos a las disposiciones del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 1.383, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

4) Transferir los bienes de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero. Con el solo mérito de copia autorizada del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, las reparticiones correspondientes efectuarán las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.

Artículo décimo transitorio.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Comisión para el Mercado Financiero, todos los funcionarios traspasados desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Comisión podrán afiliarse o continuar afiliados al de dicha Superintendencia.

Los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que sean traspasados a la Comisión para el Mercado Financiero podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la señalada Superintendencia.

Artículo décimo primero transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá traspasar a la Comisión para el Mercado Financiero los recursos necesarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo décimo segundo transitorio. - El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. YY 06
 IF N°63 / 12-06-2017

**Informe Financiero del Proyecto de Ley que Moderniza la legislación bancaria,
 adecuando normativa que indica**

(Mensaje N° 63-365)

I. Antecedentes

Este informe se refiere al Proyecto de Ley que Moderniza la legislación bancaria, adecuando normativa que indica, cuyo propósito es perfeccionar el sistema bancario chileno y dotarlo de una institucionalidad moderna.

Para estos efectos, el proyecto de ley propone el traspaso de todas las competencias de la actual Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), creada recientemente mediante la ley N°21.000. Asimismo, modifica el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos (LGB) para adecuarlo a los desafíos antes señalados, es decir, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, así como cuidar que las personas o entidades fiscalizadoras cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

Entre las modificaciones propuestas por el proyecto -que aborda principalmente el referido decreto y referencia a la ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero- se destacan las siguientes:

1. Se reemplaza la actual SBIF por la CMF. Esto significa que, todas las instituciones actualmente fiscalizadas por dicha Superintendencia (v.g. bancos, emisores y operadores de tarjetas de crédito o de pago con provisión de fondos) quedarán sujetas a la supervisión de la recién creada CMF mediante la ley N°21.000. Por su parte, y con el objeto de evitar la duplicidad normativa y de tender hacia un estatuto general y armónico, se derogan de la LGB todas las normas que consagran facultades de la SBIF y que se encontrarán contenidas en la ley N°21.000, modificada.
2. Se incorporan nuevas exigencias de capital y reservas, de conformidad con los lineamientos de Basilea III. Es así como se incorpora una exigencia de capital adicional equivalente al 1,5% de los activos ponderados por riesgo y se incorpora una obligación de mantención de 2,5% de los activos ponderados por riesgo por sobre el mínimo establecido, el cual deberá estar conformado por capital básico.
3. Se incorpora una disposición que indica que el Banco Central de Chile, en consideración a la fase del ciclo económico, podrá determinar la activación de una exigencia de capital básico adicional, de carácter contra-cíclico, que será aplicable de



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. YY 06
 IF N°63 / 12-06-2017

efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios respectivos. Del mismo modo, la dotación máxima de personal de dicha Comisión se incrementará en el número de funcionarios traspasados.

En función de lo anterior, por concepto de personal, se estima que solo tiene mayor costo fiscal la aplicación del artículo 30 de la ley N° 21.000, correspondiente a cinco directivos pertenecientes al II nivel jerárquico que se traspasarían del primer organismo al segundo, por un máximo de \$92.856 miles. El mayor gasto fiscal efectivo de cada año por este concepto dependerá de los funcionarios señalados que dejen sus cargos.

- b. Incrementa el tope máximo de cobertura relacionado con la garantía estatal a los depósitos, lo que tiene un efecto fiscal en el cálculo de los Pasivos Contingentes, según se dispone en la ley N° 20.128, sobre Responsabilidad Fiscal.

En efecto, con la modificación señalada, la exposición fiscal máxima asociada a la garantía estatal, calculada con datos de diciembre 2016, ascendería a 3,14% del PIB, en comparación con la estimación de exposición máxima presentada en el Informe de Pasivos Contingentes del año 2016, de 2,28% del PIB.

- c. Incrementa las exigencias de capital y reservas de los bancos que operan en Chile, lo que impacta directamente sobre las necesidades de capitalización del Banco Estado de Chile. Al respecto, se estima que la ley en comento generará la necesidad de realizar aportes extraordinarios de capital por parte del Fisco a dicho Banco por un monto total de hasta US\$ 1.620 millones, hasta el año 2024. En cualquier caso, ello depende de las definiciones que tome la autoridad reguladora respecto de nivel de ponderadores de los Activos Ponderados por Riesgo; y de la gradualidad para alcanzar los nuevos niveles de capital, entre otros aspectos. Los efectos directos de esta necesidad de capital serán incluidos en las leyes de presupuestos del Sector Público que corresponda.

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al Presupuesto de la Comisión para el Mercado Financiero y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los presupuestos anuales de la Comisión para el Mercado Financiero.

El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá traspasar a la CMF los recursos necesarios de la SBIF, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. YY 06
 IF N°63 / 12-06-2017


Sergio Granados Aguilar
SERGIO GRANADOS AGUILAR
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS

Visación:

- Subdirector de Presupuestos:
- Subdirector de Racionalización y Función Pública:
- Jefe División Finanzas Públicas:





INFORME DE PRODUCTIVIDAD

Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Bancaria, adecuando
normativa que indica
Mensaje N°: 63-365

Ministerio de Hacienda
13.06.2017

Contenido

Sección I: Identificación del Problema, Magnitud e Implicancias.....	3
1) Aspectos institucionales.....	4
2) Estándares de Basilea III.....	5
3) Herramientas para el manejo de problemas en un banco	7
Sección II: Identificación de Objetivos	9
1) Fortalecer el gobierno corporativo y crear un marco institucional integrado para la supervisión y regulación financiera.....	9
2) Aumentar la resiliencia del sistema bancario	11
3) Dotar al supervisor con herramientas que permitan prevenir problemas de liquidez y solvencia en bancos, y eliminar la proposición de convenio a acreedores.	13
Evaluación del Cumplimiento de Objetivos.....	14
Experiencia Internacional y Buenas Prácticas.....	14
1) Aspectos institucionales.....	14
2) Estándares de Basilea III.....	15
3) Herramientas para la actuación temprana ante problemas en un banco y esquema de proposición de convenio a acreedores.....	16
Sección III: Comparación con Políticas Públicas Alternativas	18
Coordinación con otras Políticas Públicas	20
Sección IV: Ventajas y Beneficiarios.....	21
1) Disminuye el riesgo de crisis financieras de origen bancario.....	21
2) Eventual aumento en el volumen de préstamos comerciales en el largo plazo	22
3) Mejora la sustentabilidad y competitividad de la industria, proyectando a Chile como centro financiero regional	23
Sección V: Identificación de Costos y Partes Afectadas	24
1) Aumento de los pasivos contingentes fiscales	24
2) Mayor costo fiscal por traspaso de los funcionarios de la SBIF a la CMF	24
3) Aumento en los requerimientos de capital de los bancos.....	24
4) Mayores necesidades de capitalización de BancoEstado	25
5) Potencial aumento en las tasas de interés de los créditos bancarios, menor provisión de crédito y disminución en el nivel del PIB	25
Conclusiones.....	28

Informe de Productividad:

Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Bancaria, adecuando normativo que indica

Sección I: Identificación del Problema, Magnitud e Implicancias

Uno de los factores que juega un rol fundamental en el desarrollo económico de los países es la existencia de un sistema bancario sólido. La intermediación financiera reduce los costos de información para los depositantes y facilita el monitoreo de los proyectos de inversión en los que se invierten sus recursos, asignando el ahorro desde las empresas y familias hacia proyectos de inversión rentables que elevan el crecimiento de la economía. Asimismo, la intermediación financiera aumenta el crecimiento al permitir la diversificación de los riesgos no idiosincráticos a través de los distintos sectores de la economía, al financiar proyectos de I+D y al facilitar el manejo de los riesgos intertemporales y de liquidez que enfrentan los ahorrantes.

No obstante, cuando el sistema bancario presenta problemas de solvencia, liquidez, o gestión, puede convertirse en el eslabón más débil de la economía. En efecto, la quiebra de un banco puede imponer elevados y persistentes costos a la sociedad, más allá de las pérdidas en que incurrirán sus accionistas. Más aún, en el caso de bancos sistémicamente relevantes, su insolvencia puede gestar un contagio generalizado y, muy probablemente, una crisis financiera con el potencial de revertir años de avances económicos. Adicionalmente, la actividad bancaria sin un marco regulatorio y de gestión de riesgos apropiados puede propiciar la incubación de burbujas crediticias e inmobiliarias, entre otros riesgos para la economía.

Amaglobeli et al. (2015) analizan el impacto fiscal de las crisis bancarias agregando distintas bases de datos, abarcando tanto economías desarrolladas como emergentes.¹ Los autores señalan que la mediana del costo fiscal de intervenciones gubernamentales en crisis ocurridas entre 1980 y 2011 fue de 6% del PIB, y en un tercio de los episodios este costo superó el 10% del PIB. Paralelamente en el mismo período se observa un incremento de la deuda pública de 14% del PIB, aunque en los 11 casos más costosos este aumento superó el 40% del PIB. Sin ir más lejos, la crisis bancaria que atravesó Chile a comienzos de los 80 significó un costo fiscal acumulativo de más de 40% del PIB y un incremento del nivel de la deuda pública de 87,9% del PIB.²

En la misma línea, Ball (2014) analiza los daños de largo plazo de la crisis financiera global que tuvo sus orígenes en 2007, sobre la base de datos de 23 países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).³ El autor encuentra, en promedio, una pérdida del PIB potencial de 8,4%, aunque en casos como el de Grecia, Hungría e Irlanda esta pérdida se eleva por sobre el 30%. Para ponerlo en perspectiva, el efecto acumulativo del deterioro en la producción de los países de la muestra equivale a la desaparición de la economía alemana completa. Asimismo, el autor resalta que en el escenario post-crisis el ritmo de crecimiento se ha desacelerado y que, por ende, el nivel del

¹ Amaglobeli, M. D., M. N. End, M. Jarmuzek, y M. G. Palomba, (2015). "From Systemic Banking Crises to Fiscal Costs: Risk Factors", Fondo Monetario Internacional, Documento de Trabajo 15/166.

² Laeven, L., y F. Valencia (2013). "Systemic banking crises database". Fondo Monetario Internacional, IMF Economic Review, 61(2), 225-270.

³ Ball, L. M. (2014). "Long-term damage from the Great Recession in OECD countries". National Bureau of Economic Research, No. w20185.

PIB potencial podría seguir retrocediendo, mermando quizá de forma permanente la capacidad productiva de los países.

Con todo, pese a la enorme dimensión de los costos estimados, estos no alcanzan a capturar la integridad del costo social asociado a las crisis financieras, que incluyen desde la pérdida de empleos hasta la ejecución de hipotecas, impactos que muchas veces recaen con mayor fuerza sobre los segmentos más vulnerables de la población. Adicionalmente, estas estimaciones no consideran el costo de oportunidad de los recursos fiscales que se destinan a enfrentar los efectos de las crisis.

Durante los últimos 15 años se han registrado a nivel global una serie de avances regulatorios, los que se aceleraron luego de las crisis bancarias ocurridas tanto en Estados Unidos como en Europa. Dichos avances apuntan a mejorar el gobierno corporativo de los reguladores; fortalecer la situación patrimonial y de liquidez, así como la gestión de los bancos; y contar con instrumentos adecuados para resolver la situación de los bancos en problemas, mitigando los efectos negativos que su colapso podría tener sobre la economía.

Pese a que Chile cuenta en la actualidad con un sistema bancario sólido, que absorbió adecuadamente las turbulencias externas que surgieron tras la crisis financiera internacional de los años 2008-2009, su regulación ha quedado rezagada con respecto a las mejores prácticas internacionales. La actual Ley General de Bancos (LGB) data de mediados de los años ochenta y se diseñó como respuesta a la crisis de la deuda de comienzos de esa década. La única modificación sustantiva se realizó en 1997 y consistió en alinear la regulación nacional a los estándares internacionales de adecuación de capital contenidos en Basilea I, aunque sólo considerando el riesgo de crédito en la ponderación de los activos.

No avanzar en la modernización de la regulación bancaria chilena podría dejar al país no solo con un marco regulatorio inadecuado para enfrentar futuras crisis financieras, sino que adicionalmente, consolidar la existencia de brechas respecto de las mejores prácticas internacionales, arriesgando a la banca nacional a perder competitividad en el escenario global y potenciar las posibilidades de un arbitraje regulatorio que conllevaría, entre otras cosas, el riesgo de generar burbujas crediticias.

Por los motivos antes expuestos, el proyecto de ley busca adecuar la regulación y la institucionalidad de supervisión bancaria conforme al estándar internacional, modernizándolo, con el objeto de abordar principalmente tres debilidades detectadas en la legislación vigente.

1) Aspectos institucionales

Una de las principales debilidades en este ámbito es el carácter limitado de la independencia del supervisor bancario, tanto frente al poder político como a los regulados, lo que ha sido resaltado tanto en el debate doméstico como en evaluaciones de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI).

Por otra parte, los mercados financieros y sus estándares regulatorios han evolucionado a lo largo de las últimas décadas hacia un mayor dinamismo y complejidad. No obstante, el esquema legal actual no permite a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) la discrecionalidad necesaria para enfrentar estos nuevos desarrollos y adaptar el marco regulatorio de forma continua y expedita. En efecto, entre las principales propuestas del Grupo de Trabajo para el Análisis de una

Nueva Ley General de Bancos (GdT) presidido por Raphael Bergoeing—que entregó su informe en diciembre de 2015⁴— destaca que es deseable otorgar mayores grados de discrecionalidad al regulador, y así llevar a nivel normativo elementos que actualmente son materia de ley. Una condición necesaria para lograr lo anterior pasa por dotar de mayor independencia al supervisor bancario.

Por último, en la actualidad el sistema financiero chileno es supervisado a través de un modelo sectorial o de silos, en el que existen tres superintendencias dedicadas a la supervisión de las distintas instituciones participantes del mercado financiero: la SBIF, la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), y la Superintendencia de Pensiones (SP). Esta separación desaprovecha economías tanto de ámbito como de escala, destacando la dificultad para compartir información y la limitación a la capacidad para sostener una visión integral sobre los conglomerados financieros y una perspectiva sistémica sobre el mercado en general. Asimismo, esta segmentación regulatoria promueve el surgimiento de distintos estándares regulatorios para actividades similares, lo que incentiva el arbitraje regulatorio al interior del sistema financiero local, el desarrollo de la denominada “banca en la sombra” e incuba nuevos focos de riesgo para el sistema financiero.

2) Estándares de Basilea III

En 1988, el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (BCBS por sus siglas en inglés) acordó el primer estándar internacional sobre adecuación de capital para los bancos, el que se denominó Basilea I. Este acuerdo exigía una razón mínima de capital a activos ponderados por riesgo de 8%. En junio de 1999 el BCBS presentó una nueva propuesta, sentando las bases para el acuerdo que dio origen en 2004 a un marco revisado de adecuación de capital denominado Basilea II. Este nuevo marco buscaba mejorar la forma en que los requisitos de capital regulatorio reflejaban los riesgos subyacentes, así como abordar la innovación financiera que había tenido lugar en los años previos. De este modo, Basilea II comprendía tres pilares: (i) requerimientos de capital mínimo, desarrollando y expandiendo los requisitos de Basilea I, (ii) facultad del supervisor de desafiar la adecuación de capital de una entidad en base a riesgos no considerados en el mínimo normativo, y (iii) el uso efectivo de la divulgación de información para fortalecer la disciplina del mercado y promover buenas prácticas bancarias.⁵

Pese a estos nuevos esfuerzos regulatorios, la crisis financiera internacional que se originó en 2007 dejó importantes lecciones para los reguladores a nivel global, evidenciando que el sistema bancario necesitaba de más y mejor capital para hacer frente a los períodos de turbulencias. Estas nuevas necesidades de capital y liquidez fueron incorporadas en los estándares internacionales para la regulación bancaria, dando origen en 2010 a Basilea III. En particular, este marco revisó y fortaleció los estándares de Basilea II, extendiendo su alcance al incluir, entre otros elementos:

- Un colchón de conservación de capital, que al ser infringido gatilla restricciones al reparto de dividendos.

⁴ Bergoeing, R., V. Corbo, K. Cowan, C. Larraín, C. Martabí, J.M. Mena y D. Peralta, (2015). “Informe del grupo de trabajo para el análisis de una nueva Ley General de Bancos”. <http://www.hacienda.cl/mercado-de-capitales/nueva-ley-general-de-bancos/informe-del-grupo-de-trabajo-para-el.html>

⁵ Historia del Comité de Basilea. Sitio web *Bank for International Settlements*. Sección actualizada a diciembre de 2016. <http://www.bis.org/bis/history.htm>

- Un colchón de capital contra cíclico, que busca mitigar los riesgos asociados a las fluctuaciones cíclicas del crédito en la economía.
- Requisitos adicionales de capital para bancos sistémicos.
- Requisitos de apalancamiento y liquidez.

A continuación, se muestra el detalle de la evolución del marco de adecuación de capital de Basilea I, II y III, así como el contemplado actualmente en la LGB.

Requisitos de Capital: Basilea y LGB
(% sobre activos ponderados por riesgo)

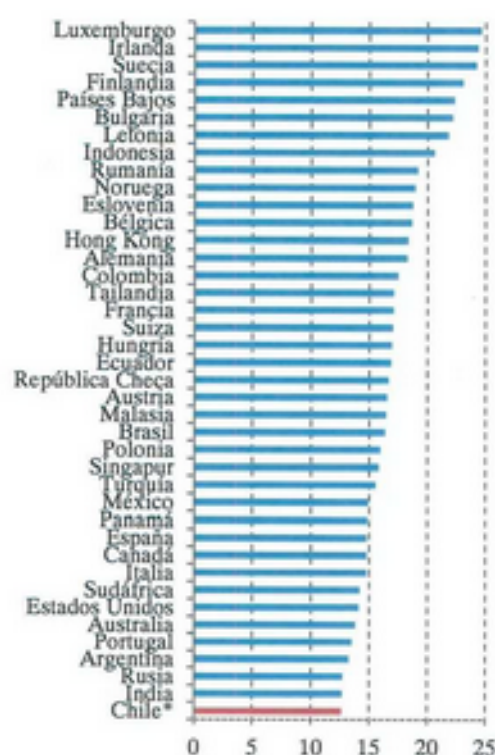
Categorías de Capital	Basilea			LGB Actual
	I	II	III	
(1) Capital Tier 1 Total (2+3)	4	4	6	4,5
(2) Capital Básico	4	2	4,5	4,5
(3) Capital Tier 1 Adicional	-	2	1,5	-
(4) Capital Tier 2	4	4	2	3,5
(5) Capital Regulatorio Total (1+4)	8	8	8	8
(6) Colchón de Conservación	-	-	2,5	La clasificación por solvencia contempla un buffer de 2% de patrimonio efectivo para ser evaluado en categoría A.
(7) Requerimiento Patrimonial Total (5+6)	8	8	10,5	8
(8) Colchón Contra cíclico	-	-	hasta 2,5	-
(9) Requisito Banco Sistémico	-	-	de 1 a 3,5	En el caso de fusión se contempla hasta un 6% de patrimonio efectivo adicional.

Fuente: BCBS y LGB.

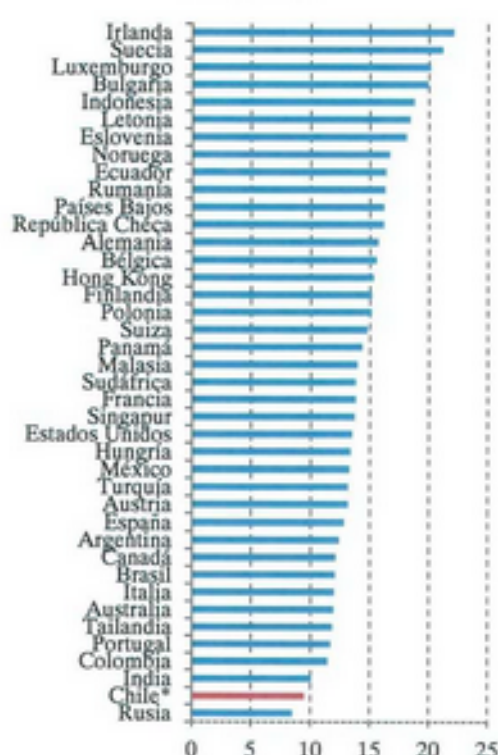
La regulación del sistema bancario chileno se encuentra rezagada con respecto a los estándares de Basilea III, ya que el marco legal vigente considera elementos presentes solo en Basilea I. Este retraso deja fuera importantes revisiones realizadas en los últimos 13 años, que recogen el aprendizaje de la última crisis financiera global y que son consideradas fundamentales para el desarrollo de un sistema bancario resiliente.

El siguiente gráfico evidencia que el sistema bancario de Chile exhibe niveles de capitalización bajos en comparación con economías que han avanzado a Basilea III. Lo anterior limita la capacidad de absorción de pérdidas de los bancos, de modo que ante una eventual situación de insolvencia parte de los costos podrían ser traspasados a los acreedores del banco, incluyendo los depositantes. Asimismo, considerando la garantía estatal a los depósitos a plazo en conjunto con la garantía sobre los depósitos a la vista proporcionada por el Banco Central de Chile (BCCh), en caso de que un banco sea sujeto a una proposición de convenio a acreedores o a una liquidación forzosa, parte del costo podría recaer sobre el fisco y, por ende, sobre los contribuyentes.

Capital a Activos Ponderados por Riesgo (%)



Capital Tier 1 a Activos Ponderados por Riesgo (%)



* El caso de Chile no es directamente comparable, por cuanto, por un lado, no considera deducciones al capital, tales como el activo por impuestos diferidos o el *goodwill*; y por otro lado, no suma a los activos ponderados por los riesgos de mercado y operativos.

Fuente: 1) *Financial Soundness Indicators*, FMI, datos a 2015 o último dato disponible; 2) FMI, "Global Financial Stability Report", Octubre de 2016, datos a 2015 o último dato disponible.

3) Herramientas para el manejo de problemas en un banco

Actualmente la LGB contempla una serie de herramientas para enfrentar problemas en un banco, tales como la capitalización preventiva, las proposiciones de convenio a los acreedores, la capitalización por el resto del sistema financiero, la introducción de un inspector delegado o de un administrador provisional, o las prohibiciones establecidas en el actual artículo 20 de la LGB. No obstante, estas medidas son principalmente reactivas y muchas de ellas requieren la concurrencia de presunciones graves, identificándose una falta de herramientas adecuadas para actuar preventivamente por parte del supervisor ante problemas de carácter incipiente, especialmente de liquidez, en un contexto de búsqueda de soluciones privadas que eviten la necesidad de introducir medidas más agresivas y que pudieran ser tardías para restaurar la viabilidad de un banco. Por otra parte, si bien el mecanismo de proposición de convenio de acreedores no ha sido probado en la práctica, se estima que su diseño cuenta con una serie de falencias. Entre ellas destaca que, de aprobarse el convenio, serían los acreedores —y no los accionistas— los primeros en soportar pérdidas ante problemas de solvencia. Más aún, la aceptación de dicho convenio es de carácter voluntario, lo que dificulta su viabilidad. Por

otra parte, es probable que por el sólo hecho de iniciar el proceso de negociación del convenio se inicie una corrida en contra del banco, impidiendo restaurar la viabilidad de las empresas bancarias y evitar los costos asociados a un fracaso bancario.

Sección II: Identificación de Objetivos

Los principales objetivos del proyecto de ley son proteger a los depositantes y otros acreedores bancarios, cuidar el funcionamiento de la cadena de pagos y promover la estabilidad financiera, a través de la mitigación del riesgo sistémico asociado a la actividad bancaria y del riesgo de insolvencia de los bancos en general. Lo anterior, se pretende lograr a través de las siguientes propuestas:

1) Fortalecer el gobierno corporativo y crear un marco institucional integrado para la supervisión y regulación financiera

La solvencia y estabilidad del sistema bancario depende, entre otras cosas, de la fortaleza e independencia del regulador. Un regulador independiente puede ejercer manera más efectiva sus funciones de regulación y supervisión en pos de proteger a los depositantes, mantener funcionando la cadena de pagos y lograr la estabilidad del sistema bancario, siguiendo criterios técnicos objetivos, adecuados y sin ser capturado tanto por intereses políticos como por sus regulados. Así, un regulador independiente, con adecuadas atribuciones, puede prevenir situaciones críticas y enfrentar de mejor manera problemas en una entidad financiera o en el sistema financiero.

El proyecto de ley contempla una serie de modificaciones que apuntan a fortalecer la institucionalidad del supervisor bancario, en línea con las recomendaciones de organismos internacionales y del GdT que analizó la LGB hacia fines de 2015. En particular se tiene que:

- **Se incorpora la supervisión bancaria bajo el perímetro regulatorio de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF, creada por la Ley N° 21.000).** Esto implicará que la regulación y supervisión de los actores del mercado de valores, las compañías de seguros, los bancos, los emisores de medios de pago y las cooperativas de ahorro y crédito (CAC) actualmente supervisadas por la SBIF será realizada por una misma institución. Lo anterior tiene la ventaja de permitir una mejor coordinación y disponibilidad de información relevante para quienes monitorean las actividades de los distintos regulados, algo que hoy no necesariamente ocurre debido a las dificultades orgánicas asociadas al deber de reserva de información. Esto permite al Consejo de la CMF una visión integrada sobre sus supervisados al poder analizar las interconexiones entre los distintos actores del mercado, lo que contribuye a generar mejores diagnósticos en la detección de riesgos sistémicos o de eventuales problemas en conglomerados financieros, los que pudieran no ser aparentes bajo la actual perspectiva fragmentada sobre cada grupo de supervisados. Esto último es relevante si se tiene en consideración que, según lo reportado por el FMI,⁶ en Chile los conglomerados comprenden 16 entidades sistémicamente importantes, con activos equivalentes a 125% del PIB. Estos conglomerados concentran más de un tercio de los activos de los fondos de pensiones y compañías de seguros, mientras que cinco de ellos se concentran en la actividad bancaria, cuatro en seguros y pensiones y cuatro en bancos y seguros. Por ello, sostienen una

⁶ Fondo Monetario Internacional (2015). "Chile – Conglomerate Supervision". Informe sobre Supervisión de Conglomerados en Chile. Septiembre de 2015.
<http://hacienda.cl/consejo-de-estabilidad-financiera/informes.html>

gran incidencia sobre la estabilidad financiera del país y su adecuada supervisión resulta crítica.

- Por otra parte, la integración permite mejorar la coordinación en las respuestas supervisoras y regulatorias. Asimismo, el foco del regulador cambia, poniendo mayor énfasis en los riesgos que subyacen tras cada actividad financiera más allá de la forma legal de cada entidad, facilitando una convergencia de los estándares regulatorios para actividades similares. Esto a su vez contribuye a la mitigación del arbitraje regulatorio al eliminar asimetrías normativas.
- Al integrar la actual actividad supervisora y regulatoria desempeñada por la SBIF al nuevo marco institucional de la CMF, se fortalece el nivel de independencia del regulador bancario. En particular, el carácter colegiado de su órgano directivo, compuesto por cinco consejeros, al igual que el régimen de post-empleo para los ex comisionados y ex funcionarios, hace que el regulador esté menos propenso a la captura por parte de los grupos de interés. A su vez, el proceso de designación y de remoción de los consejeros establecido en la ley de la CMF fortalece la independencia del poder político del regulador. Para estos efectos, la ley establece una serie de las causales de inhabilidad e incompatibilidad que se aplican a los cinco miembros que conforman el Consejo de la CMF así como causales específicas para su remoción. Por otra parte, el presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República por el mismo período del mandato de este último, con el objeto de facilitar la coordinación con el poder ejecutivo para el desarrollo de políticas públicas. En el caso de los otros cuatro miembros del Consejo se requerirá la ratificación de 4/7 del Senado, en tanto que sus períodos serán fijos (6 años). Por último, la ley contempla la extensión de la protección legal por acciones realizadas en el ejercicio de su cargo a todo el personal de la CMF, extendiendo el proyecto dicha protección también a las figuras del administrador provisional, el inspector delegado y el liquidador.
- La incorporación del regulador bancario a la institucionalidad de la CMF, que cuenta con un órgano colegiado y altamente técnico de dirección, permitirá un estándar más elevado de decisión, lo que, sumado a su visión sistémica, justifica que cuente con un grado mayor de discrecionalidad en la toma de decisiones. En efecto, se delega a su Consejo la regulación de aquellas materias técnicas que, dado el dinamismo de los mercados, permanecen en constante evolución o que por su naturaleza requieran una calibración frecuente, tales como los ponderadores de riesgo de los activos para estimar los requerimientos de capital. Esta mayor discrecionalidad, a su vez permite tener un marco regulatorio actualizado, mitigando así los riesgos de mantener un set de normas obsoletas que no se haga cargo adecuadamente de los riesgos de la industria financiera.
- La integración permite beneficiarse de sinergias que aumentan la eficiencia de la gestión de los reguladores, permitiendo el aprovechamiento de economías de escala y de ámbito. Por ejemplo, en la actualidad existe algún grado de duplicidad y traslape regulatorio para el caso de las filiales bancarias, pese a que el artículo 70 de la actual LGB intenta delinear los perímetros regulatorios de la SBIF y de la SVS. Sin embargo, ninguna de estas entidades cuenta con un set de información completo para ejercer sus facultades de forma adecuada y sistemática. Por lo mismo, integrar la supervisión permitiría obtener mejor información con menores recursos. De este modo, la propuesta entrega un marco que permite obtener mayores

ventajas en términos de aunar recursos y conocimientos para actividades que presentan complementariedades importantes, generando eficiencias que se traducen en una mejor gestión.

- El proyecto también fortalece el proceso sancionatorio, resguardando el debido proceso al hacer extensiva la institucionalidad de la CMF a la supervisión bancaria. Así, pasaría a regir una separación entre la instancia de investigación y levantamiento de cargos —atribuciones que serán ejercidas por una unidad especializada liderada por un fiscal seleccionado a través del sistema de Alta Dirección Pública— y la etapa sancionatoria —que quedará radicada en el Consejo de la Comisión—. Asimismo, se introduce un catálogo de circunstancias objetivas que deberá tomar en consideración la CMF para la determinación de las sanciones. Finalmente, se establecen mejoras al régimen de revisión de decisiones administrativas, incorporando tanto un recurso de reposición ante el Consejo, su Presidente o Fiscal, según corresponda, como un recurso de reclamación de las sanciones ante la Corte de Apelaciones.

2) *Aumentar la resiliencia del sistema bancario*

Para fortalecer la capacidad de absorción de pérdidas de los bancos, se propone cerrar las brechas entre el marco legal actual y los estándares de Basilea III. Esta convergencia supone aumentar y mejorar la calidad del capital mínimo requerido a los bancos. La siguiente tabla contrasta los requisitos de capital del estándar de Basilea III, de la actual LGB y del proyecto de ley:

Requisitos de Capital: Basilea, LGB y Propuesta Proyecto de Ley
(% sobre activos ponderados por riesgo)

Categorías de Capital	Basilea III	LGB Actual	Proyecto de Ley
(1) Capital Tier 1 Total (2+3)	6	4,5	6
<i>(2) Capital Básico</i>	<i>4,5</i>	<i>4,5</i>	<i>4,5</i>
<i>(3) Capital Tier 1 Adicional</i>	<i>1,5</i>	<i>-</i>	<i>1,5</i>
(4) Capital Tier 2	2	3,5	2
(5) Capital Regulatorio Total (1+4)	8	8	8
(6) Colchón de Conservación	2,5	La clasificación por solvencia contempla un buffer de 2% de patrimonio efectivo para ser evaluado en categoría A	2,5
(7) Requerimiento Patrimonial Total (5+6)	10,5	8	10,5
(8) Colchón Contra cíclico	hasta 2,5	-	hasta 2,5
(9) Requisito Banco Sistémico	de 1 a 3,5	En el caso de fusión se contempla hasta un 6% adicional	de 1 a 3,5

Fuente: BCBS y LGB.

De este modo, el proyecto contempla las siguientes modificaciones tendientes a alcanzar los estándares del denominado Pilar I de Basilea III:

- Aumenta el requisito mínimo de capital de categoría *Tier 1* de 4,5% a 6% de los activos ponderados por riesgo (APR), a través de la incorporación de la exigencia de un capital *Tier 1* adicional de 1,5% de los APR, que podrá ser constituido por capital básico o instrumentos híbridos, sean estos bonos perpetuos o acciones preferentes. En contrapartida, se reduce el capital *Tier 2*, atendida su menor calidad en términos de capacidad de absorción de pérdidas en comparación con el capital *Tier 1*, si bien se mantiene la relación entre bonos subordinados y capital básico de un 50%.
- Incorpora un colchón de conservación de 2,5% de los APR, constituido exclusivamente por capital básico. En caso de incumplimiento se establecen restricciones progresivas a la distribución de dividendos, con el objeto de preservar la posición financiera de la entidad.
- Introduce un colchón contra cíclico de entre 0% y 2,5% de los APR, constituido exclusivamente por capital básico, activado a solicitud del BCC —sobre la consideración de la fase del ciclo económico— y calibrado en su cuantía por el instituto emisor, previo acuerdo favorable del Consejo de la CMF, con el objeto de evitar la incubación de riesgos sistémicos.

- Incluye requisitos de capital adicional para bancos sistémicos, constituido exclusivamente por capital básico, con un tope de 3,5% de los APR, con el objeto de exigirles una mayor capacidad de absorción de pérdidas a su mayor riesgo tanto para el sistema financiero como para las finanzas públicas. Esto último, ya que existe una garantía del Estado sobre los depósitos a plazo y del BCCh sobre los depósitos a la vista. La Comisión establecerá la metodología para la activación de este requerimiento, así como su cuantía; ambas decisiones con informe previo favorable del BCCh.

Adicionalmente, el proyecto también busca acortar brechas con respecto al llamado Pilar II, permitiendo requerimientos de capital regulatorio adicionales a los asociados al Pilar I, con el objeto de resguardar al sistema financiero de riesgos idiosincráticos de instituciones particulares. Dichos requisitos serían definidos por la el Consejo de la CMF con el voto favorable de al menos cuatro de los cinco comisionados, hasta por un máximo de 4% de los APR.

En conjunto, la introducción de estas disposiciones mejora la disponibilidad de capital para absorber de mejor manera eventuales pérdidas de los bancos, fortaleciendo así la resiliencia del sector bancario y mitigando los riesgos de insolvencia y de crisis. Como consecuencia de lo anterior, no sólo se protege a los depositantes y a los contribuyentes, sino que también se fomenta un crecimiento saludable en el largo plazo.

3) Dotar al supervisor con herramientas que permitan prevenir problemas de liquidez y solvencia en bancos, y eliminar la proposición de convenio a acreedores.

Por un lado, el proyecto establece una nueva herramienta preventiva para el regulador, llamada plan de regularización temprana. Bajo esta figura, un banco que presente problemas incipientes de solvencia, liquidez o gestión deberá remitir a la CMF un plan tendiente a remediar la situación y asegurar el normal funcionamiento del banco. Si bien las medidas para subsanar los problemas serán propuestas por las propias entidades bancarias requerirán aprobación de la CMF. Su rol, en el uso de esta herramienta, será requerir y pronunciarse sobre la suficiencia del plan, así como monitorear periódicamente su cumplimiento. Asimismo, con el objeto de organizar de mejor forma las fases de intervención supervisora y su línea de progresión, en la propuesta los mecanismos de capitalización por el sistema financiero y de capitalización preventiva pasan a ser parte del plan de regularización, en tanto que la CMF puede hacer uso paralelo de las restricciones que el artículo 20 de la actual LGB le permite imponer. De igual modo, la CMF podrá designar un administrador provisional o un inspector delegado en caso de incumplimiento de los términos y condiciones por ella aprobados en el plan de regularización, ante su rechazo o bien por incumplimiento del deber de comunicarle la verificación de alguna de las circunstancias que permiten invocar dicho plan. De esta manera, todas aquellas herramientas que presentan utilidad para enfrentar problemas en etapas tempranas se agrupan bajo un mismo estándar, enmarcándolas en un proceso de monitoreo continuo por parte de la CMF y aplicándoles los mismos gatillos objetivos que deberán ser verificadas para iniciar el proceso del plan de regularización.

Por otro lado, se propone eliminar el mecanismo de proposición de convenio a acreedores. En primer lugar, porque este mecanismo fue establecido en la LGB luego de la crisis bancaria de los 80 y estaba circunscrito al razonamiento del sistema concursal que se aplicaba a las empresas no bancarias. En segundo lugar, dada la estructura del convenio —rigidez y plazos extensos— es posible que al

momento de gatillarse sea inviable alcanzar una solución rápida, con la consecuente pérdida de confianza en el banco en cuestión y en el sistema financiero en general.

Finalmente, el proyecto también considera actualizar del monto de la garantía estatal a los depósitos y captaciones a plazo para personas naturales, así como mejorar su cobertura. En particular, la cobertura por depósitos a plazo en cada banco pasaría desde 108 a 200 unidades de fomento (UF) en cada año calendario, en tanto que para todo el sistema financiero se establece un límite de 400 UF en el mismo período. Asimismo, se propone eliminar el tope del 90% de la acreencia por debajo del monto límite, aumentando de este modo la cobertura a depositantes con menor capacidad de evaluar los riesgos del banco. Esta mayor cobertura busca reducir el riesgo de un retiro masivo de depósitos minoristas, en línea con lo propuesto por el GdT, pues, de acuerdo con estimaciones de la SBIF, si bien al momento de instauración de la garantía vigente la cobertura era equivalente a 1,3 veces el PIB per cápita, a la fecha dicha cobertura se ha reducido a 0,3 veces el PIB per cápita.

Evaluación del Cumplimiento de Objetivos

Atendida la dificultad para observar el efecto directo de las modificaciones planteadas sobre la probabilidad de ocurrencia de una insolvencia bancaria o de una crisis financiera, algunos indicadores que pueden ser de utilidad para estudiar el impacto de los cambios son los resultados de las pruebas de tensión elaboradas por el BCCh y los índices de capitalización (adecuación de capital y apalancamiento) y de liquidez de la banca (Razón de Financiamiento Estable Neto y Razón de Cobertura de Liquidez), ya que permiten evaluar la probabilidad de que una entidad presente problemas financieros. Asimismo, se podría analizar el diferencial entre las tasas de interés que el mercado exige a los bancos y las referencias libres de riesgo, al ser indicativo de la percepción de riesgo que el mercado mantiene del sector.

Experiencia Internacional y Buenas Prácticas

1) Aspectos institucionales

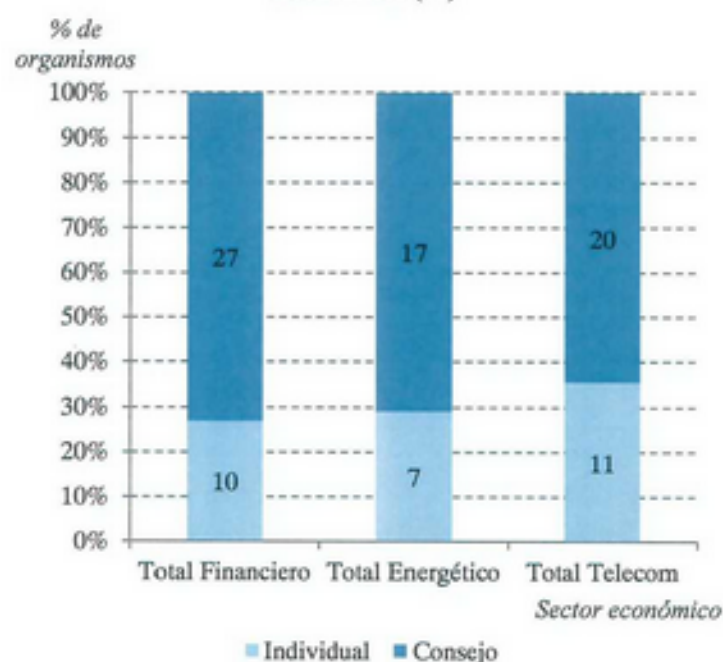
En cuanto a buenas prácticas y en línea con lo señalado en el informe del GdT, el BCBS emitió en 2012 un set de estándares denominados “Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz” (PB).⁷ En el ámbito institucional, el principio 2 destaca la importancia de la independencia, gobernanza y protección legal del supervisor, considerándolos atributos relevantes para poder implementar una adecuada supervisión. Estas son precisamente las áreas en las que el proyecto planteado busca introducir mejoras, como se especificó en la sección I.

En particular, uno de los elementos que fortalece la gobernanza del regulador es la transición desde la figura de un superintendente único en la SBIF hacia un Consejo en la CMF. Al respecto, como se puede apreciar en el análisis del GdT y en línea con sus recomendaciones, la OCDE ha indicado que las entidades encargadas de la regulación entre sus países miembros tienden a preferir un Consejo ya que éstos, a través de las decisiones colegiadas, garantizan una mayor independencia y credibilidad del regulador.

⁷ Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (2012). “Principios Básicos para una supervisión bancaria eficaz”. Versión revisada. http://www.bis.org/publ/bcbs230_es.pdf

Se puede apreciar en el siguiente gráfico que en el ámbito financiero el 73% de los reguladores de países de la OCDE son gobernados por órganos colegiados.

Estructura de los Gobiernos Corporativos de las Agencias Reguladoras, por Sectores Económicos (%)



Fuente: Informe GdT, Figura III.4, sobre la base del documento de la OCDE (2007) "The Public/Private Interface: regulatory authorities balancing independence with accountability".

En la misma línea, el principio 8 de los PB resalta la importancia de sostener una mirada integrada sobre el sistema que permita evaluar en su conjunto los riesgos asociados. Asimismo, el principio 12 define como un atributo esencial que el supervisor pueda desarrollar su trabajo sobre una base consolidada para los grupos asociados a entidades bancarias, pudiendo aplicarles normas prudenciales a las distintas actividades del conglomerado. Si bien la reforma propuesta no incluye una ley de conglomerados financieros, avanza hacia a una supervisión consolidada de riesgos.

2) Estándares de Basilea III

Los estándares de capital regulatorio de Basilea III son reconocidos a nivel mundial como mejores prácticas para desarrollar mayor resiliencia en el sistema bancario. De acuerdo al último reporte del BCBS a los líderes del G20 (agosto de 2016),⁸ las 28 jurisdicciones miembros estaban aplicando el

⁸ Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (2016). "Implementation of Basel standards - A report to G20 Leaders on implementation of the Basel III regulatory reforms". <http://www.bis.org/bcbs/publ/d377.pdf>

esquema de capital basado en riesgos, en tanto que para fines de 2016 se anticipaba que 64 jurisdicciones no miembros ya habrían incorporado la definición de capital regulatorio en sus marcos regulatorios, desde tan solo 6 en 2012. Por su parte, 70 jurisdicciones reportaban tener intenciones de hacerlo para 2018. De este modo, queda en evidencia la amplia adopción a nivel mundial de los estándares de Basilea III.

3) *Herramientas para la actuación temprana ante problemas en un banco y esquema de proposición de convenio a acreedores*

Con respecto a las mejores prácticas, el principio 8 de los PB recomienda que el supervisor cuente con un marco de intervención temprana. En cuanto a la experiencia internacional, se revisó el marco vigente en la Unión Europea, Estados Unidos y Perú para enfrentar problemas incipientes en una entidad bancaria:

- Unión Europea: En este caso, la Directiva 2014/59/UE, también conocida como la *Bank Recovery and Resolution Directive (BRRD)*,⁹ al igual que el proyecto de ley, contempla una fase de actuación temprana de la autoridad, etapa durante la cual —salvo que se haya nombrado un administrador provisional— los accionistas siguen manteniendo el control y la responsabilidad de la entidad.¹⁰ El objetivo es preservar la estabilidad financiera, corrigiendo la situación antes de alcanzar el punto de no viabilidad de la entidad bancaria en problemas. Así, el artículo 27 de la Directiva establece que las autoridades competentes pueden implementar las medidas de actuación temprana cuando una entidad infringe (efectiva o previsiblemente) sus requisitos prudenciales, requisitos de capital o condiciones de operación, entre otros requisitos de la legislación de la Unión Europea, debido a un acelerado deterioro de su situación financiera. Las medidas de actuación temprana deben incluir, al menos, las siguientes facultades: exigir que se apliquen elementos del plan de reestructuración (que deben tener establecido de forma preventiva) o bien que se actualice; exigir al órgano directivo de la entidad un plan (y calendario) de actuación para resolver los problemas; exigir que se convoque o convocar directamente una junta de accionistas; exigir la destitución o sustitución de miembros del órgano directivo o de la alta administración; exigir un plan para la negociación de reestructuración de la deuda; exigir cambios en la estrategia empresarial o estructura orgánica; y recabar información (incluyendo vía inspecciones in situ). Si la destitución o sustitución de miembros del órgano directivo o de la alta administración es considerada insuficiente, las autoridades competentes pueden designar un administrador provisional y designarle facultades caso a caso.
- Estados Unidos: La ley Dodd-Frank,¹¹ en su sección 166, establece un marco de remediación temprana para conglomerados bancarios con activos superiores a los USD 50.000 millones,

⁹ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014L0059>

¹⁰ Las directivas en la Unión Europea establecen objetivos que todos los países miembros deben cumplir, aunque sin prescribir los medios para alcanzar dichos objetivos, entregando cierto grado de discrecionalidad en su adopción local a través de la formulación de leyes propias. De este modo, si bien puede haber variaciones en la forma, todos los países de la Unión Europea deben cumplir con los elementos esenciales de la directiva.

¹¹ Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act (2010).

con el objeto de minimizar la probabilidad de insolvencia y los costos asociados para la estabilidad financiera. Para ello encarga el desarrollo regulatorio a la Junta de Gobernadores de la Reserva Federal, incluyendo la definición de los indicadores para monitorear la condición financiera de las entidades y el establecimiento de requisitos progresivamente más estrictos en la medida en que la condición de la entidad empeora. Esto último debe incluir en una etapa inicial límites a las distribuciones de capital, a las adquisiciones y al crecimiento de los activos; y en una etapa de deterioro más avanzada debe contemplar un plan de restauración de capital y requisitos de aumento de capital, limitaciones a las transacciones con partes relacionadas, cambios en la administración y venta de activos.

- **Perú:** El marco regulatorio contempla tres fases: vigilancia, intervención o liquidación. La fase equivalente al plan de regularización del proyecto es el denominado régimen de vigilancia,¹² período durante el cual las empresas deben presentar un plan de recuperación. El artículo 95 de la Ley General del Sistema Financiero establece las diversas causales que gatillan el régimen, entre las que se incluyen, disminución de patrimonio bajo límites exigidos, rebeldía y otros. No obstante, la Superintendencia de Banca y Seguros (con conocimiento previo del banco central en caso de empresas financieras) también puede determinar el estado de vigilancia sin mediar las causales establecidas en el artículo 95 de la ley anteriormente mencionada. Además, en esta etapa la Superintendencia está facultada para: evaluar el patrimonio real de la empresa y realizar los estudios que permitan establecer la posibilidad de rehabilitarla; determinar el patrimonio real de la empresa y, en su caso, disponer la cancelación de las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas, y al capital social; y requerir a los accionistas que efectúen nuevos aportes de capital en efectivo de forma inmediata. En el caso que los accionistas no los efectúen, pierden su derecho preferencial y la Superintendencia puede obtener dichos aportes de terceros.

Con respecto al mecanismo de proposición de convenio a acreedores, no se conoce en la experiencia internacional un esquema similar, ni existen recomendaciones en esta línea por parte de organismos que desarrollan estándares en la materia. Más aún, diversos organismos internacionales han señalado la poca efectividad que tendría este mecanismo para dar continuidad a un banco que presente problemas. Por otro lado, una vez llegado el punto de insolvencia, los reguladores suelen contar con herramientas para la resolución bancaria, buscando que sean los accionistas los primeros en absorber pérdidas, como se menciona en la sección III.

<https://www.sec.gov/about/laws/wallstreetreform-cpa.pdf>

¹² El artículo 95 de la Ley General del Sistema Financiero establece las diversas causales que gatillan el régimen, entre las que se incluyen, disminución de patrimonio bajo límites exigidos, rebeldía y otros. La Superintendencia de Banca y Seguros (con conocimiento previo del Banco Central en caso de empresas financieras) además puede determinar el estado de vigilancia.

Sección III: Comparación con Políticas Públicas Alternativas

La principal alternativa al modelo de supervisión sectorial vigente y al esquema propuesto, que fue evaluada fue la del modelo de *Twin Peaks*, a la luz de las recomendaciones de la Comisión de Reforma a la Regulación y Supervisión Financiera, convocada por el Ministerio de Hacienda en el año 2010 y presidida por Jorge Desormeaux. En su informe varias de las ventajas que observan para dicho esquema también se reconocen para el modelo integrado. Sin embargo, los autores sostenían que en el modelo integrado podría generarse un conflicto entre los objetivos de solvencia y de conducta de mercado, a la luz de la experiencia del Reino Unido tras la reciente crisis financiera:

“El potencial conflicto de objetivos es un riesgo muy real, ya que en condiciones normales el objetivo de conducta de mercado recibe mayor atención del mundo político. Es por ello que parece más adecuado un esquema que separe las tareas de la supervisión y regulación financiera en dos grandes áreas: la regulación prudencial o de solvencia, por un lado, y la conducta de mercado y la protección al consumidor, por el otro. Así, se permite, por una parte, proteger a los reguladores prudenciales de un enfoque de regulación de conducta excesivamente intrusivo y, al mismo tiempo, que aspectos tales como la transparencia, la integridad de los mercados y la protección al consumidor reciban la debida atención, a través de un órgano dedicado a su defensa y promoción.

De esta manera, el modelo Twin Peaks permitiría aprovechar todas las ventajas del modelo integrado, en términos de sinergias, economías de escala y de ámbito, tratamiento adecuado de conglomerados financieros y menor riesgo de duplicaciones, superposiciones y arbitrajes regulatorios, pero evitando una de sus debilidades más importantes: el riesgo de que se produzca una confusión de objetivos cuando éstos resultan conflictivos.”¹³

Si bien se reconoce la falla en la supervisión ocurrida en el Reino Unido, se estima que una experiencia puntual no justifica mantener dos entidades separadas, considerando el mayor costo fiscal que ello implica, además del desaprovechamiento de economías de escala, de ámbito y otras fuentes de sinergias. De este modo, el esquema no permite concentrar recursos y conocimientos en la supervisión y regulación del mercado. Adicionalmente, a lo largo de los últimos años las jurisdicciones han ido incorporando los distintos aprendizajes de la crisis financiera mundial que tuvo sus inicios en el año 2007 y el mundo político ha adquirido una mayor sensibilidad sobre la importancia de ambos objetivos. Contribuye también la introducción de un órgano directivo colegiado, que permite mayor atención sobre distintos temas. De la misma forma, el fortalecimiento de la independencia del supervisor genera menor propensión a guiar su agenda por demandas externas.

Por otra parte, el mercado chileno es relativamente pequeño, de modo que pierde fuerza el argumento de que el tamaño del supervisor integrado podría aumentar la burocracia y dificultar su administración. Además, al no tratarse de un modelo integrado “puro”, el BCCF también retiene ciertas facultades en el ámbito prudencial que permiten balancear una eventual dominancia de un regulador integrado, pudiendo advertir potenciales deficiencias. Lo mismo ocurre con el SERNAC en torno a la supervisión de la conducta de mercado. Asimismo, en línea con lo recomendado por

¹³ Desormeaux, J., A. Cifuentes, L. Cordero, P. Correa, A. Ferreiro, R. Fischer y A. Yrarrázaval (2011). “Informe Comisión de Reforma a la Regulación y Supervisión Financiera”, pp. 56-57. <http://www.hacienda.cl/mercado-de-capitales/reforma-a-la-regulacion-y-supervision/informe-comision-de-reforma-a-la.html>

dicha Comisión, posteriormente se creó el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF), que también contribuiría al monitoreo del trabajo prudencial de la CMF.

En otra línea, el modelo *Twin Peaks* tiene la debilidad de que no propende a una plena coherencia regulatoria, al perpetuar la existencia de dos estándares que pueden ser divergentes en lo relativo a solvencia y lo vinculado a conducta de mercado. Esto puede traducirse en menor certeza e incluso confusión con respecto a las competencias de cada regulador por parte de los supervisados, pudiendo producirse traslapes relevantes. Lo anterior es relevante si se tiene en consideración que, pese a la aparente separación entre ambas áreas, en la práctica la línea es difusa. Así, un problema de conducta de mercado lo suficientemente grave puede evolucionar rápidamente a un problema de solvencia, especialmente en un sector como el bancario en que un problema conductual puede desatar una corrida por parte de los depositantes y, eventualmente, una crisis sistémica.

Otro punto a considerar es que también se han producido fracasos en la supervisión bajo el modelo de *Twin Peaks*, en tanto se ha argumentado que su éxito responde en parte a factores idiosincráticos, de modo que un buen desempeño en una jurisdicción no lo garantiza en otra.¹⁴ Con todo, se estima que la conveniencia de un modelo u otro depende de las circunstancias locales, sin ser ninguno una panacea. En efecto, la crisis financiera global que comenzó hace una década tuvo efectos devastadores en los Países Bajos, donde se adoptó el enfoque de *Twin Peaks* en 2002. Y en Australia, en 2001 falló HIH, una compañía de seguros de gran tamaño bajo la supervisión de la *Australian Prudential Regulation Authority* (el regulador prudencial de su esquema *Twin Peaks*), y en 2000 casi colapsó *Zurich Insurance*. En cuanto al desempeño de la *Australian Securities & Investments Commission* (regulador de conducta de mercado), también ha sido blanco de críticas, incluso desde el Senado australiano.¹⁵

Con respecto a las políticas públicas actualmente vigentes, entre los elementos que han contribuido a lo largo de años recientes a desarrollar una mirada más integral sobre el mercado financiero, destaca la creación del CEF y su posterior consagración en la Ley N°20.789. Lo anterior, ya que la ley CEF facilita el intercambio de información, la cooperación y la coordinación entre los distintos reguladores. No obstante, su alcance es limitado, ya que dichas facilidades solo pueden ser invocadas en el contexto de riesgos sobre la estabilidad financiera, excluyendo de su ámbito situaciones sin potencial impacto sistémico o relativas a conducta de mercado, entre otras.

Por otra parte, en cuanto al manejo de problemas de solvencia en etapas más avanzadas, se consideraron diversas herramientas de resolución bancaria, en línea con las recomendaciones del GdT y de los *Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions* del Financial Stability Board, entre otros.¹⁶ En particular, se estudió la posibilidad de integrar a nuestro sistema normativo instrumentos que permitieran separar y transferir activos y pasivos desde un banco insolvente a un tercero o bien a una entidad puente. No obstante, pese a estimarse conveniente desarrollar un marco de resolución bancaria en el mediano plazo, en atención a la urgencia de avanzar

¹⁴ A. Schmulow (2016).

¹⁵ *Economics References Committee of the Australian Senate* (2014). "Performance of the Australian Securities and Investments Commission".

http://www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Committees/Senate/Economics/ASIC

¹⁶ Financial Stability Board (2014). "Key Attributes of Effective Resolution Regimes for Financial Institutions". 15 de octubre de 2014, pp. 7-9.

http://www.fsb.org/wp-content/uploads/r_141015.pdf

hacia los estándares de Basilea III y en la conveniencia de fortalecer la institucionalidad del regulador, se optó por ingresar el proyecto con los elementos de mayor urgencia, mientras se sigue trabajando en el desarrollo de un marco de resolución más completo. Para este propósito, los miembros del Consejo de Estabilidad Financiera acordaron en diciembre de 2016 establecer un Grupo de Trabajo para *“[a]nalizar las herramientas disponibles en el marco legislativo y regulatorio actual para enfrentar situaciones de insolvencia o inestabilidad financiera en entidades que se encuentran dentro del perímetro regulatorio de las superintendencias que participan en el Consejo”*.¹⁷ De este modo, la instancia de evaluación para un marco de resolución incluye representantes de alto nivel de la SBIF, la SVS (pronta a transformarse en la CMF), la Superintendencia de Pensiones, el BCCh y el Ministerio de Hacienda; el grupo comenzó su trabajo en marzo de 2017.

Coordinación con otras Políticas Públicas

La propuesta implica un esfuerzo de coordinación importante con la recientemente aprobada Ley N° 21.000 que creó la CMF, con el objeto de llevar a cabo la integración institucional de la antigua SVS y de la SBIF.

Asimismo, el proyecto requiere una modificación a la Ley N°20.789, ya que cambiaría la composición del CEF.

Por otra parte, debido a la incorporación de los instrumentos híbridos al mercado de capitales es necesario considerar cambios al esquema de límites a las inversiones de compañías de seguros y administradoras de fondos de pensiones, en el Decreto con Fuerza de Ley N°251 y en el Decreto de Ley N°3.500, respectivamente. Lo anterior, con el objeto de imponer restricciones a la exposición máxima del sector a los bonos perpetuos, ya que estos son más riesgosos que los instrumentos de renta fija tradicionales.

¹⁷ Consejo de Estabilidad Financiera (2016). Acta de la sesión celebrada el 26 de diciembre de 2016. <http://hacienda.cl/consejo-de-estabilidad-financiera/actas-de-sesiones/celebrada-el-26-de-diciembre-de-2016.html>

Sección IV: Ventajas y Beneficiarios

1) Disminuye el riesgo de crisis financieras de origen bancario

Sin perjuicio que el sistema financiero chileno ha demostrado una estabilidad en los últimos 30 años, el principal beneficio asociado al proyecto es la mitigación del riesgo de materialización de crisis de origen bancario. Esto a su vez beneficia, en primer lugar, a los depositantes, al disminuir la posibilidad de pérdida de sus depósitos. Cabe notar que en el sistema bancario chileno existen depósitos (a la vista y a plazo) y cuentas de ahorro por un total de USD 167.751 millones a febrero de 2017, de los cuales USD 46.154 millones (un 27,5%) corresponden a personas naturales.

En segundo lugar, beneficia a los emprendedores en busca de financiamiento, ya que el sistema bancario sano podrá ejercer su rol de intermediario en forma eficaz y sin interrupciones. Lo anterior cobra relevancia si se considera que el aspecto más importante que limita el crecimiento de las empresas de los 1.814.938 microempresarios¹⁸ del país es precisamente la falta de financiamiento, con un 27,3% de las menciones según la Encuesta de Microemprendimiento 2015 del Ministerio de Economía.¹⁹

En tercer lugar, beneficia al fisco y, por ende, a los contribuyentes, ya que al existir garantías sobre ciertos depósitos las finanzas públicas permanecen expuestas al riesgo de crisis bancarias. También podría gestarse un acceso a mejores condiciones de financiamiento para el Estado, atendido el menor riesgo para las finanzas públicas al tener un sistema bancario resiliente que disminuya la probabilidad de que tenga que acudir a su rescate. Como se revisó en la Sección I, de acuerdo a las conclusiones de Amaglobeli et al. (2015) los costos fiscales asociados a la intervención gubernamental de un banco se sitúan en torno al 6% del PIB, pero en varios casos puede superar el 10% del PIB, en tanto que dichos episodios suelen ser seguidos por un aumento importante del endeudamiento público. Asimismo, se deben tener en consideración las potenciales mejoras en el bienestar social que se desprenden de los posibles usos alternativos de recursos destinados a manejar una crisis.

Por otra parte, se percibe un beneficio amplio para la sociedad, ya que al disminuir los riesgos de crisis se aporta a un crecimiento estable y se reduce la posibilidad de una disminución permanente en el PIB potencial. En este sentido, como se mencionó en la Sección I, Ball (2014) estima una pérdida promedio del PIB potencial de 8,4% producto de la denominada Gran Recesión que comenzó hace una década, aunque en algunos casos dicha merma se eleva por sobre el 30%. De este modo, la sustentabilidad de la banca en el largo plazo se traduce en una menor volatilidad de la actividad económica y, en última instancia, en un mayor bienestar social.

En efecto, en el contexto del BCBS se han realizado varios estudios que intentan evaluar tanto costos como beneficios de la implementación de Basilea III. En particular, en 2010 el Comité realizó un

¹⁸ Existen un total de 1.865.860 emprendedores, de los cuales más del 97% son clasificados como microemprendedores, por contar con un máximo de 9 trabajadores.

¹⁹ Arellano, P. y T. Schuster (2016). "Informe de resultados: El microempresario en Chile". Cuarta Encuesta de Microemprendimiento 2015, Ministerio de Economía.
<http://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/02/Informe-de-resultados-el-microempresario-en-Chile.pdf>

análisis del impacto de largo plazo de las reformas de liquidez y capital propuestas por Basilea III.²⁰ Por el lado de los beneficios, los autores encuentran que la mayor estabilidad financiera asociada a la introducción de estas regulaciones permite evitar episodios de crisis cuyos costos, en el plazo de varios años, pueden llegar a superar el 100% del producto previo a la crisis. Lo anterior no es menor al considerar que la evidencia histórica sugiere que la probabilidad de que se origine una crisis en un año determinado es de entre 4% y 5%. Al considerar la mediana de las estimaciones de las pérdidas acumuladas (y descontadas) del nivel del producto asociadas a una crisis a lo largo de estudios comparables, el estudio encuentra que la disminución de un 1% en la probabilidad de crisis se traduce en un beneficio esperado anual de 0,6% del producto si se consideran efectos permanentes en la actividad. En contraste, utilizando la mediana de costos tomando en cuenta solo efectos transitorios, cada reducción de 1% en la probabilidad de crisis produciría beneficios de 0,2% del producto. Con todo, al hacer un balance costo-beneficios, se plantea que existirían beneficios netos positivos y que todavía quedaría espacio para fortalecer los requisitos de capital y liquidez.

En la misma línea, Fender y Lewrick (2016),²¹ también en el marco del BCBS, realizan una evaluación del impacto macroeconómico de la aplicación de los estándares de Basilea III, considerando tanto el efecto positivo de un menor riesgo de contracciones en el PIB producto de crisis sistémicas, como el costo en la actividad económica asociado a las necesidades de aumento de capital. En este contexto, los autores encuentran que las mejoras asociadas a Basilea III generan beneficios netos en un rango entre 0,5% y 2% del PIB, gracias a la disminución del riesgo de crisis sistémicas.

2) *Eventual aumento en el volumen de préstamos comerciales en el largo plazo*

Con respecto al volumen de préstamos bancarios, Buch y Prieto (2014)²² concluyen que, para Alemania, un mayor nivel de capital bancario tiende a asociarse con mayores volúmenes de préstamos comerciales en el largo plazo, a diferencia de la literatura prevalente en el ámbito de requisitos de capital, que tiende a enfocarse en el corto plazo. Los autores argumentan que, ante mayores requerimientos de capital, los bancos pueden elegir entre distintas formas de recalibrar su balance, como por ejemplo un desapalancamiento con un total de activos constante, un desapalancamiento con incremento en el total de activos, reasignación de colocaciones con un total de activos constante o una combinación de las anteriores. Por lo tanto, la disminución de los créditos no es la única opción de ajuste. Alternativamente, los bancos podrían recapitalizarse y mantener el crecimiento de sus activos. En particular, los autores encuentran que un aumento de un 1% en la razón de capital incrementa los volúmenes de préstamos bancarios en alrededor de 0,22%, tomando en consideración datos de 60 años.

²⁰ Comité de Basilea de Supervisión Bancaria (2010). "An assessment of the long-term economic impact of stronger capital and liquidity requirements".

²¹ Fender, I. y U. Lewrick (2016). "Adding it all up: the macroeconomic impact of Basel III and outstanding reform issues". BIS Working Papers N° 591, Monetary and Economic Department.

²² Buch, C. y E. Prieto (2014). "Do better capitalized banks lend less? Long-run panel evidence from Germany". *International Finance*, vol 17, no 1, pp 1–23.

3) Mejora la sustentabilidad y competitividad de la industria, proyectando a Chile como centro financiero regional

En el largo plazo se crea una industria más sustentable y competitiva, alcanzando así los estándares en materia de regulación prudencial cada vez más necesarios en operaciones con institucionales extranjeros. Lo anterior, a su vez, permite proyectar a Chile como un centro financiero regional, ya que al homologar los estándares locales de capital y gestión de riesgos con los extranjeros mejora la evaluación de riesgo del sistema financiero en comparación con otros pares de la región. Si bien Chile presenta los mayores indicadores de profundidad financiera de América Latina²³ y destaca en las mediciones de fortaleza bancaria²⁴, presenta un rezago respecto de las principales plazas bancarias de la región en materia implementación de las orientaciones internacionales en materia de regulación bancaria²⁵. De este modo, se potencia el atractivo de utilizar el sistema financiero chileno como plataforma para operaciones, tanto en Chile como en el resto de Latinoamérica.

Los cambios legales propuestos también favorecerían la internacionalización del sistema financiero chileno, expandiendo el ámbito de negocios más allá de las fronteras internas, permitiendo con ello una mayor diversificación de los riesgos y generando oportunidades de crecimiento.²⁶ También se generarían beneficios asociados a la facilitación de procesos exportadores, al aumentar las formas en que los bancos pueden acompañar a sus clientes corporativos en sus procesos de internacionalización.²⁷

²³ World Bank (2017). "World Development Indicators" Database. <http://databank.worldbank.org/data/reports.aspx?source=2&series=FS.AST.DOMS.GD.ZS&country>

²⁴ WEF (2017). The Global Competitiveness Report 2016–2017. http://www3.weforum.org/docs/GCR2016-2017/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2016-2017_FINAL.pdf

²⁵ Fitch Ratings (2015). "Basilea III en Latinoamérica: caminos y velocidades diferentes" Reporte Especial; junio de 2015. Obtenido en: http://www.fitchratings.mx/ArchivosHTML/RepEsp_14760.pdf

²⁶ Wildmann, C. (2010). "What Drives Portfolio Investments of German Banks in Emerging Capital Markets?". Financial Markets and Portfolio Management 25:197–231. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11408-011-0158-x>

²⁷ Buch, C. M. (2005). Distance and international banking. Review of International Economics 13(4): 787–804. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=806326.

Obtenido en: <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/17726/1/kap1043.pdf>.

Sección V: Identificación de Costos y Partes Afectadas

1) Aumento de los pasivos contingentes fiscales

Se estima que el cambio de esquema de garantías incrementará los pasivos contingentes del Estado. En particular, según estimaciones de la Dirección de Presupuestos, la exposición fiscal máxima asociada a la garantía estatal a los depósitos aumentaría desde 2,28% del PIB hasta 3,14% del PIB, sobre la base de datos a diciembre de 2016.

2) Mayor costo fiscal por traspaso de los funcionarios de la SBIF a la CMF

Según lo estimado por la Dirección de Presupuestos, el traspaso de los funcionarios de la SBIF hacia la CMF, sin solución de continuidad, generaría un mayor costo fiscal por un máximo de \$92,9 millones. Lo anterior, debido a que la aplicación del artículo 30 de la ley N°21.000 implica que cinco directivos pertenecientes al II nivel jerárquico se traspasarían desde la SBIF a la CMF. Este mayor gasto fiscal efectivo de cada año dependerá de la permanencia en el cargo de dichos funcionarios.

3) Aumento en los requerimientos de capital de los bancos

Entre los principales afectados por la propuesta destacan las entidades bancarias, atendido el efecto de los nuevos requerimientos de capital necesarios para cerrar las brechas con respecto a los estándares de Basilea III. Al respecto, la SBIF ha estimado el potencial impacto para los bancos en términos de los déficits de capital que debieran subsanar, sobre la base de cifras consolidadas a abril de 2016. En particular, en el escenario base las estimaciones apuntan a necesidades de capital por USD 2.702 millones, observándose un total de nueve bancos con déficit, donde solo cinco de ellos concentran el 90% del requerimiento adicional. Este déficit se explicaría, principalmente, por la incorporación del colchón de conservación. Las estimaciones utilizan los enfoques estandarizados de Basilea II (de 2006 a 2011) para calcular los APR de crédito, contraparte, operacional, general y específico de mercado, así como el marco de mitigación (garantías). Asimismo, se asumió una deducción por impuesto diferido del capital básico a una tasa de 27% para todo el sistema bancario, sin considerar cargos específicos a bancos sistémicos, requerimientos adicionales por colchón contra cíclico, ni la emisión de los denominados instrumentos híbridos. Sin embargo, al considerar la posibilidad de que los bancos emitan instrumentos híbridos para cubrir sus necesidades de capital adicional *Tier 1*, el déficit de capital básico se reduce de forma considerable a USD 518 millones, distribuido en cuatro bancos de la plaza, donde solo uno de ellos explica el 60% del requerimiento.

En otra línea, al considerar un cargo sistémico para las instituciones con participación significativa de mercado, en los términos del actual artículo 35 bis de la LGB, las necesidades adicionales de capital aumentarían a USD 4.250 millones, que podrían reducirse a USD 1.041 millones de capital básico si se considera la emisión de instrumentos híbridos. Por otra parte, si se considera un requerimiento adicional de 1% de capital básico para dichas instituciones sistémicas, los déficits de la banca llegarían a USD 3.891 millones, reduciéndose a USD 968 millones de capital básico al suponer el uso de instrumentos híbridos.

Considerando el escenario base para cada banco de forma individual y el período de transición hasta el año 2024, se estima que dos de ellos podrían subsanar su déficit sin modificar su distribución de dividendos, tres tendrían que aumentar su tasa de reinversión y solo dos tendrían que realizar aportes adicionales de capital.

Por otra parte, en caso que no se consideren descuentos al capital por efecto de los impuestos diferidos, las necesidades aumentan a alrededor de USD 3.359 millones, principalmente por el efecto de la sobretasa tributaria aplicable al BancoEstado.

4) Mayores necesidades de capitalización de BancoEstado

Si bien las necesidades de capital dependerán de las decisiones regulatorias de la CMF en lo relativo a la ponderación por riesgo de los activos, entre otros elementos, según estimaciones de la Dirección de Presupuestos el proyecto demandaría que BancoEstado reciba aportes extraordinarios de capital por parte del Fisco. Por estos conceptos, el Fisco incurriría en un costo que ascendería a los USD 1.620 millones hasta el año 2024, el que sería ejecutado a través de las leyes de presupuestos correspondientes.

5) Potencial aumento en las tasas de interés de los créditos bancarios, menor provisión de crédito y disminución en el nivel del PIB

En otra línea, también es de interés evaluar los efectos indirectos en el mercado financiero. En este sentido, Sutorova y Teply (2013) estudian los efectos del nuevo marco regulatorio bancario de la Unión Europea definido por Basilea III y las nuevas Directivas de Requerimientos de Capital (CRD IV).²⁸ Para ello, los autores utilizan datos de 594 bancos de la Unión Europea durante el período 2006-2011. Sus resultados predicen un alza de 54 puntos base sobre la tasa de sus créditos²⁹ y una caída de 2% en los préstamos ofrecidos para aquellos bancos que aún no cerraban las brechas de capital regulatorio. Los autores plantean que esta caída es más bien moderada, lo que podría deberse a los siguientes factores: i) muchos bancos europeos ya se encontraban cumpliendo con los requerimientos de capital, aunque no eran aún obligatorios (cuestión que también ocurre en Chile, en el caso de bancos con matrices en jurisdicciones que ya han adoptado Basilea III); ii) el incremento de un punto porcentual en la razón de capital básico debería producir un incremento en las tasas de préstamos de tan solo 18,8 puntos base y iii) la elasticidad de demanda por préstamos en Europa es relativamente baja. Además, agregan que, debido a que el período de implementación de los nuevos requerimientos de capital era de siete años, los impactos no deberían ser perceptibles para las economías afectadas.

²⁸ Sutorova, B. y P. Teply (2013). "The Impact of Basel III on Lending Rates of EU Banks". Czech Journal of Economics and Finance, Charles University Prague, Faculty of Social Sciences, vol. 63(3), p 226-243.

²⁹ Asumiendo que los bancos de la muestra debían incrementar la razón de capital básico en 2,92 puntos porcentuales.

Asimismo, Angelini et al. (2015) evalúan el impacto de largo plazo de Basilea III utilizando un amplio rango de modelos macroeconómicos y econométricos.³⁰ Los autores encuentran que cada punto porcentual en que se eleva la razón de capital se traduce en una pérdida de 0,09% de nivel de PIB potencial, pero también se reduce la volatilidad de la producción de la economía, especialmente cuando existen requisitos de capital sensibles a la razón de créditos a PIB, como el colchón contra cíclico.

Por otra parte, el *Institute of International Finance* (IIF, 2011) encuentra que la introducción de mayores regulaciones sobre el sistema financiero tendría efectos significativos sobre la actividad económica y las tasas de los créditos de las principales economías desarrolladas, aunque advierten que los efectos probablemente también se percibirían en países emergentes.³¹ Los autores estiman que, para el promedio de las economías desarrolladas, las regulaciones propuestas por Basilea III y Dodd-Frank disminuirían en un 3,2% el PIB en un horizonte de 5 años, aumentarían las tasas de los créditos en 364 puntos base e implicarían la pérdida de 7,5 millones de puestos de trabajo. Este trabajo analiza en forma conjunta diferentes cambios regulatorios en el marco de un modelo de equilibrio general para el mediano plazo. Así, adicionalmente a aumentos en la razón de capital exigido por los reguladores, se analizan también aumentos en las razones de liquidez exigidos, aumentos en la carga impositiva de los bancos y otras reformas particulares a cada país. Si bien, los autores reconocen que estas regulaciones contribuirían a la estabilidad financiera, consideran que los beneficios de las regulaciones de este tipo generalmente están sobreestimados y no compensan los costos que generan. Cabe notar que si bien esta evaluación de los posibles costos se encuentra entre las más extremas que fueron revisadas, el IIF es una asociación gremial de la industria financiera global, cuya misión es proteger los intereses de sus miembros.³²

En una línea similar, el trabajo de *Oxford Economics* (2013) estudia los costos económicos que tendría la aplicación de Basilea III en el sistema bancario de Estados Unidos.³³ Los autores destacan que sus resultados presentan una alta dependencia a los supuestos que se utilicen para calibrar sus modelos. En particular, las definiciones sobre el comportamiento de las fuentes de financiamiento de los bancos y el tamaño de las reservas de capital que los bancos mantienen por sobre el límite regulatorio son cruciales al momento de definir el impacto económico de Basilea III. Para el escenario central, se estima que la introducción de Basilea III provocaría un aumento en las tasas de los créditos de entre 0,9 y 1,3% y esto, a su vez, mermaría el crecimiento. Específicamente, para un horizonte de proyección de 9 años, el documento encuentra que un incremento de 1% en la razón de capital básico se traduce un aumento de 15 puntos base en las tasas de los créditos y en una disminución del nivel del PIB de 0,14%. Cabe señalar la importancia identificada por los autores del período de transición para mitigar estos costos. Al igual que en el trabajo previo, es importante mencionar que el estudio

³⁰ Angelini, P., L. Clerc, V. Cúrdia, L. Gambacorta, A. Gerali, A. Locarno, R. Motto, W. Roeger, S. Van den Heuvel y J. Vlíček (2015). "Basel III: Long-term Impact on Economic Performance and Fluctuations". *The Manchester School*, 83: 217-251.

³¹ *Institute of International Finance* (2011). "The cumulative impact on the global economy of changes in the financial regulatory framework". Septiembre.

³² Sitio web *Institute of International Finance*. About. Revisado en marzo de 2017. <https://www.iif.com/about>

³³ *Oxford Economics* (2013). "Analyzing the impact of bank capital and liquidity regulations on US economic growth". Informe preparado para *The Clearing House Association*, Abril.

fue preparado para *The Clearing House Association*, entidad establecida por los principales bancos de Estados Unidos.³⁴

El siguiente cuadro resume los costos asociados a Basilea III que ha identificado la literatura revisada:

Autores	Efecto analizado	Efectos sobre las tasas de los créditos	Efectos sobre el volumen de créditos	Efectos sobre el producto
BCBS (2010)	Aumento de un 1% en la razón de capital	Aumentan 13 puntos bases		Disminuye el nivel del producto en un 0,09%
Sutorova y Teply (2013)	Aumento de la razón de capital básico en 2,92 puntos porcentuales para países de la Unión Europea.	Aumentan 54 puntos bases	Disminuyen en un 2%.	-
Angelini et al. (2015)	Aumento de un 1% en la razón de capital	-	-	Disminuye el PIB potencial en un 0,09%
Buch y Prieto (2014)	Aumento de un 1% en la razón de capital exigida para los bancos de Alemania.	-	Aumentan en un 0,22%	-
Institute of International Finance (2011)	Aplicación de los estándares de Basilea III y la legislación de Dodd Frank en Japón, Suiza, UE, y Estados Unidos; evaluación en un horizonte de 5 años.	Aumentan 364 puntos bases		Disminuye el PIB en un 3,2%
Oxford Economics (2013)	Aumento de un 1% en la razón de capital exigida para los bancos de Estados Unidos, en un horizonte de proyección de 9 años.	Aumentan en 15 puntos base.	-	Disminuye el nivel del PIB en un 0,14%.

Con todo, con el objeto de mitigar un eventual aumento en el costo de fondeo de los bancos, el proyecto considera un período de transición hasta el año 2024 para adecuarse a los nuevos requerimientos de capital, por lo que no se anticipan efectos abruptos sobre el sistema financiero.

³⁴ Sitio web *The Clearing House*. About *THC*. Revisado en marzo de 2017. <https://www.theclearinghouse.org/about-tch>

Conclusiones

Aunque en virtud de la evidencia mixta existente no puede descartarse que en el mediano plazo puedan existir costos asociados a los mayores requerimientos de capital, incluyendo algún nivel de restricción al crédito, un aumento en su costo o incluso, una reducción en el PIB, se estima que estos costos podrían ser atenuados con una implementación gradual (período de transición) y mejoras en la clasificación de riesgo de la industria que permitan reducir sus costos de financiamiento.

Asimismo, estos costos serían compensados con creces por los beneficios de más largo plazo, como son los asociados a una menor probabilidad de ocurrencia de crisis sistémicas y los altísimos costos que estas implican. Como se vio en la Sección IV, Buch y Prieto (2014) concluyen que en el caso de Alemania un aumento en la razón de capital se traduce en una expansión del crédito en el largo plazo. En la misma línea, como se revisó en la sección previa, al considerar el beneficio esperado asociado a la mitigación del riesgo de crisis financieras, tanto BCBS (2010) como Fender y Lewrick (2016) encuentran que en términos netos se producen beneficios que compensan los costos asociados a mayores tasas de interés y moderación de la actividad económica.



RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

